

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente:

DECRETONÚMERO 23879/LIX/11.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2012, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2012, la Hacienda Pública del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, bases, cuotas, factores y tarifas que se establecen en esta Ley, mismas que serán en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Impuestos	\$232,961,414
Impuesto sobre espectáculos públicos	\$240,070
Impuesto predial	\$147,290,000
Transmisiones patrimoniales	\$77,358,665
Impuestos sobre negocios jurídicos	\$8,072,679
Contribuciones de mejora	\$0
Derechos	\$67,506,000
Servicios de sanidad	369,000
Aseo público	292,000
Agua potable y alcantarillado	10,060,000
Rastro	6,350,000
Registro civil	750,000
Certificaciones	10,700,000
Derechos no especificados	6,000,000
Licencias para giros de bebidas alcohólicas	17,300,000
Licencias para anuncios	5,100,000
Licencias para construcciones	9,200,000
<i>Otros accesorios</i>	1,385,000
Productos	\$30,450,000
Del arrendamiento	\$2,580,000
Concesión de mercados	\$1,370,000
<i>Cementerios municipales</i>	\$3,100,000
<i>Del uso del piso</i>	\$8,300,000

<i>Estacionamientos</i>	\$4,150,000
<i>Derechos no especificados</i>	\$10,950,000
Aprovechamientos	\$77,593,962
Multas	\$13,602,257
Recargos	\$7,388,848
Intereses	\$0
Otros no especificados	\$56,602,857
Participaciones	\$484,071,425
Federales	\$424,863,764
Estatales	\$59,207,661
Aportaciones federales	\$329,220,619
Del fondo de infraestructura social	\$70,431,091
Del fondo para el fortalecimiento municipal	\$258,789,528
Ingresos extraordinarios	\$106,940,833
Provenientes del Gobierno Federal	\$0
Empréstitos o financiamientos	\$106,940,833
TOTALES	\$1,328,708,253

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Artículo 3.- Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia del convenio al que se refiere el párrafo anterior, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en sus fracciones I, II, III y X. De igual forma, aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Municipio continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar, y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 4.- Cuando alguna disposición establecida en esta ley concorra con cualquier otra, de ésta u otras ordenanzas que contengan disposiciones sobre la misma materia, se aplicará la más estricta o la que señale más altas normas de control.

Cuando un contribuyente acredite tener derecho a más de un beneficio de los establecidos en la presente ley, sólo se otorgará el que sea mayor; a excepción de los casos establecidos en el artículo 28 fracción III inciso g).

Artículo 5.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas y tarifas que conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, cheques, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, transferencias bancarias y cualquier tipo de pago electrónico, obteniendo a cambio el recibo correspondiente.

Artículo 6.- Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en

cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; y en consecuencia, la Dependencia encargada de la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 8.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas o tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia. No se considerará como modificación de cuotas o tarifas, para los efectos de este párrafo la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentos aplicables.

Artículo 9.- Los derechos y concesiones otorgados por el H. Ayuntamiento no son objeto de comercio y por lo tanto son, inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 10.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en forma especial servicios de vigilancia y aquellas que realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas en forma eventual, deberán cubrir previamente el importe de los derechos por gastos de policía y supervisores que se comisionen para atender la solicitud o cubrir el acto, mismos que serán determinados por el Encargado de la Hacienda Municipal. Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia de la ciudad. Dichos honorarios y gastos, no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado.

Artículo 11.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales, quedarán a favor del Municipio.

Artículo 12.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan, para la autorización de licencias de giros:

- a) Presentar el recibo del Impuesto Predial al corriente en su pago;
- b) Presentar el recibo del servicio de agua potable al corriente en su pago;
- c) Contar con la asignación oficial del número exterior del inmueble;
- d) Contar con los cajones de estacionamiento según la actividad o giro que se pretenda empadronar;
- e) Presentar dictamen de trazos, usos y destinos específicos, expedido por la Dirección de Obras Públicas;

f) Anexar copia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o última declaración de Impuestos Federales del ejercicio fiscal inmediato anterior, y

g) Los demás que establezcan las Leyes y Reglamentos aplicables.

I. Para efectos de esta ley y de conformidad con el Reglamento de Comercio del Municipio, se considera:

a) Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

b) Local: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados, conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

c) Puesto: Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

d) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

e) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento;

f) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal; y

g) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Municipio.

II. Las licencias para giros nuevos, así como los permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

a) Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100% del valor de la licencia nueva.

b) Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 70% del valor de la licencia nueva.

c) Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 35% del valor de la licencia nueva.

III. Una vez autorizada la licencia de giros nuevos o refrendos, deberá ejercer el giro respectivo en un término no mayor de seis meses a partir de la fecha de autorización, y de no hacerlo, quedará cancelada la Licencia previo trámite respectivo contenido en el capítulo III de la sección quinta de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

En el caso de giros restringidos que no sean nuevos, una vez que la autoridad detecte que no está funcionando, procederá a su cancelación previa notificación al contribuyente, concediéndole un plazo de 30 días para su aclaración correspondiente, sin eximirle el pago que se le haya generado al momento de la detección.

Los refrendos de licencias se deberán realizar dentro del término de los primeros dos meses del ejercicio fiscal correspondiente.

Cuando dejen de funcionar los establecimientos o giros y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- a) Que la autoridad municipal tenga un documento indubitable que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios.
- b) En caso que el deudor sea un arrendatario, y no exista ningún vínculo de parentesco, por consanguinidad, afinidad o civil, con el arrendador o propietario del inmueble.
- c) En caso que el deudor sea un arrendatario, y no exista ningún vínculo de sociedad mercantil o civil con el arrendador o propietario del inmueble.

IV. En los actos que den lugar a modificaciones al Padrón Municipal, el Municipio se reserva la facultad de autorizarlos, según las Leyes y la reglamentación aplicables, procediéndose conforme a las siguientes bases:

- a) Presentar dictamen de trazos, usos y destinos específicos y/o dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras Públicas.
- b) Los cambios de actividad, denominación o domicilio del giro, deberán ser previamente autorizados por la Dependencia encargada de la Hacienda Municipal y causarán derechos del 100% del valor de la licencia nueva por cada uno, la cuota de la licencia municipal.
- c) En las bajas de giros y anuncio, se deberá entregar la licencia vigente y cuando no se hubiese pagado esta, procederá un cobro proporcional a la fecha de presentación de la solicitud; tratándose de bajas con efectos del 31 de diciembre del año anterior, los avisos correspondientes podrán presentarse dentro de los meses de Enero y Febrero del presente ejercicio fiscal.
- d) Las ampliaciones de giros causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares.
- e) En los casos de traspaso de licencias de giros o anuncios será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y el cesionario, quienes deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la fecha en que se efectúe la cesión de derechos de la Licencia Municipal, como a continuación se señala:
 - 1.- Si la cesión de derechos se efectúa dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 100% del valor de la licencia;
 - 2.- Si la cesión de derechos se efectúa dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 70% del valor de la licencia;
 - 3.- Si la cesión de derechos se efectúa dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 30% del valor de la licencia. El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de cinco días, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados.
- f) Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, que sean objeto del Convenio de Coordinación Fiscal, no causarán el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes a las formas impresas.

g) El pago de los derechos a que se refiere las fracciones anteriores deberá enterarse a la Dependencia encargada de la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de cinco días, transcurrido este plazo y no hecho el pago quedaran sin efectos los trámites realizados.

h) En los casos de defunción del titular de la licencia, se procederá conforme a la fracción I, del artículo 22, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

i) La autorización de suspensiones de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa justificación de las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por un periodo mayor de tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente ley.

j) Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refiere el presente artículo.

V. El horario de comercio será el que en cada caso, señale la autoridad municipal o el reglamento correspondiente.

Artículo 13.- El gasto de luz, fuerza motriz, recolección de basura, agua y de cualquier otro servicio de los locales arrendados o concesionados en los mercados, será exclusivamente a cargo del arrendatario o concesionarios.

Artículo 14.- En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, el Municipio se reserva la facultad de autorizarlos, mediante acuerdo del H. Ayuntamiento; se cubrirá un importe equivalente a tres meses de la renta.

Artículo 15.- Las personas físicas o jurídicas que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones, y las que las Leyes y la reglamentación, y las que las autoridades en materia de protección civil y bomberos, en su caso, establezcan:

I. En todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas que se cobre el ingreso, deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Dependencia encargada de la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo de las localidades del lugar donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación del aforo de los lugares donde se presenten eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para tal efecto emita la Dirección de Obras Públicas Municipales.

III. Para los efectos de la aplicación de esta ley se consideran eventos, espectáculos o diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.

IV. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivas, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

V. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos ex profeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad anual, expedido por la Unidad Municipal de Protección civil, coordinadamente con las dependencias correspondientes, mismo que acompañara a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

VI. Cuando se obtengan ingresos por la celebración de eventos, espectáculos, diversiones, rifas y/o juegos permitidos por la ley, cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia social, universidades públicas o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite exención a la Hacienda Municipal del pago del impuesto sobre Espectáculos Públicos, deberán presentar la solicitud a más tardar tres días antes de la celebración del evento acompañada de la siguientes documentación:

a) Copia del acta constitutiva de la institución de asistencia o de beneficencia social a la cual se le canalizarán los ingresos obtenidos del evento, y en el caso de Universidades Públicas, copia del decreto que autoriza su fundación; para el caso de partidos políticos, copia de los estatutos donde conste su fundación.

b) Inscripción de la institución de asistencia o beneficencia social ante el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, en donde se autorice la celebración de eventos y espectáculos que le permitan allegarse recursos para el logro de sus fines.

c) Copia de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o su última declaración fiscal.

d) Copia del contrato o contratos celebrados entre él (los) artista (s) y la institución de asistencia o beneficencia social; y en su caso, universidades públicas o partidos políticos.

e) Copia de los contratos de publicidad que contraiga la institución de asistencia o beneficencia social, y en su caso universidades públicas o partidos políticos.

f) Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio de la institución de asistencia o beneficencia social, y en su caso universidades públicas o partidos políticos, así como el permiso de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias que autorice la celebración del evento.

g) Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la exención de este impuesto, deberán comprobar documentalmente ante la Hacienda Municipal, que la cantidad en numerario que como donativo reciban efectivamente las instituciones de asistencia o beneficencia social, universidades públicas o partidos políticos, sea cuando menos el equivalente al impuesto correspondiente de espectáculos públicos. Asimismo, tendrán un plazo máximo de quince días para efectuar la referida comprobación; caso contrario, se dejará sin efecto el trámite de exención.

Artículo 16.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones y a las que la legislación y sus reglamentos establezcan:

Para establecer la obligación de acreditar que el contribuyente se encuentra al corriente del pago del impuesto predial previo al trámite del permiso o licencia correspondiente.

I. Pagarán únicamente el 2% de los derechos de alineamiento, designación de número oficial y permiso de construcción, aquellas obras destinadas a habitación personal del propietario, cuyo valor no exceda de 25 salarios mínimos generales vigentes elevados al año, en la zona económica correspondiente al municipio, previo peritaje de Obras Públicas Municipales, el cual será gratuito, siempre que no rebase la cantidad señalada.

II. Para tener derecho al beneficio señalado en la fracción anterior, será necesaria la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble.

III. Los titulares de bienes inmuebles donde se realicen acciones urbanísticas relativas a la vivienda de interés social y popular en los términos del artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas, cubrirán el 50% de los derechos de licencias, permisos, alineamiento y número oficial.

IV. Las organizaciones de carácter social legalmente constituidas y debidamente registradas (como asociaciones religiosas, centros de readaptación, sin carácter lucrativo, hospicios, entre otros) cubrirán el 50% de los derechos de licencias y permisos correspondientes, alineamiento y número oficial.

V. Los términos de la vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 40 de esta ley, serán hasta por 24 meses; transcurrido ese tiempo, el interesado deberá solicitar una prórroga para seguir construyendo, pagando el 10% del costo de la licencia o permiso por cada bimestre de prórroga.

VI. Si el particular continua la construcción de la obra sin haber prorrogado la licencia o permiso, les serán cobradas las prórrogas de las mismas a partir de la conclusión de su vigencia, además de las sanciones que corresponda.

VII. Cuando se suspenda una obra antes de que concluya el plazo de vigencia de la licencia y o permiso, el particular deberá presentar en la Dirección General de Obras Públicas el correspondiente aviso de suspensión; en este caso, no estará obligado a pagar por el tiempo pendiente de vigencia de la licencia o permiso cuando reinicie la obra.

VIII. Pagarán el 50% de los derechos de alineamiento, designación del número oficial y licencias de construcción, aquellas obras que se destinen para la prestación del servicio público de estacionamientos. Los titulares de los bienes inmuebles donde se realicen acciones urbanísticas relativas a la conservación y rehabilitación de los bienes inmuebles afectos al Patrimonio Cultural del Estado en los términos del artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, previo dictamen de la dependencia correspondiente, cubrirán cuando menos el 20% de los derechos de licencias, permisos, alineamiento y número oficial. En estos casos, no regirán los plazos señalados en la fracción anterior.

IX. Cuando se haya otorgado el permiso o licencia de urbanización previa el pago de los derechos correspondientes, y no se deposite la fianza dentro del plazo señalado en el artículo 265 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, el permiso se cancelará.

X. Cuando no se utilice el permiso o licencia de urbanización, en el plazo señalado en el mismo y ya se hubiese hecho el pago de los derechos, el permiso o licencia se cancelará sin que tenga el urbanizador o el solicitante derecho a devolución alguna, salvo en los casos de fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal.

XI. Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo al Código Urbano para el Estado de Jalisco le corresponde al municipio, el Encargado de la Hacienda Municipal deberá cuantificar de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto, y exigirlos a los propios contribuyentes y ejercitar en su caso el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

XII. Para los efectos de los predios que no entregaron con la debida oportunidad las porciones de terreno correspondientes a las áreas de cesión para destinos y que sean materia de regularización conforme al decreto 20,920 del Gobierno del Estado de Jalisco, se estará a lo ordenado en su artículo 19, en los casos previstos en fracción II y III de dicho artículo se podrá aplicar un descuento para su cobro, de acuerdo a avalúo elaborado por el Catastro Municipal de hasta el 90%, previo

dictamen de la Comisión Municipal para la Regularización de fraccionamientos o asentamientos humanos irregulares en predios de propiedad privada en el Estado de Jalisco.

XIII. Para el efecto de convenir sobre las modalidades a que en su caso hayan de sujetarse las obligaciones previstas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, el ayuntamiento podrá coordinarse, para mejor proveer, con las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Educación Pública, en el caso de centros escolares, en lo relativo a la fijación del monto y supervisión del terreno que se dé en garantía cuando esas obligaciones hubieren de cumplirse a plazos.

XIV. Cuando el urbanizador pretenda construir escuelas y el municipio lo autorice, podrá el primero construirlas debiendo apegarse a las normas del CAPECE, y bajo la supervisión de Obras Públicas Municipales, quienes las recibirán a su terminación y ordenará en su caso, las modificaciones procedentes que el urbanizador está obligado a atender, en el plazo que se fije previamente.

XV. Después de concedido el permiso de urbanización, el urbanizador está obligado a depositar en la Dependencia encargada de la Hacienda Municipal, en un plazo no mayor de quince días, una fianza del veinte por ciento del valor de la urbanización. Si la fianza no se deposita en este plazo, el urbanizador se hará acreedor a una multa, debiendo además suspenderse los trabajos de urbanización hasta en tanto no se otorgue la garantía.

Artículo 17.- Las personas físicas y jurídicas que durante el año 2012 inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, conforme a la legislación y normatividad aplicables y generen nuevas fuentes de empleo directas o realicen inversiones en activos fijos inmuebles destinados a la construcción e instalación de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción, reconstrucción y remodelación aprobado por la Dirección General de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, podrán solicitar a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, que emita el Consejo Municipal de Desarrollo Económico. En caso de prosperar dicha solicitud, el contribuyente deberá realizar el pago en un tiempo máximo de dos meses, a partir de la fecha de notificación, de no hacerlo perderá el derecho a los incentivos:

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto Predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa. En caso de que por necesidades del proyecto se haya anticipado el pago del impuesto; la solicitud de devolución deberá realizarse en un plazo no mayor de 3 meses a partir de la aprobación del proyecto, siempre y cuando la adquisición del inmueble se realice durante la vigencia de la presente Ley.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto respectivo. En caso de que por necesidades del proyecto se haya anticipado el pago del impuesto; la solicitud de devolución deberá realizarse en un plazo no mayor de 3 meses a partir de la aprobación del proyecto, siempre y cuando la adquisición del inmueble se realice durante la vigencia de la presente Ley.

c) Negocios Jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos de aprovechamiento de la infraestructura: Reducción de los derechos por el aprovechamiento de la infraestructura básica existente a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la Zona de Reserva Urbana, de conformidad al artículo 17 fracción IV del

Reglamento Estatal de Zonificación, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencias de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y servicio o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla excepto motel de paso:

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO		IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de nuevos empleos permanentes	Inversión (en salarios mínimos)	Predial sobre el primer ejercicio fiscal	Trasmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura básica existente	Licencias de Construcción
100 en adelante	50,000 en adelante	50.00%	50.00%	30.00%	50.00%	35.00%
50 a 99	35,000 o más sin alcanzar los 50,000	37.50%	37.50%	25.00%	37.50%	25.00%
5 a 49	15,000 o más sin alcanzar los 35,000	25.00%	25.00%	15.00%	25.00%	15.00%

Además para fines de evaluación del costo-beneficio del proyecto y el cálculo del monto de los incentivos justificables a otorgar, se tomarán en cuenta los factores condicionantes que señala el artículo 7 del Reglamento Municipal para el Fomento y Promoción del Desarrollo Económico, así como el tipo de proyecto, disminuyéndose los porcentajes de la tabla anterior del 0 hasta el 10%.

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de cinco años.

III. No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de persona jurídica, si esta estuviere ya constituida antes del 2012, por el sólo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley ya se encontraban operando, y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

IV. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la legislación civil del Estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al H. Ayuntamiento, por medio de la Dependencia encargada de la Hacienda Municipal, las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

V. Para los casos de convenios suscritos en el ejercicio inmediato anterior y los permisos y/o licencias previstos en dicho convenio sean otorgados durante el año 2012, se aplicarán la tarifa y los incentivos que corresponda comprendidos en la presente ley.

VI. A los centros de educación superior (licenciaturas, postgrados y profesional-técnico) con reconocimiento de validez así como a las oficiales que se instalen o se amplíen durante la vigencia de esta ley, en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, se les otorgarán incentivos fiscales respecto de las inversiones en inmuebles destinados directamente a la enseñanza, aprendizaje, investigación científica y tecnológica, en impuesto predial, impuesto sobre transmisiones patrimoniales, impuesto sobre negocios jurídicos, derechos por aprovechamiento de infraestructura básica y licencia de construcción conforme a la tabla señalada en la fracción II de este artículo.

A los giros comerciales y de servicios básicos, las manufacturas domiciliarias y menores reglamentados por el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque que se regularicen o instalen durante la vigencia de esta Ley en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, se le otorgará incentivos fiscales en derechos en la certificación del uso del suelo y en productos en la forma impresa de solicitud de licencias conforme a la siguientes tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN			
CONDICIONANTE		DERECHO DE CERTIFICACIÓN	LICENCIA MUNICIPAL IMPRESO
No. de empleos no mayor a 5	Derechos del establecimiento no mayor a 40m ²	70.00%	70.00%

Artículo 18.- Se reducirá en 70% el pago del derecho de Licencia de Construcción a las industrias, comercios, servicios y actividades agropecuarias que construyan plantas para el tratamiento, reciclaje, regeneración o reacondicionamiento del agua utilizada en el proceso de producción a fin de evitar que las descargas generadas alteren la condición natural del contenido de los cuerpos receptores, las cuales se refiere esta ley en el artículo 40 letra B.- Inmuebles de uso no habitacional, numeral 4.- Equipamiento y otros, letra f) Infraestructura (plantas potabilizadores, plantas de tratamiento, termoeléctricas, estaciones de bombeo, subestación eléctrica, tanque de almacenamiento y antena de telecomunicaciones.

Artículo 19.- Para los efectos de esta ley, los servicios de cementerios se apejarán a las siguientes disposiciones:

I. Las personas de escasos recursos, previa comprobación de su insolvencia por el H. Ayuntamiento, no serán sujetas del pago de los derechos señalados en el artículo 45, fracción I, inciso a), numeral 1; y fracción III, de esta ley.

II. En los cementerios municipales habrá una fosa común destinada para la inhumación de cadáveres de personas indigentes no identificadas; con cargo al erario municipal.

III. Las personas físicas o jurídicas que transmitan en uso a perpetuidad por cualquier modalidad las fosas en cementerios municipales, pagarán los productos equivalentes al 100% del valor del uso a perpetuidad que señala esta ley, excepto los casos de la siguiente fracción.

IV. Las personas físicas que posean el uso a perpetuidad de fosas en cementerios municipales, que transmitan el uso a perpetuidad por cualquier modalidad de las mismas a familiares en línea recta ascendente o descendente y cónyuge, pagarán los productos equivalentes al 50% del valor del uso a perpetuidad que señala esta ley.

V. Para los efectos de cobro por usufructo o arrendamiento de fosas en los cementerios municipales, las dimensiones mínimas de éstas serán las siguientes:

a) Las fosas para adultos tendrán un mínimo de dos metros cuarenta centímetros de largo por un metro y diez centímetros de ancho y una profundidad de 3 metros con ochenta centímetros;

b) Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de un metro de largo por un metro de ancho y una profundidad de 3 metros con ochenta centímetros; y

c) Las gavetas para restos áridos y cenizas, tendrán un mínimo de treinta y cinco centímetros largo, un máximo de sesenta centímetros ancho y una altura de cuarenta centímetros como máximo.

Artículo 20.- Para efectos de esta ley, en materia de rastro, se observaran las siguientes disposiciones:

I. Las autoridades del Departamento de Control y Vigilancia del rastro municipal, verificarán que los productos cárnicos que sean industrializados y comercializados en el municipio, cuenten con la documentación que acredite su procedencia, así como el estado aceptable de los mismos.

II. La comprobación de propiedad de ganado y permisos sanitarios, invariablemente se exigirá aún cuando aquél no se sacrifique en el rastro municipal.

III. Las instalaciones insalubres de giros que se reporten por el Departamento de Control y Vigilancia del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado, serán clausurados.

IV. Los infractores por concepto de matanza clandestina, falta de resello de carne o que tengan sus instalaciones insalubres, no tendrán derecho a que se les regrese el producto decomisado y, cuando reincidan, se harán acreedores a la clausura de sus negocios.

V. Se entenderá:

a) Por esquilmos o despojos, todos aquellos productos derivados de la matanza o sacrificio de cualquier especie animal, no aptas para el consumo humano, tales como pellejos, residuos de grasa, úteros, telecos, viriles, entre otros.

b) Por subproductos, todos aquellos materiales de origen animal que son resultado del sacrificio de los animales, aptos para consumo humano, tales como la sangre de cerdo, las ubres de bovino, entre otros.

Artículo 21.- Cuando por delegación de funciones los servicios de agua y drenaje sean prestados por otras entidades autorizadas, estas presentarán trimestralmente un estado financiero al H. Ayuntamiento conjuntamente con un informe pormenorizado de las condiciones de la prestación del servicio.

Artículo 22.- Queda facultado el ayuntamiento para celebrar convenios con los particulares respecto a la prestación de los servicios públicos que estos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará en la Dependencia encargada de la Hacienda Municipal, siempre y cuando no esté señalado por la ley.

Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 24.- Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Artículo 25.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las Normas Fiscales Estatales y Federales. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 26.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

Artículo 27.- Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques sin fondos, son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos y participan de la naturaleza de éstas.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 28.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, para calcular el monto del impuesto predial a pagar, se procederá a multiplicar el valor fiscal por la tasa que le corresponda, determinada en esta Ley de Ingresos Municipal, adicionándole además la cuota fija que se establezca en el mismo ordenamiento.

Tasa bimestral al millar

I. Predios rústicos:

a) Para predios rústicos cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.23

A las cantidades que resulten de aplicar la tasa contenida en el inciso anterior, se les adicionará una cuota fija de \$3.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco sobre el valor determinado, el: 0.23

b) Predios no edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.81

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), y b), se les adicionará una cuota fija de \$5.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago de la anualidad completa correspondiente al presente año fiscal, se les aplicarán las siguientes reducciones y/o beneficios:

III. Reducciones y beneficios:

a) Tratándose de predios rústicos según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, los titulares de las cuentas prediales deberán de acreditar ante la Hacienda Municipal, a través de un Dictamen expedido y verificado por la Dirección de Catastro Municipal, con una vigencia máxima de 6 meses, estar dedicados a fines agropecuarios en producción al menos en un 80% de la superficie registrada, y que vengan tributando con la tasa señalada en el inciso a), de la fracción I, de este artículo, se le otorgará los siguientes beneficios:

1.- Los predios propiedad de ejidos y comunidades agrarias, el impuesto que resulte a su cargo por el ejercicio fiscal 2012 se aplicará una tarifa de factor de 0.20, siempre que acrediten estar al corriente hasta el sexto bimestre del 2011.

2.- Los predios propiedad privada que no formen parte de la dotación actual de comunidades agrarias o ejidos, el impuesto que resulte a su cargo por el ejercicio fiscal 2012 se aplicará una tarifa de factor de 0.50, siempre que acrediten estar al corriente hasta el sexto bimestre del 2011.

b) A los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que a continuación se indican, se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho, los siguientes beneficios:

Las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que a continuación se señalan:

1. La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de capacidades diferentes, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

2. La atención en establecimientos especializados a menores y personas de la tercera edad en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, tercera edad e capacidades diferentes;

4. La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

5. La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

6. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Se les aplicará una tarifa de factor 0.50 en el pago del impuesto predial, sobre el primer \$1'000,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Dependencia encargada de la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado

por el DIF municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

c) A los predios propiedad de las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les aplicará una tarifa de factor 0.50 del impuesto que resulte, siempre que acrediten estar al corriente hasta el sexto bimestre del 2011.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitaran a la Dependencia encargada de la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

d) A los contribuyentes del impuesto predial, que efectúen el pago de la anualidad correspondiente al ejercicio fiscal del 2012, se les concederán los siguientes beneficios:

1. Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo de 2012, se aplicará una tarifa de factor 0.85, sobre el monto del impuesto a pagar.

2. Cuando se efectúe el pago a partir del 1° de marzo y hasta el día 30 de abril del 2012, se aplicara una tarifa de factor 0.95, sobre el monto del impuesto a pagar.

Si efectúan el pago con tarjeta de crédito de alguna institución bancaria que acepte el cargo diferido de este impuesto durante el mes de enero, se aplicará una tarifa de factor 0.90 sobre el monto del impuesto a pagar, si el pago se realiza durante el mes de febrero se aplicara una tarifa de factor 0.95 sobre el monto del impuesto a pagar.

Si efectúan el pago con tarjeta de crédito o débito de alguna institución bancaria que acepte el cargo diferido de este impuesto durante los meses de marzo a diciembre, no aplica el beneficio establecido en el párrafo anterior.

Los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso d) del presente artículo, no causarán los recargos que se hubiesen generado en los dos primeros bimestres del 2012.

e) A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudas, viudos o que tengan 60 años o más, se les aplicará una tarifa de factor 0.50 sobre el monto del impuesto que les corresponda pagar, por el año de 2012, sobre el primer \$1'000,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueban ser propietarios:

1. En todos los casos se otorgará el descuento antes citado, tratándose exclusivamente de casa habitación y en su caso solo una, para lo cual los beneficiarios ya habiendo acreditado ante la autoridad municipal tomará las medidas necesarias para que el descuento se afecte en la base de datos y únicamente solicitarle al contribuyente según sea el caso la supervivencia.

2. La credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, discapacitado expedido por institución oficial.

3. Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre de 2011, a su nombre, o cónyuge y acta de matrimonio, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

4. Acta de nacimiento, documento oficial o identificación que acredite la edad, que sea expedida por institución oficial, tratándose de personas que tengan 60 años o más.

5. Cuando se trate de viudas o viudos; copia simple del acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes discapacitados, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo preceptuado por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, la Dependencia encargada de la Hacienda Municipal practicará a través de la Dirección de Servicios Médicos Municipales un examen médico gratuito para determinar el grado de discapacidad, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite expedido por una institución médica oficial.

A los contribuyentes que soliciten a partir del año 2012, el descuento por primera vez, tendrán que presentar fotocopias de los documentos señalados en los numerales 2 al 5.

Este beneficio se otorgará a un solo inmueble.

f) Se concede a las fincas patrimoniales e históricas acreditadas como tales por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, que presenten un estado de conservación estable, se les aplicará una tarifa de factor 0.50 del impuesto que resulte, por el año 2012.

g) Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio de los establecidos en el presente artículo, sólo se otorgará el que sea mayor; a excepción de los pensionados, jubilados, discapacitados, viudas, viudos y mayores de 60 años, que si podrán gozar del descuento establecido en el inciso d) del presente artículo.

h) En el caso de predios que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX del artículo 66 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere el presente capítulo. Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del inciso d) de esta fracción, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguientes ejercicio fiscal.

i) Para todos aquellos predios que se empadronen durante el presente ejercicio fiscal, no cubrirán el impuesto predial correspondiente a los últimos cinco años sobre el valor de las construcciones, a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, provenientes de asentamientos regularizados por CORETT y PROCEDE y casos similares, debiendo enterar el impuesto en los términos que establece la ley antes señalada.

j) A los centros de educación superior con reconocimiento de validez, así como a las oficiales, se les aplicara una tarifa de factor 0.50 sobre la base que resulte al aplicar este impuesto, respecto de los predios destinados directamente a las actividades de enseñanza, aprendizaje y de investigación científica o tecnológica, siempre que acrediten estar al corriente hasta el sexto bimestre del 2011.

k) Los centros de educación superior a que se refiere el párrafo anterior, solicitaran a la Dependencia encargada de la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución, siempre que acrediten estar al corriente hasta el sexto bimestre del 2011.

l) En los casos en que los predios urbanos baldíos cuyas áreas constituyan jardines ornamentales, tengan un mantenimiento adecuado y permanente y sea visible desde el exterior, previa reclasificación y dictamen realizados por la Dirección de Catastro correspondiente, se les aplicará una tarifa de factor 0.50, sobre la tasa del impuesto predial respectivo, siempre que acrediten estar al corriente hasta el sexto bimestre del 2011.

m) Los predios de ejidos y comunidades agrarias, podrán efectuar el pago dentro del plazo general a que se refiere el primer párrafo del artículo 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, o bien por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.

Artículo 29.- A los contribuyentes de predios en general, a quienes se les haya otorgado permiso para realizar obras de urbanización, una vez realizadas éstas, se aplicará al valor determinado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, las tasas correspondientes a los predios sin construir, que les sean relativas conforme a la presente ley, se les aplicará una tarifa del factor 0.50 del impuesto que corresponda pagar, en tanto no trasladen el dominio de los predios a terceros; debiendo aplicar este beneficio en un plazo no mayor a 60 días de la fecha de aplicación del mismo en caso de no ejercerlo en el tiempo estipulado únicamente corresponderá la parte proporcional al periodo objeto de pago, y para lo cual deberá adjuntar a su solicitud copia de la licencia de urbanización y la constancia de recepción de obras, por parte de la Dirección de Obras Públicas.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 30.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando los conceptos siguientes:

I. Tratándose de actos o contratos de inmuebles, cuando su objeto sea:

- | | |
|-------------------------------|-------|
| a) Construcción y ampliación: | 1.00% |
| b) La reconstrucción: | 0.50% |
| c) La remodelación: | 0.25% |

Sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el municipio de Tlaquepaque.

Estarán exentos del pago de este impuesto los supuestos a que se refiere la fracción VI del artículo 131 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 31.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tabla siguiente:

BASE FISCAL

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$300,000.00	\$0.00	2.20%

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$300,000.01	\$500,000.00	\$6,600.00	2.25%
\$500,000.01	\$1'000,000.00	\$11,100.00	2.30%
\$1'000,000.01	\$1'500,000.00	\$22,600.00	2.35%
\$1'500,000.01	\$2'000,000.00	\$34,350.00	2.40%
\$2'000,000.01	\$2'500,000.00	\$46,350.00	2.50%
\$2'500,000.01	\$3'000,000.00	\$58,850.00	2.60%
\$3'000,000.01	En adelante	\$71,850.00	2.70%

Artículo 32.- Tratándose de adquisiciones de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no exceda de \$300,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no sean propietarios o copropietarios, de otros bienes inmuebles en este Municipio, lo cual deberán de comprobar al momento de pagar y presentar el aviso de Transmisión Patrimonial con el Certificado de no Propiedad con una vigencia no mayor de 60 días anteriores a la fecha de expedición de la escritura pública correspondiente, Constancia de no adeudo de Impuesto Predial y Constancia de no adeudo de Agua Potable y alcantarillado; solicitado a partir de la fecha del otorgamiento de la Escritura respectiva; el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$100,000.00	\$0.00	0.20%
\$100,000.01	\$150,000.00	\$200.00	1.63%
\$150,000.01	\$300,000.00	\$1,015.00	3.00%

I. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección General de Obras Publicas, se les aplicará una tarifa de factor de 0.10 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

II. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la CORETT y PROCEDE, u otros programas gubernamentales similares a éstos, los contribuyentes pagarán por concepto de este impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
1 a 300	\$350.00
301 a 450	\$500.00
451 a 600	\$750.00

En caso de predios que sean materia de regularización por parte de la Comisión para Regularización de la Tenencia de la Tierra y de PROCEDE a partir de 600.01 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el dictamen de valor catastral del predio y el impuesto que le corresponda conforme a las reglas de tributación de los predios en general a que se refieren las tarifas del artículo 30 de esta Ley y 119 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 33.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando los porcentajes sobre el monto de los ingresos de entrada, como a continuación se señalan:

I. Funciones de circo y espectáculos de carpa, el:	4%
II. Conciertos y audiciones musicales; funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, el:	7%
III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:	4%
IV. Pelea de gallos espectáculos en palenques, el:	10%
V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:	10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

Pagarán este impuesto las personas físicas y jurídicas que realicen espectáculos públicos, aún cuando lo realicen en locales que cuenten con licencia municipal para otros giros.

CAPÍTULO CUARTO

DE OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes Fiscales del 2012, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS
SECCION PRIMERA
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS

Artículo 36.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente licencia y pagar anualmente los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento o en su caso el refrendo de dicha autorización, de conformidad con las fracciones siguientes:

TARIFA

I. Bar en cabarets y centros nocturnos, de:	\$ 34,840.00 a \$ 38,845.00
II. Bar en discotecas, salones de baile, plazas de toros, rodeos y negocios similares, de:	\$ 32,345.00 a \$ 35,985.00
III. Bar en hoteles, por cada uno, de:	\$ 11,545.00 a \$ 12,790.00
IV. Venta de bebidas alcohólicas en moteles y giros similares, de:	\$ 15,600.00 a \$ 36,400.00
V. Cantinas o bares anexo a restaurantes, de:	\$ 11,545.00 a \$ 12,790.00
VI. Bares anexos a centro recreativos, clubes privados por membrecías, asociaciones civiles, peñas culturales, micheladas y deportivas y demás establecimientos similares, de:	\$ 7,175.00 a \$ 8,110.00
VII. Cantinas, bares, video-bares, y negocios similares que funcionen sin estar anexos a otros giros, de:	\$ 11,545.00 a \$ 12,790.00
VIII. Bares anexos a restaurante en Centro turístico, exclusivamente en la cabecera municipal, de:	\$ 9,925.00 a \$ 11,135.00
IX. Bar en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizados, de:	\$ 280,800.00 a \$ 350,000.00
X. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:	\$ 1,115.00 a \$ 1,300.00
XI. Venta de cerveza, en envase abierto anexo a restaurante,	

venta de mariscos, tortas, fondas, ostionerías, cocinas económicas y billares, de: \$ 4,320.00 a \$ 4,785.00

XII. Giros donde se expendan o distribuyan alcohol, vinos y licores y cerveza en envase cerrado al menudeo, de: \$ 3,330.00 a \$ 3,640.00

XIII. Giros donde se expendan o distribuyan alcohol, vinos y licores y cerveza en envase cerrado al mayoreo y tiendas de autoservicio, de: \$ 5,980.00 a \$ 6,760.00

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción y la anterior pagarán los derechos correspondientes al mismo.

XIV. Expendio de cerveza (exclusivamente) en envase cerrado al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas y abarrotes, de: \$ 1,350.00 a \$ 1,560.00

XV. Giros donde se utilicen vinos generosos y licores para preparar bebidas a base de café, de: \$ 1,090.00 a \$ 1,350.00

XVI. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, o bebidas de baja graduación en botella cerrada anexa a otros giros por cada uno, de: \$ 3,590.00 a \$ 4,050.00

XVII. Ventas de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca, elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$ 22,360.00 a \$ 27,040.00

XVIII. Permisos, por menos de un mes, para la degustación de bebidas alcohólicas, en forma promocional, en locales que reúnan los requisitos para la venta de bebidas alcohólicas, de: \$ 998.00 a \$ 1,145.00

Por los permisos provisionales en forma mensual, para realizar cualquier actividad a que se refieren las fracciones anteriores pagarán el costo proporcional de la anualidad de la licencia, sin que este permiso constituya una obligación para el Ayuntamiento de otorgar la misma.

Artículo 37.- Para la realización de las actividades que a continuación se señalan, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente y pagar los derechos que se señalan a continuación:

CUOTAS

I. Bailes, conciertos, tertulias, tardeadas, ferias, kermeses, presentación de música en vivo, Eventos ecuestres o cualquier tipo de espectáculo y diversiones públicas, en restaurante, casinos, centros deportivos, hoteles, auditorios, culturales de recreo, bares y otros similares, así como en la vía pública en forma eventual con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, pagarán por día o evento:

1) Actividades con fines sociales:

a) Bebidas alcohólicas de alto contenido alcohólico, de: \$ 2,185.00 a \$ 5,300.00

b) Bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico, de: \$ 835.00 a \$ 2,600.00

2) Actividades con otros fines:

a) Bebidas alcohólicas de alto contenido alcohólico, de: \$ 3,120.00 a \$ 10,400.00

b) Bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico, de: \$ 2,185.00 a \$ 4,680.00

3) Otros permisos con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico por día o evento se aplicará, de: \$ 3,950.00 a \$ 14,560.00

II. Los giros previstos en el artículo 36 de esta Ley, así como los demás que considere la autoridad Municipal, requieran autorización para operar en horario extraordinario hasta por 2 horas diarias y hasta por 30 días, según el giro pagarán, conforme a la siguiente cuota:

a) Giros con venta o consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico:

1.- Venta: \$ 1,060.00

2.- Consumo: \$ 1,350.00

b) Giros con venta o consumo de bebidas de alto contenido alcohólico:

1.- Venta:

a) Abarrotes y giros similares: \$ 1,560.00

b) Vinaterías y giros similares: \$ 1,665.00

c) Mini súper, y giros similares: \$ 2,650.00

d) Supermercados y tiendas especializadas: \$ 3,220.00

2.- Consumo:

a) Bar en restaurante y giros similares: \$ 3,220.00

b) Bar en videobar, discoteque cantina y giros similares: \$ 4,785.00

c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares: \$ 6,450.00

III. Cuando requieran autorización por un periodo mayor a lo estipulado en el artículo 37 fracción II, podrán autorizarse hasta dos horas adicionales, pagando los derechos correspondientes al 100% por cada hora, del importe señalado en los numerales e incisos anteriores.

Artículo 38.- Las personas físicas o jurídicas, que soliciten publicidad exterior o cuyos productos o actividades por publicidad sean anunciados en forma permanente, estarán obligados conjuntamente con quien celebren contrato a solicitar la autorización de la Dirección de Obras Públicas y obtener la licencia a través de la dependencia en materia de Padrón y Licencias del Municipio; pagando por el presente ejercicio fiscal los derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Anuncios sin estructura soportante rotulados en toldo; gabinete corrido; gabinete individual; voladizo y rotulado; independientemente de la variante utilizada por cada metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite:

De hasta 5 metros cuadrados: \$ 37.50

Por metro cuadrado o fracción excedente: \$ 60.00

II. Anuncios semiestructurales de poste menor a 30.48 centímetros de diámetro o lado (12"); de estela o navaja, y de mampostería; independientemente de la variante utilizada, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite: \$ 99.00

III. Anuncios estructurales de poste entre 30.48 y 45.72 centímetros de diámetro o lado (12" y 18"); independientemente de la variante utilizada, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite: \$ 121.00

IV. Anuncios estructurales de poste mayor a 45.72 centímetros de diámetro o lado (18") independientemente de la variante utilizada, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite: \$ 138.00

V. Anuncios estructurales de cartelera de piso o azotea y pantalla electrónica; independientemente de la variante utilizada, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite: \$ 168.00

VI. Anuncios en puestos de periódicos por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$ 58.00

VII. Anuncios en baños públicos por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$ 94.00

VIII. Anuncios adosados o pintados no luminosos en placas de nomenclatura o señalamientos de propiedad municipal, por metro cuadrado o fracción: \$ 4.00

En los casos que al aplicar la cuota de las fracciones I a la VII, resulten superficies menores al metro cuadrado (fracciones), se aplicará la cuota por metro cuadrado.

IX. Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la concesionaria propietaria de la caseta, por cada anuncio: \$ 59.00

X. Anuncios salientes, luminosos sostenidos a muros por metro cuadrado o fracción: \$ 74.00

XI. Anuncios instalados en paraderos de transporte público, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo por cada cara: \$ 290.00

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas, que soliciten publicidad exterior o cuyos productos o actividades sean anunciados, por un plazo no mayor de 30 días, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley, y pagarán los derechos en forma mensual de acuerdo, a las siguientes cuotas:

I. Anuncios de tijera, colgantes, adosados, de plano vertical rotulados; pendones o gallardetes; independientemente del material utilizado para su elaboración, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite: \$ 63.00

II. Anuncios en tápiales por 30 días, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite: \$ 17.00

III. Anuncios y/o Vallas Publicitarias en construcciones en proceso o en predios baldíos o semibaldíos, por 30 días, por metro cuadrado de la superficie total que se publicite: \$ 35.00

IV. Anuncios en bardas, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite por evento: \$ 45.00

En los casos que al aplicar la cuota de las fracciones I a la III, resulten superficies menores al metro cuadrado (fracciones), se aplicará la cuota por metro cuadrado.

V. Propaganda en tableros, volantes y demás formas similares:

a) Mantas por metro cuadrado, por mes: \$ 55.00

b) Cartulinas y carteles, por metro cuadrado, por mes: \$ 58.00

c) Volantes y demás formas similares por mes: \$ 72.00

d) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente, por cada uno: \$ 35.00

Artículo 40.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras deberán obtener, previamente, la licencia correspondiente y pagarán los derechos conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Licencia de construcción, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar: \$ 10.63

b) Plurifamiliar horizontal: \$ 13.37

c) Plurifamiliar vertical: \$ 15.98

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar: \$ 21.26

b) Plurifamiliar, horizontal: \$ 27.00

c) Plurifamiliar vertical: \$ 28.11

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar: \$ 51.81

b) Plurifamiliar horizontal: \$ 54.56

c) Plurifamiliar vertical: \$ 60.08

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	\$ 72.20
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 76.06
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 83.78
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial y vecinal:	\$ 24.25
b) Distrital:	\$ 34.72
c) Central:	\$ 49.60
d) Regional:	\$ 86.53
e) Servicios a la industria y comercio:	\$ 56.22
f) Estación de servicios de abastecimiento de combustible:	\$ 98.66
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	\$ 81.02
b) Hotelero densidad alta:	\$ 66.69
c) Hotelero densidad media:	\$ 73.30
d) Hotelero densidad baja:	\$ 79.92
e) Hotelero densidad mínima:	\$ 85.43
f) Motel:	\$ 85.43
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 25.35
b) Media, riesgo medio:	\$ 58.42
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 69.32
4.- Tratándose de equipamiento y otros pagarán por la Licencia de construcción, las siguientes cuotas:	
a) Institucional:	\$ 9.37
b) Regional (aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril):	\$ 12.12
c) Espacios verdes:	\$ 9.96

d) Especial:	\$ 12.67
e) Cementerios concesionados:	\$ 22.59
f) Infraestructura (plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento, termoeléctricas, estaciones de bombeo, subestación eléctrica, tanque de almacenamiento y antena de telecomunicaciones):	\$ 9.37
5.- Instalaciones agropecuarias:	
a) Granjas y huertos:	\$ 21.49
II. Licencias para construcción de albercas por metro cúbico de capacidad.	\$ 53.46
III. Construcciones por metro cuadrado de:	
a) Canchas y áreas deportivas:	\$ 4.96
b) Patio de maniobras:	\$ 4.96
c) Elemento decorativo (marquesinas, pergolados, etc.) de conformidad al Programa Municipal de Desarrollo Urbano se cobrará, según el tipo de construcción a la clasificación de la tabla señalada en la fracción I, del artículo 40.	
d) Granjas y huertas:	\$ 4.96
e) Plataformas:	\$ 8.26
f) Licencias de construcción de aljibes, cisternas o tanques de almacenamiento:	
1. Para almacenar agua en uso habitacional o comercial por metro cuadrado:	\$ 31.20
2. Para almacenar diversos líquidos o sustancias que no sea agua en uso comercial, industrial o para gasolineras por metro cuadrado:	\$ 62.40
g) Licencias para tejaban, toldos ahulados y de lámina únicamente para licencias de uso habitacional: 30 % del valor por metro cuadrado según sea su clasificación del artículo 40 fracción I.	
IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado	\$ 4.01
V. Estacionamiento privado cubierto para uso no habitacional, por metro cuadrado:	
a) Comercio y servicios:	\$ 7.28
b) Turismo:	\$ 7.28
c) Industria:	\$ 6.62
d) Equipamiento:	\$ 6.62
e) Oficinas:	\$ 7.28
VI. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	
	20%

VII. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardeado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta: \$ 3.33

b) Densidad media: \$ 3.33

c) Densidad baja: \$ 3.85

d) Densidad mínima: \$ 4.01

e) Incremento en altura de bardeo de predios, previa dictaminación por parte de la Dirección de Obras Públicas, conforme a los planes y programas vigentes por metro cuadrado:

\$ 20.39

f) Bardeo uso no habitacional: \$ 17.63

VIII. Licencia para instalar tápiales provisionales en la vía pública, por metro lineal, por día:

\$ 1.33

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración, remodelación o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Reglamento de Construcción, el:

22%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgan siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la Dirección de Obras Públicas por metro cuadrado, por día:

\$ 6.62

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, por metro cúbico:

\$ 10.63

XII. Licencia para colocación de estructuras y antenas para equipos de radio y telecomunicación, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas, por cada una:

a) En tipo plato en mástil con altura no mayor a 2.50 metros sobre el nivel del pretil:

\$ 275.00

b) En tipo torre arriostrada hasta 40 metros de altura incluyendo pararrayos: \$ 2,095.00

c) En tipo monopolio, incluyendo la zapata de desplante y el pararrayos hasta una altura de 40 metros:

\$ 2,760.00

d) En tipo autosoportada, incluyendo las zapatas de desplante y el pararrayos hasta una altura de 40 metros:

\$ 4,189.00

e) Antena o estructura adosada a una edificación existente: \$ 300.00

XIII. Por el cambio de proyecto de construcción, ya autorizado, el solicitante pagará:

a) Habitacional o no habitacional menor a 40 metros: \$ 234.00

b) Habitacional o no habitacional mayor a 40 metros: \$ 242.00

Más el 2% del costo de su licencia o permiso original, sobre la superficie a modificar.

XIV. A los propietarios de inmuebles construidos, afectos al patrimonio cultural, inmuebles de valor artístico patrimonial, se les otorgará un 50% de descuento en el costo de las licencias o permisos que soliciten para llevar a cabo las obras de conservación y protección a las mismas.

Artículo 41.- En apoyo del artículo 115 fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevaran a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizaran las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

Tratándose de construcciones de predios en zonas de origen ejidal o comunal, destinados al uso de casa habitación, cubrirán la cantidad de \$199.00 por concepto de licencia de construcción por los primeros 120 metros cuadrados, debiendo cubrir la tarifa establecida en el artículo 40 de esta ley por la superficie excedente.

En la regularización de edificaciones de casa habitación en zonas de origen ejidal o comunal, bajo el esquema de autoconstrucción, la Dirección de Obras Públicas expedirá sin costo un registro de obra a los interesados siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el Reglamento Interior Municipal.

Artículo 42.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 40 pagarán además, derechos por concepto de alineamiento. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará las siguientes:

CUOTAS

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A. Inmuebles de uso habitacional.

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar: \$ 5.34

b) Plurifamiliar horizontal: \$ 8.01

c) Plurifamiliar vertical: \$ 9.37

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar: \$ 46.85

b) Plurifamiliar horizontal: \$ 58.42

c) Plurifamiliar vertical: \$ 65.59

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar: \$ 66.69

b) Plurifamiliar horizontal: \$ 83.23

c) Plurifamiliar vertical: \$ 93.70

4.- Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$ 110.24
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 123.86
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 142.76
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios	
a) Vecinal:	\$ 24.80
b) Barrial:	\$ 30.86
c) Distrital:	\$ 50.71
d) Central:	\$ 73.86
e) Regional:	\$101.97
f) Servicios a la Industria y al Comercio:	\$ 37.48
g) Estación de servicios de abastecimiento de combustible:	\$ 116.85
2.- Uso turístico y alojamiento temporal	
a) Campestre:	\$ 84.33
b) Hotelero densidad alta:	\$ 84.33
c) Hotelero densidad media:	\$ 121.26
d) Hotelero densidad baja:	\$ 130.08
e) Hotelero densidad mínima:	\$ 140.55
f) Motel:	\$ 139.45
3.- Industria	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 23.70
b) Mediana, riesgo medio:	\$ 46.85
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 61.18
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$ 33.07
b) Regional:	\$ 40.23

c) Espacios verdes:	\$ 29.21
d) Especial:	\$ 66.69
e) Cementerios y crematorios concesionados:	\$ 37.48
f) Infraestructura (plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento, termoeléctricas, estaciones de bombeo, subestación eléctrica y tanque de almacenamiento y antenas de telecomunicaciones):	\$ 29.21

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A. Inmuebles de uso habitacional.

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:	\$ 25.90
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 27.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 29.21

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:	\$ 33.07
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 36.37
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 41.34

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	\$ 40.23
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 42.44
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 44.64

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	\$ 57.32
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 64.49
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 69.45

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios

a) Vecinal:	\$ 85.43
b) Barrial:	\$ 110.24

c) Distrital:	\$ 115.68
d) Central:	\$ 125.12
e) Regional:	\$ 128.98
f) Servicios a la industria y comercio:	\$ 140.55
2.- Industria:	\$ 67.79
3.- Equipamiento y otros:	\$ 70.55
4.- Instalaciones agropecuarias:	
a) Granjas y huertos:	\$ 46.85

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura o instalaciones especiales en la vía pública pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

CUOTAS

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$ 12.85
b) Conducción eléctrica:	\$ 72.75
c) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$ 24.80

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$ 24.80
b) Conducción eléctrica:	\$ 8.01

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, se cobrará un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:

\$104.72 a \$248.04

Artículo 43.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización:

CUOTAS

I. Por revisión:

a) Del proyecto de régimen en condominio, por hectárea o fracción:	\$ 986.00
--	-----------

b) Del proyecto definitivo de urbanización, y/o del proyecto del régimen en condominio, por hectárea o fracción: \$ 1,146.00

c) De la modificación del proyecto definitivo de Urbanización Aprobado, se cobrará por hectárea: \$ 267.00

d) De la modificación al proyecto de régimen de condómino aprobado: Se cobrará el 12.5% de los derechos pagados por la autorización para construir en régimen en propiedad o condominio por cada unidad privativa.

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar excepto cuando esta obedezca a causas imputables a la autoridad municipal, en cuyo caso será sin costo y por metro cuadrado, según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional.

1.- Densidad alta:	\$ 5.34
2.- Densidad media:	\$ 6.38
3.- Densidad baja:	\$ 6.67
4.- Densidad mínima:	\$ 8.01

B. Inmuebles de uso no habitacional.

1.- Comercio y servicios

a) Vecinal:	\$ 4.44
b) Barrial:	\$ 5.04
c) Distrital:	\$ 5.34
d) Central:	\$ 6.06
e) Regional:	\$ 6.67
f) Servicios a la industria y comercio:	\$ 5.04

2.- Uso Turístico:

a) Hotelero Densidad Alta:	\$ 7.16
b) Hotelero Densidad Media:	\$ 8.26
c) Hotelero Densidad Baja:	\$ 9.37
d) Hotelero Densidad Mínima:	\$ 10.51
e) Ecológico:	\$ 9.93
f) Campestre:	\$ 10.51

3.- Industria:	\$ 5.04
4.- Granjas y Huertos:	\$ 7.95
5.- Equipamiento y otros:	\$ 8.26

III. Por la licencia de cada lote o predio según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional.

1.- Densidad alta:	\$ 21.49
2.- Densidad media:	\$ 57.32
3.- Densidad baja:	\$ 98.66
4.- Densidad mínima:	\$ 104.17

B. Inmuebles de uso no habitacional.

1.- Comercio y servicios

a) Vecinal:	\$ 37.48
b) Barrial:	\$ 42.44
c) Distrital:	\$ 46.85
d) Central:	\$ 38.58
e) Regional:	\$ 54.01
f) Servicios a la industria y comercio:	\$ 30.86

2.- Uso Turístico:

a) Hotelero Densidad Alta:	\$ 23.70
b) Hotelero Densidad Media:	\$ 24.80
c) Hotelero Densidad Baja:	\$ 25.90
d) Hotelero Densidad Mínima:	\$ 28.11
e) Ecológico:	\$ 30.31
f) Campestre:	\$ 30.86

3.- Industria:	\$ 29.76
4.- Granjas y Huertos:	\$ 47.40
5.- Equipamiento y otros:	\$ 51.81

IV. Para la rectificación de medidas y linderos, por lote o fracción:

A. Inmuebles de uso habitacional.

1.- Densidad alta:	\$ 99.21
2.- Densidad media:	\$ 284.35
3.- Densidad baja:	\$ 394.65
4.- Densidad mínima:	\$ 509.30

B. Inmuebles de uso no habitacional.

1.- Comercio y servicios

a) Vecinal:	\$ 510.41
b) Barrial:	\$ 567.73
c) Distrital:	\$ 614.03
d) Central:	\$ 677.97
e) Regional:	\$ 766.16
f) Servicios a la industria y comercio:	\$ 366.00

2.- Uso Turístico:

a) Hotelero Densidad Alta:	\$ 1,846.52
b) Hotelero Densidad Media:	\$ 1,975.50
c) Hotelero Densidad Baja:	\$ 2,103.37
d) Hotelero Densidad Mínima:	\$ 2,395.51
e) Ecológico:	\$ 1,157.52
f) Campestre:	\$ 1,146.49

3.- Industria: \$ 348.50

4.- Granjas y Huertos: \$ 1,030.74

5.- Equipamiento y otros: \$ 589.78

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio para cada unidad privativa:

A. Inmuebles de uso habitacional.

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 132.28
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 123.46
2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 267.88
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 186.30
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 364.89
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 285.52
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 474.03
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 394.65
B. Inmuebles de uso no habitacional	
1.- Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$ 282.21
b) Barrial:	\$ 314.18
c) Distrital:	\$ 372.61
d) Central:	\$ 443.16
e) Regional:	\$ 630.57
f) Servicios a la industria y comercio:	\$ 473.80
2.- Uso Turístico:	
a) Hotelero Densidad Alta:	\$ 530.25
b) Hotelero Densidad Media:	\$ 658.13
c) Hotelero Densidad Baja:	\$ 787.11
d) Hotelero Densidad Mínima:	\$ 876.40
e) Ecológico:	\$ 959.08
f) Campestre:	\$ 1,113.42
3.- Industria ligera:	

a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 630.57
b) Media, riesgo medio:	\$ 881.92
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 1,041.76
4.- Granjas y Huertos:	\$ 784.90
5.- Equipamiento y otros:	\$ 1,101.29

VI. Autorización de subdivisión, relotificación de predios, según su categoría, por cada lote resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional.

1.- Densidad alta:	\$ 219.37
2.- Densidad media:	\$ 437.65
3.- Densidad baja:	\$ 657.03
4.- Densidad mínima:	\$ 1,094.68

B. Inmuebles de uso no habitacional.

1.- Comercio y servicios

a) Vecinal:	\$ 690.10
b) Barrial:	\$ 766.16
c) Distrital:	\$ 984.44
d) Central:	\$ 1,203.82
e) Regional:	\$ 2,190.46
f) Servicios a la industria y comercio:	\$ 3,282.94

2.- Uso Turístico:

a) Hotelero Densidad Alta:	\$ 1,113.42
b) Hotelero Densidad Media:	\$ 1,343.82
c) Hotelero Densidad Baja:	\$ 1,577.53
d) Hotelero Densidad Mínima:	\$ 1,752.81
e) Ecológico:	\$ 1,543.36
f) Campestre:	\$ 1,648.08
3.- Industria:	\$ 3,282.32

4.- Granjas y Huertos: \$ 1,764.94

5.- Equipamiento y otros: \$ 1,247.91

VII. Licencia para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional.

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: \$ 300.95

b) Plurifamiliar vertical: \$ 201.73

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: \$ 397.96

b) Plurifamiliar vertical: \$ 325.20

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$ 598.60

b) Plurifamiliar vertical: \$ 512.61

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: \$ 1,137.67

b) Plurifamiliar vertical: \$ 976.72

B. Inmuebles de uso no habitacional

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal: \$ 361.58

b) Barrial: \$ 401.27

c) Distrital: \$ 603.01

d) Central: \$ 976.72

e) Regional: \$ 1,148.70

f) Servicios a la industria y comercio: \$ 751.83

2.- Uso Turístico:

a) Hotelero Densidad Alta: \$ 561.12

b) Hotelero Densidad Media:	\$ 690.10
c) Hotelero Densidad Baja:	\$ 817.98
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 750.73
b) Media, riesgo medio:	\$ 823.49
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 951.37
4.- Equipamiento y otros:	\$ 377.02

VIII. Por peritaje de cumplimiento a las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización y sobre el presupuesto autorizado por la Dirección General de Obras Públicas, excepto las de objetivo social, el: 3%

IX. Por los permisos de subdivisión o relotificación de predios rústicos se autorizaran de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco, por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m²: \$ 948.50

X. Los términos de vigencia del permiso o licencia de urbanización serán hasta por 24 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 12% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomara en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por cada peritaje, dictamen o inspección, de la Dirección General de Obras Públicas de la Dependencia Municipal de Obras Públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social: \$ 403.47

XIII. Cuando los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, exceptuando los predios con clasificación AU y AU-RN, con superficie no mayor de 10,000 metros cuadrados; pretendan aprovechar la infraestructura básica existente, en la totalidad o en parte de sus servicios públicos, se ajustarán a lo establecido en el Capítulo Sexto, del Título Noveno y el artículo 266 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, y pagarán los derechos correspondientes, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) En el caso de que el lote sea hasta de 300 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad Alta:	\$ 4.01
2. Densidad Media:	\$ 12.12

3. Densidad Baja:	\$ 18.74
4. Densidad Mínima:	\$ 21.20
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y Servicios:	
2. Vecinal:	\$ 7.16
3. Barrial:	\$ 7.95
4. Distrital:	\$ 11.92
5. Central:	\$ 15.98
6. Regional:	\$ 24.25
7. Servicios a la industria y comercio:	\$ 12.13
C. Industria:	\$ 12.13
D. Equipamiento y otros:	\$ 15.98
b) En el caso que el lote sea de 301 hasta 1,000 metros cuadrados:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad Alta:	\$ 14.88
2. Densidad Media:	\$ 25.35
3. Densidad Baja:	\$ 25.35
4. Densidad Mínima:	\$ 27.89
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
2. Vecinal:	\$ 26.45
3. Barrial:	\$ 29.76
4. Distrital:	\$ 24.25
5. Central:	\$ 18.74
6. Regional:	\$ 24.25
7. Servicios a la industria y comercio:	\$ 12.13
C. Industria:	\$ 19.92

D. Equipamiento y otros:	\$ 18.74
c) En el caso de que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad Alta:	\$ 24.25
2. Densidad Media:	\$ 29.76
3. Densidad Baja:	\$ 33.07
4. Densidad Mínima:	\$ 41.89
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
2. Vecinal:	\$ 26.45
3. Barrial:	\$ 29.76
4. Distrital:	\$ 30.87
5. Central:	\$ 31.96
6. Regional:	\$ 33.07
7. Servicios a la industria y comercio:	\$ 37.48
C. Industria:	\$ 29.76
D. Equipamiento y otros:	\$ 25.35

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por el aprovechamiento de la infraestructura básica existente, deberán de ser cubiertas por los particulares a la Dependencia encargada de la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal y que, siendo escriturados por la CORETT y PROCEDA, estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio, a su uso establecido o propuesto y al hecho de sí su ocupación se realiza por el propietario o por otra persona, según la siguiente tabla:

OCUPACIÓN	HABITACIONAL		BALDÍO		OTROS	
	Propietarios	Otros	Propietarios	Otros	Propietarios	Otros
Hasta 120m2	70.00%	70.00%	60.00%	60.00%	30.00%	30.00%
Más de 120m2 y hasta 200m2	60.00%	60.00%	50.00%	50.00%	20.00%	20.00%
Más de 200m2 y hasta 300m2	40.00%	40.00%	30.00%	30.00%	15.00%	15.00%
Más de 300m2 y hasta 400m2	20.00%	20.00%	15.00%	15.00%	10.00%	10.00%
Más de 400 m2	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	0.00%	0.00%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de derecho de incorporación o reincorporación que se establece en el título primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva, de este título, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas para él.

XV. En los casos previstos en el artículo 266 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, exceptuándose de esta disposición las zonas habitacionales de alta densidad, tipos H4-U, H4-H y H4-V; en cuyos casos las áreas de cesión para destinos deberían proveerse necesariamente en la propia urbanización, lo anterior de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de Zonificación del Estado.

XVI. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional.

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 101.42
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 80.47

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 162.05
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 143.31

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 243.63
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 203.94

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 466.31
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 303.16

B. Inmuebles de uso no habitacional

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal:	\$ 90.39
b) Barrial:	\$ 101.42
c) Distrital:	\$ 123.46
d) Central:	\$ 161.94
e) Regional:	\$ 217.17

f) Servicios a la industria y comercio:	\$ 161.94
2.- Uso Turístico:	
a) Hotelero Densidad Alta:	\$ 292.13
b) Hotelero Densidad Media:	\$ 350.56
c) Hotelero Densidad Baja:	\$ 409.00
d) Hotelero Densidad Mínima:	\$ 467.41
e) Ecológico:	\$ 374.81
f) Campestre:	\$ 444.26
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 531.35
b) Media, riesgo medio:	\$ 540.17
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 588.68
4.- Granjas y Huertos:	
5.- Equipamiento y otros:	\$ 588.68
XVII.- Por modificación del proyecto definitivo de urbanización, por m2 según su categoría:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$ 0.67
2.- Densidad media:	\$ 0.81
3.- Densidad baja:	\$ 0.88
4.- Densidad mínima:	\$ 1.02
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercios y servicios:	
a) Vecinal:	\$ 0.55
b) Barrial:	\$ 0.60
c) Distrital:	\$ 0.66
d) Central:	\$ 0.72
e) Regional:	\$ 0.85

f) Servicios a la industria y al comercio:	\$ 0.60
2.- Uso Turístico:	
a) Hotelero Densidad Alta:	\$ 0.88
b) Hotelero Densidad Media:	\$ 0.93
c) Hotelero Densidad Baja:	\$ 0.98
d) Hotelero Densidad Mínima:	\$ 1.04
e) Ecológico:	\$ 1.11
f) Campestre:	\$ 1.11
3.- Industria:	\$ 0.59
4.- Granjas y Huertos:	\$ 1.16
5.- Equipamiento y otros:	\$ 1.04

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SERVICIOS POR OBRA

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por medición de terrenos por la Dirección General de Obras Públicas, por metro cuadrado:
\$ 4.10

II. Por la autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

a) Por toma o descarga, por metro lineal:

1.- Empedrado o terracería:	\$ 26.00
2.- Asfalto:	\$ 40.00
3.- Concreto hidráulico:	\$ 59.00
4.- Adoquín:	\$ 40.00
5.- Adoquín y Concreto:	\$ 99.00

b) La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal o quien ella autorice para tal fin, con las condiciones que la misma le establezca; la cual se hará a los

costos vigentes de mercado, tanto de mano de obra como de los materiales, con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

1.- Empedrado o terracería:	\$ 24.00
2.- Asfalto:	\$ 40.00
3.- Concreto hidráulico:	\$ 59.00
4.- Adoquín:	\$ 36.00
5.- Adoquín y Concreto:	\$ 60.00

SECCIÓN TERCERA

DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de sanidad que se mencionan en este artículo, pagarán los derechos correspondientes, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Inhumaciones y re inhumaciones e introducción de cenizas, para cada una:

a) En cementerios Municipales:

1.- En primera clase y segunda: \$ 100.00

b) En cementerios concesionados a particulares:

1.- En primera clase: \$ 200.00

2.- En segunda clase: \$ 98.00

II. Exhumaciones de restos áridos o cenizas depositadas, por cada una: \$ 55.00

III. Exhumaciones prematuras, por cada una: \$ 795.00

IV. Cremación, en los hornos municipales:

a) Los servicios de cremación a adulto causarán, por cada uno: \$ 2,022.00

b) Los servicios de cremación, de infante, feto, parte corporal o restos áridos, por cada uno:
\$ 666.00

Tratándose de tres o más miembros de un mismo cuerpo se pagará la tarifa establecida en el inciso d) de esta fracción.

c) De restos áridos, por cada uno: \$ 795.00

d) De cadáveres, por cada uno: \$ 1,617.00

V. Permiso para el traslado de cadáveres fuera del Municipio por cada uno:

a) Al interior del Estado:	\$ 159.00
b) Fuera del Estado:	\$ 320.00
c) Fuera del País:	\$ 415.00

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO CONTRATADO

Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por los servicios de recepción de basura, residuos sólidos no peligrosos, en estación de transferencias del Ayuntamiento, transportados por terceros en sus propios medios, por kilogramo:
\$ 0.60

II. Por recolección de basura, residuos sólidos, no peligrosos en vehículos del ayuntamiento.

a) Por tambo de 200 litros:	\$ 50.00
b) Por metro cúbico:	\$ 180.00
c) Por tonelada:	\$ 513.00

III. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de residuos generados por la limpieza y saneamiento de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación de los obligados a mantenerlos limpios, por cada metro cúbico o tonelada según sea el caso:

1. Por la recolección transporte y disposición final de residuos:

a) Por metro cúbico:	\$ 180.00
b) Por tonelada:	\$ 550.00

2. Por el saneamiento:

a) Por metro cuadrado de superficie saneada:	\$ 17.00
--	----------

Se considera rebelde al titular del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificado. Además del pago de la cantidad señalada en la fracción anterior, se cobrará la multa correspondiente.

IV. Por otro tipo de servicios similares no especificados en este artículo: \$ 494.00

V. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en los sitios o lugares autorizados por el H. Ayuntamiento, y los servicios sean en vehículos particulares, por:

a) Por metro cúbico compactado o tonelada:	\$ 124.00
--	-----------

b) Por metro cúbico sin compactar: \$ 105.00

VI. Por recolección y transporte en vehículos propiedad del municipio, de residuos sólidos peligrosos, biológico infecciosos, para su tratamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, color rojo o amarillo, en medidas de 50X65 centímetros que cumpla con lo establecido en la NOM-187-ECOL-SSA1-2000: \$ 100.00

VII. Por recolección y transporte en vehículos propiedad del municipio, de residuos peligrosos, biológico infecciosos, líquidos o punzo cortantes, para su tratamiento, por cada recipiente rígido o hermético de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-187-ECOL-SSA1-2000: \$ 100.00

Previo estudio que al efecto realice la Dependencia encargada de la Hacienda Municipal y a solicitud de parte, se concederá a las instituciones de beneficencia pública o privada una tarifa de factor hasta del 0.10 en las tarifas señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo.

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato oneroso con el municipio, en el que se fijará la forma en que se prestarán estos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de los derechos respectivos dentro de los primeros cinco días de cada mes conforme a las tarifas establecidas en las fracciones II, VII y VIII de este artículo.

VIII. Por servicios especiales de recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos peligrosos, biológicos, biológico infecciosos, a personas físicas que los soliciten, por cada bolsa o contenedor: \$ 57.00

El pago de los derechos correspondientes deberá efectuarse con cinco días de anticipación a la fecha en que se deberán realizar los servicios, considerando que estos se proporcionarán únicamente los días martes y jueves de cada semana. Dichos servicios serán para la destrucción de productos no aptos para el consumo humano por causas atribuibles a la caducidad, siniestros o a dictamen previo de la autoridad correspondiente. También se prestarán estos servicios a personas físicas o jurídicas, que por alguna causa hubiesen generado residuos sólidos municipales y que requieran el servicio por única ocasión.

IX. Por barrido manual, recepción, transporte y distribución final de residuos sólidos a comerciantes y ambulantes en tianguis por m2. \$ 1.89

X. Por recolectar basura en tianguis, por cada metro lineal del frente de puesto:

a) Tianguis donde los comerciantes recolecten los residuos generados y los depositen en bolsas o cajas: \$ 1.76

b) Tianguis donde los comerciantes no recolecten los residuos generados: \$ 2.34

SECCIÓN QUINTA

DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

SUBSECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.- El Municipio y/o el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), recaudarán y administrarán, con el carácter de autoridad fiscal, según lo

dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición de aguas residuales, con base en las tarifas, cuotas y tasas establecidas en la presente Ley.

Artículo 48.- En ningún caso el propietario o poseedor de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del S.I.A.P.A., sin la previa autorización por escrito de este Organismo Público; para el caso de incumplimiento el propietario o poseedor de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales señaladas en las leyes aplicables.

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de este Municipio, que se beneficien con los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento que proporciona el S.I.A.P.A., deberán darse de alta en el Padrón de Usuarios de este Organismo Público, presentando para tal efecto los documentos que acrediten la propiedad o posesión, como pueden ser: la escritura pública, el comprobante actualizado del pago del impuesto predial, el contrato de arrendamiento o comodato, etc.

Artículo 50.- El usuario que se beneficie de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento pagará mensualmente al S.I.A.P.A. los derechos correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en esta Ley.

Artículo 51.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residuales por separado, salvo los casos en que a juicio del S.I.A.P.A. no exista inconveniente en autorizar su derivación.

Artículo 52.- Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquirente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto al S.I.A.P.A., dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público autorizante deberá dar ese aviso por escrito, dentro del mismo término y, en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

El aviso respectivo deberá reunir al menos los requisitos que permitan la plena identificación del predio, esto es, número oficial, superficie y nombre del propietario o poseedor.

Artículo 53.- En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el titular del mismo deberá dar el aviso por escrito al S.I.A.P.A. de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de cubrir al S.I.A.P.A. los derechos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento.

Artículo 54.- Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento el S.I.A.P.A. deberá instalar el medidor o medidores correspondientes para la cuantificación de los derechos por el uso de esos servicios, debiendo los usuarios cubrir el depósito en garantía de esos medidores, así como los gastos de su instalación.

Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establece esta Ley.

El S.I.A.P.A., por sí o por conducto de particulares, realizará mensualmente las lecturas de los aparatos medidores.

El S.I.A.P.A. entregará mensualmente, en el domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá los requisitos mínimos siguientes: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado o de agua residual descargada al alcantarillado o drenaje, la tarifa o cuota conforme a esta Ley, el importe total del crédito fiscal y su fundamentación legal.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable del S.I.A.P.A, pagará el 75% de la cuota aplicable; el usuario que disponga únicamente del servicio de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A pagará las cuotas establecidas en esta Ley.

Artículo 55.- Los pagos por concepto de cuotas de consumo o uso, instalación o reinstalación de tomas domiciliarias y conexión de alcantarillado, recargos, multas y demás ingresos relacionados con el sistema, tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras instaladas en las oficinas centrales o sucursales del S.I.A.P.A., así como en los establecimientos y bancos autorizados por este Organismo Público o bien mediante el sistema electrónico, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo oficial respectivo.

Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del S.I.A.P.A. para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.

Los usuarios podrán pagar anticipadamente al S.I.A.P.A. el importe anual estimado de los derechos de los servicios de agua potable y alcantarillado, durante el periodo comprendido del 01 del enero al 28 de febrero del ejercicio fiscal correspondiente, para lo cual se le aplicará a la tarifa un descuento del diez por ciento; en tal virtud, cuando el consumo o uso real de agua potable y alcantarillado rebase el mencionado consumo anual estimado, se le comunicará al usuario el excedente a través del recibo oficial; así mismo, cuando el consumo real de agua potable y alcantarillado resulte menor al consumo estimado anual, se bonificará el saldo a favor a los consumos subsecuentes.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

SERVICIO MEDIDO

Artículo 56.- El servicio medido será obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas de este Municipio, con excepción de los predios baldíos. A aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor se les suspenderá el servicio de agua potable y alcantarillado.

I.- El servicio de medición se sujetará a las reglas generales siguientes:

a) Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores de las características señaladas en la Tabla I -A liquidarán el importe del depósito de la garantía del medidor dentro de un plazo máximo de 12 meses, contado a partir de su instalación. En el caso de predios de otros usos el pago se hará dentro de un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de su instalación; de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

TABLA I-A

Diámetro (mm)	Tarifa
13	\$ 634.13
19	\$753.03
25	\$1,653.45
32	\$2,439.94
38	\$5,325.75
50	\$7,967.57
63	\$9,950.49

Diámetro (mm)	Tarifa
75	\$12,088.40
100	\$14,595.02
150	\$17,049.82
200 o más	\$19,237.10

b) El importe de la instalación del medidor y el depósito en garantía del mismo serán a cargo del usuario; en caso de que el S.I.A.P.A. realice la construcción ó modificación del cuadro para la instalación del medidor, su importe se determinará con base en la tarifa siguiente:

TABLA II-A.

Instalación de medidor de agua tipo 1 A, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", y cinta teflón 1.50 mts:

\$165.96

Instalación de medidor de agua tipo 1 AE, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 2 codos de 1/2" x 90°, 0.60 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 1.50 mts:

\$210.56

Instalación de medidor de agua tipo 2 bj, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 4 codos de 1/2" x 90°, 2.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

\$296.02

Instalación de medidor de agua tipo 2 bp, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 4 codos de 1/2" x 90°, 2.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banqueteta (concreto f'c = 150 kg/cm² 8 cm. de espesor) 1.00 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

\$367.85

Instalación de medidor de agua tipo 2 bjd, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 5 codos de 1/2" x 90°, 3.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

\$393.85

Instalación de medidor de agua tipo 2 bpd, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 5 codos de 1/2" x 90°, 3.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banqueteta (concreto f'c = 150 kg/cm² 8 cms. de espesor) 1.20 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

\$445.88

Instalación de medidor de agua tipo 4 cj, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 6 codos de 1/2" x 90°, 5.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y

cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

\$538.77

Instalación de medidor de agua tipo 4cp, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 6 codos de 1/2" x 90°, 5.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banquetta (concreto f'c = 150 kg/cm² 8 cm. de espesor) 2.50 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

\$658.91

Instalación o reposición de la válvula limitadora de flujo (de 1/2" y 3/4"):

\$185.79

c) Cuando el S.I.A.P.A. no cuente con medidores de diámetros especiales, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta y para su instalación deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del S.I.A.P.A.

d) Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

e) La responsabilidad del cuidado del medidor será a cargo del usuario, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al S.I.A.P.A. de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda a su domicilio, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al S.I.A.P.A. una copia de esa denuncia dentro de este mismo término. La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al S.I.A.P.A., dentro de los términos antes señalados faculta al S.I.A.P.A. a reducir el servicio de agua potable, en el caso de uso doméstico, y para el caso de otros usos a suspender los servicios.

f) El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias es responsabilidad del usuario.

g) Cuando no pueda realizarse la medición de los servicios de agua potable, alcantarillado o drenaje, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de las seis últimas lecturas facturadas.

h) Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin control de medición, el usuario deberá justificar al S.I.A.P.A. el motivo de esas tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el S.I.A.P.A. procederá a la cancelación de las tomas excedentes y a determinar y exigir el pago de la excedencia correspondiente en los términos de esta Ley, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y, en su caso, presentar la denuncia penal respectiva.

i) El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el S.I.A.P.A. fijará un plazo que no excederá de 15 días hábiles al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, apercibiéndolo que de no hacerse así, el S.I.A.P.A. tendrá la facultad de reubicar el medidor con cargo para el usuario.

Reubicación de medidor:

\$389.25

j) Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumará y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al tipo de uso.

II.- Uso Doméstico:

Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas.

a) En predios del tipo Orfanatorios, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro que se encuentren legalmente constituidos y registrados ante el IJAS, y conectados a las redes del S.I.A.P.A., deberán acreditar ante el SIAPA la autorización oficial emitida por la autoridad competente.

b) En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo se instalará un aparato medidor; para las áreas comunes las cuotas del consumo se prorratearán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorrateará entre el número de departamentos o viviendas que existan en el mismo, hasta en tanto el S.I.A.P.A. realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos previa autorización de los condóminos.

c) Los usuarios del servicio habitacional cubrirán mensualmente al S.I.A.P.A. las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, según los rangos siguientes:

Consumo m ³	Pago mensual								
1	\$31.04	2	\$31.04	3	\$31.04	4	\$34.22	5	\$40.55
6	\$45.81	7	\$45.94	8	\$46.87	9	\$49.31	10	\$52.36
11	\$54.57	12	\$59.53	13	\$64.49	14	\$69.45	15	\$74.41
16	\$79.37	17	\$84.33	18	\$89.29	19	\$94.26	20	\$99.22
21	\$104.18	22	\$109.14	23	\$114.10	24	\$119.06	25	\$124.02
26	\$132.52	27	\$141.26	28	\$149.54	29	\$158.04	30	\$166.75
31	\$180.90	32	\$192.06	33	\$202.79	34	\$211.46	35	\$230.06
36	\$242.17	37	\$254.38	38	\$265.95	39	\$278.91	40	\$291.35
41	\$302.46	42	\$316.25	43	\$331.44	44	\$346.42	45	\$361.75
46	\$377.38	47	\$393.36	48	\$409.66	49	\$423.87	50	\$436.87
51	\$449.31	52	\$461.91	53	\$474.65	54	\$474.65	55	\$513.73
56	\$526.77	57	\$539.94	58	\$553.25	59	\$566.70	60	\$580.27
61	\$599.91	62	\$613.89	63	\$627.30	64	\$641.70	65	\$656.19
66	\$669.91	67	\$683.74	68	\$694.59	69	\$712.40	70	\$731.55
71	\$753.74	72	\$773.09	73	\$792.68	74	\$811.35	75	\$830.58
76	\$850.02	77	\$869.71	78	\$884.52	79	\$899.29	80	\$914.18
81	\$929.13	82	\$944.18	83	\$958.10	84	\$973.31	85	\$987.37
86	\$1,001.49	87	\$1,016.93	88	\$1,031.18	89	\$1,046.78	90	\$1,061.14
91	\$1,075.59	92	\$1,090.08	93	\$1,104.64	94	\$1,119.24	95	\$1,133.91
96	\$1,148.66	97	\$1,178.27	98	\$1,178.27	99	\$1,191.74	100	\$1,208.15
101	\$1,229.03	102	\$1,251.57	103	\$1,274.33	104	\$1,297.29	105	\$1,318.92
106	\$1,340.73	107	\$1,364.27	108	\$1,386.45	109	\$1,407.20	110	\$1,431.30
111	\$1,452.38	112	\$1,475.23	113	\$1,496.61	114	\$1,519.82	115	\$1,541.51
116	\$1,565.03	117	\$1,585.33	118	\$1,609.18	119	\$1,631.46	120	\$1,653.88

Consumo m ³	Pago mensual								
121	\$1,674.70	122	\$1,699.18	123	\$1,722.04	124	\$1,743.27	125	\$1,764.59
126	\$1,789.70	127	\$1,811.29	128	\$1,833.01	129	\$1,854.82	130	\$1,876.76
131	\$1,900.73	132	\$1,922.90	133	\$1,945.20	134	\$1,965.66	135	\$1,988.19
136	\$2,010.83	137	\$2,033.59	138	\$2,056.46	139	\$2,079.43	140	\$2,079.43
141	\$2,121.65	142	\$2,147.02	143	\$2,168.39	144	\$2,213.46	145	\$2,235.11
146	\$2,256.82	147	\$2,257.43	148	\$2,278.63	149	\$2,302.69	150	\$2,324.69
151	\$2,346.78	152	\$2,368.95	153	\$2,391.20	154	\$2,413.54	155	\$2,433.73
156	\$2,458.51	157	\$2,481.11	158	\$2,503.79	159	\$2,524.26	160	\$2,547.12
161	\$2,570.05	162	\$2,590.74	163	\$2,616.21	164	\$2,637.03	165	\$2,660.30
166	\$2,681.26	167	\$2,704.69	168	\$2,725.77	169	\$2,746.91	170	\$2,770.58
171	\$2,794.33	172	\$2,815.68	173	\$2,839.59	174	\$2,861.07	175	\$2,882.59
176	\$2,904.19	177	\$2,925.83	178	\$2,950.13	179	\$2,971.90	180	\$2,996.36
181	\$3,018.41	182	\$3,040.23	183	\$3,062.26	184	\$3,084.34	185	\$3,106.49
186	\$3,128.67	187	\$3,150.95	188	\$3,173.26	189	\$3,195.64	190	\$3,215.31
191	\$3,240.56	192	\$3,263.11	193	\$3,285.71	194	\$3,308.38	195	\$3,331.01
196	\$3,351.03	197	\$3,373.86	198	\$3,396.74	199	\$3,416.79	200	\$3,439.77
201	\$3,462.83	202	\$3,475.85	203	\$3,488.86	204	\$3,509.09	205	\$3,532.30
206	\$3,552.59	207	\$3,575.92	208	\$3,599.29	209	\$3,619.70	210	\$3,643.19
211	\$3,663.67	212	\$3,687.25	213	\$3,707.82	214	\$3,731.50	215	\$3,752.11
216	\$3,779.03	217	\$3,799.75	218	\$3,823.65	219	\$3,844.43	220	\$3,865.26
221	\$3,889.31	222	\$3,910.19	223	\$3,934.35	224	\$3,955.32	225	\$3,976.30
226	\$4,000.59	227	\$4,021.65	228	\$4,042.76	229	\$4,067.21	230	\$4,091.68
231	\$4,112.90	232	\$4,134.15	233	\$4,158.79	234	\$4,180.10	235	\$4,201.45
236	\$4,222.81	237	\$4,247.64	238	\$4,269.09	239	\$4,290.56	240	\$4,312.06
241	\$4,333.60	242	\$4,355.16	243	\$4,380.27	244	\$4,401.89	245	\$4,423.56
246	\$4,445.25	247	\$4,470.54	248	\$4,492.30	249	\$4,514.11	250	\$4,535.92

A partir de 250 metros cúbicos, se cobrará a la tarifa de Otros Usos para cada metro cúbico adicional.

En predios del tipo Orfanatorios, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro que se encuentren legalmente constituidos y registrados ante el IJAS, cuando el consumo mensual rebase los 100 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 100 metros cúbicos más \$13.25 por cada metro cúbico adicional. En el resto de los predios de uso habitacional la tarifa será la de Otros usos a partir de los 250 metros cúbicos de consumo mensual.

d) Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cuadrados o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 40 metros cúbicos se aplicará la tarifa correspondiente a otros usos.

e) Se faculta al Municipio y/o al S.I.A.P.A., para aplicar tarifas domesticas con descuento a aquellos usuarios que reúnan todas las características de pobreza siguientes:

1.- Que la zona geográfica representada por su área Geoestadística (Goeconómica) básica (AGEB), o manzana INEGI, donde reside el usuario, tenga un ingreso promedio menor a 0.68 salarios mínimos diarios per cápita. Lo anterior de acuerdo al censo del año 2000 efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

2.- Que el predio no cuente con alberca o chapoteadero.

3.- Que el destino del inmueble sea exclusivamente para uso doméstico.

4.- Que cuente con aparato de medición.

5.- Que su consumo sea hasta 30 metros cúbicos al mes.

Los usuarios que califiquen de acuerdo a lo señalado, pagarán mensualmente las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos siguientes:

Consumo m3	Pago mensual								
1	\$30.87	2	\$30.87	3	\$30.87	4	\$30.87	5	\$30.87
6	\$30.87	7	\$30.87	8	\$30.87	9	\$30.87	10	\$30.87
11	\$33.03	12	\$35.19	13	\$37.35	14	\$39.51	15	\$41.67
16	\$43.83	17	\$46.00	18	\$52.27	19	\$58.51	20	\$64.78
21	\$71.04	22	\$77.30	23	\$83.55	24	\$89.69	25	\$96.08
26	\$102.33	27	\$108.61	28	\$114.86	29	\$121.12	30	\$127.37

f) Aquellos usuarios de uso doméstico que al inicio del ejercicio fiscal acrediten ante el SIAPA mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de viudos, viudas, jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, pagarán mensualmente las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos siguientes:

Consumo m3	Pago mensual								
1	\$27.16	2	\$27.16	3	\$27.16	4	\$27.16	5	\$27.16
6	\$27.16	7	\$27.16	8	\$27.16	9	\$27.16	10	\$27.16
11	\$27.16	12	\$27.16	13	\$27.16	14	\$27.16	15	\$27.16
16	\$27.16	17	\$27.16	18	\$52.26	19	\$58.51	20	\$64.77
21	\$71.05	22	\$77.30	23	\$83.55	24	\$89.68	25	\$96.08
26	\$102.33	27	\$108.60	28	\$114.87	29	\$121.12	30	\$127.36

Ese beneficio se otorgará únicamente para el inmueble, propiedad o en posesión del beneficiario, que le sirva de habitación continua. Tratándose de la posesión deberá presentar ante el S.I.A.P.A. el contrato de arrendamiento o comodato del predio de que se trata.

Cuando el usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.

Las cuotas de uso doméstico con y sin descuento incluyen en las tarifas el 2% relativo al mantenimiento y conservación de la infraestructura del sistema.

Para el control y registro diferenciado de esta contribución, el organismo operador debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

III.- Otros Usos:

Quedan comprendidos en este apartado los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico.

Los predios aquí comprendidos pagarán mensualmente por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos siguientes:

Consumo m3	Pago mensual								
1	\$182.82	2	\$182.82	3	\$182.82	4	\$182.82	5	\$182.82
6	\$182.82	7	\$182.82	8	\$187.80	9	\$192.95	10	\$200.61
11	\$208.26	12	\$215.91	13	\$223.59	14	\$231.25	15	\$234.54
16	\$242.18	17	\$249.81	18	\$252.98	19	\$260.60	20	\$267.41
21	\$279.21	22	\$286.27	23	\$293.32	24	\$306.04	25	\$313.34
26	\$320.62	27	\$327.90	28	\$335.19	29	\$342.49	30	\$349.76
31	\$357.05	32	\$364.33	33	\$371.61	34	\$378.91	35	\$386.19
36	\$393.48	37	\$400.75	38	\$408.06	39	\$415.34	40	\$422.45
41	\$429.47	42	\$436.49	43	\$447.25	44	\$458.03	45	\$468.80
46	\$479.55	47	\$491.59	48	\$503.60	49	\$515.63	50	\$527.66
51	\$545.85	52	\$574.10	53	\$602.35	54	\$625.60	55	\$658.84
56	\$692.10	57	\$725.36	58	\$758.61	59	\$791.86	60	\$824.64
61	\$857.78	62	\$890.95	63	\$924.10	64	\$957.24	65	\$990.41
66	\$1,023.57	67	\$1,056.71	68	\$1,089.88	69	\$1,123.02	70	\$1,156.17
71	\$1,189.33	72	\$1,199.86	73	\$1,232.56	74	\$1,265.27	75	\$1,297.98
76	\$1,330.68	77	\$1,363.41	78	\$1,396.13	79	\$1,428.83	80	\$1,461.54
81	\$1,494.25	82	\$1,526.95	83	\$1,559.66	84	\$1,592.37	85	\$1,596.66
86	\$1,628.92	87	\$1,661.20	88	\$1,693.47	89	\$1,725.72	90	\$1,758.00
91	\$1,790.27	92	\$1,822.52	93	\$1,854.80	94	\$1,887.05	95	\$1,919.32
96	\$1,951.58	97	\$1,983.85	98	\$2,016.11	99	\$2,048.38	100	\$2,080.30
101	\$2,111.70	102	\$2,143.10	103	\$2,174.49	104	\$2,205.89	105	\$2,237.30
106	\$2,268.70	107	\$2,300.10	108	\$2,331.50	109	\$2,362.91	110	\$2,394.31
111	\$2,425.71	112	\$2,457.12	113	\$2,488.54	114	\$2,519.94	115	\$2,551.35
116	\$2,582.75	117	\$2,614.16	118	\$2,645.57	119	\$2,676.99	120	\$2,756.77
121	\$2,788.84	122	\$2,820.91	123	\$2,852.98	124	\$2,885.04	125	\$2,917.14
126	\$2,949.21	127	\$2,981.27	128	\$3,013.35	129	\$3,045.42	130	\$3,077.50

131	\$3,109.57	132	\$3,141.64	133	\$3,173.72	134	\$3,205.80	135	\$3,237.87
136	\$3,269.95	137	\$3,302.03	138	\$3,334.10	139	\$3,366.18	140	\$3,398.25
141	\$3,430.34	142	\$3,462.41	143	\$3,494.50	144	\$3,526.57	145	\$3,558.64
146	\$3,590.72	147	\$3,622.80	148	\$3,654.89	149	\$3,686.96	150	\$3,719.04
151	\$3,751.48	152	\$3,783.91	153	\$3,816.34	154	\$3,848.78	155	\$3,881.21
156	\$3,913.64	157	\$3,946.08	158	\$3,978.53	159	\$4,010.97	160	\$4,043.39
161	\$4,075.55	162	\$4,107.72	163	\$4,139.89	164	\$4,172.05	165	\$4,236.03
166	\$4,236.41	167	\$4,268.56	168	\$4,300.73	169	\$4,332.90	170	\$4,365.07
171	\$4,397.23	172	\$4,429.40	173	\$4,461.57	174	\$4,493.72	175	\$4,525.90
176	\$4,558.07	177	\$4,590.22	178	\$4,622.41	179	\$4,654.58	180	\$4,686.74
181	\$4,718.90	182	\$4,751.08	183	\$4,783.24	184	\$4,815.40	185	\$4,847.57
186	\$4,879.74	187	\$4,911.91	188	\$4,944.07	189	\$4,976.23	190	\$5,008.64
191	\$5,040.84	192	\$5,073.01	193	\$5,105.18	194	\$5,137.34	195	\$5,169.51
196	\$5,201.69	197	\$5,233.85	198	\$5,266.01	199	\$5,298.19	200	\$5,330.35
201	\$5,362.52	202	\$5,394.69	203	\$5,426.85	204	\$5,459.02	205	\$5,491.18
206	\$5,523.34	207	\$5,555.52	208	\$5,587.69	209	\$5,619.84	210	\$5,652.02
211	\$5,684.20	212	\$5,716.37	213	\$5,748.52	214	\$5,780.70	215	\$5,812.87
216	\$5,845.02	217	\$5,877.19	218	\$5,909.37	219	\$5,941.53	220	\$5,973.69
221	\$6,005.86	222	\$6,038.04	223	\$6,070.20	224	\$6,102.37	225	\$6,134.53
226	\$6,166.71	227	\$6,198.87	228	\$6,231.03	229	\$6,263.20	230	\$6,295.37
231	\$6,327.53	232	\$6,359.70	233	\$6,391.87	234	\$6,424.03	235	\$6,456.21
236	\$6,488.39	237	\$6,520.53	238	\$6,552.71	239	\$6,584.88	240	\$6,617.04
241	\$6,649.20	242	\$6,681.38	243	\$6,713.54	244	\$6,745.70	245	\$6,777.87
246	\$6,810.04	247	\$6,842.22	248	\$6,874.38	249	\$6,906.54	250	\$6,938.72

Cuando el consumo mensual rebase los 250 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 250 metros cúbicos más \$34.66 por cada metro cúbico adicional.

Las cuotas de otros usos incluyen en las tarifas el 2% relativo al mantenimiento y conservación de la infraestructura del sistema.

Para el control y registro diferenciado de esta contribución, el organismo operador debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

En el caso de locales comerciales sin actividad económica y que su consumo mensual sea 0 m³, el cargo mensual tendrá un descuento del 50% de la tarifa correspondiente. El beneficio se otorgará a partir del momento en que el usuario acredite no haber tenido actividad económica o la suspensión de la misma en el inmueble.

SUBSECCIÓN TERCERA

SERVICIO DE CUOTA FIJA

Artículo 57.- Esta cuota fija mensual se establece para aquellos predios urbanos o suburbanos en los que no ha sido instalado un aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable y alcantarillado prestados por el S.I.A.P.A. y la cual se fija de acuerdo con las características de cada uno de los predios y registradas en el Padrón de Usuarios de este Organismo.

Cuando el S.I.A.P.A. realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en su Padrón de Usuarios, este Organismo modificará la cuota fija mensual y oportunamente le comunicará por escrito al usuario la causa de esa modificación, así como la nueva cuota fija mensual para su pago respectivo.

Cuando el usuario no esté conforme con la modificación de las características de su predio en el Padrón de Usuarios del S.I.A.P.A. y sea posible técnicamente la instalación de un aparato medidor en el predio de su propiedad o posesión, la controversia deberá resolverse con la instalación del aparato medidor.

Cuando el S.I.A.P.A. a través de inspecciones domiciliarias detecte predios que no han sido incorporados al Padrón de Usuarios, se tomará como fecha para su alta la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma y de acuerdo a las características del predio.

1.- Uso Doméstico:

Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas.

1.1. Tratándose de casa habitación unifamiliar o edificio de departamentos se aplicará la cuota fija mensual siguiente:

Cuota mensual

1.1.1. Hasta dos recámaras y un baño:	\$ 59.46
1.1.2. De tres recámaras y un baño o dos recámaras y dos baños:	\$101.37
Por cada recámara excedente:	\$ 77.04
Por cada baño excedente:	\$ 77.04

Aquellos usuarios de uso doméstico que al inicio del ejercicio fiscal acrediten ante el SIAPA mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, y que mediante dictamen técnico elaborado por SIAPA no sea factible la instalación del medidor, pagarán:

Hasta dos recamaras y un baño:	\$ 30.56
De tres recamaras y un baño o dos recamaras y dos baños:	\$ 52.28

Cuando una casa habitación destine un área no mayor a 40 metros cuadrados.

Para uso comercial pagará:	\$ 94.75
----------------------------	----------

Cualquier cuarto distinto a la cocina, comedor o sala, será considerado como recámara y todo espacio que cuente con más de un sanitario se considerará como baño.

1.1.3. Vecindades, con servicios sanitarios comunes:

Cada cuarto: \$ 28.12

1.1.4. Cuando en un predio de uso doméstico se destine una superficie no mayor a 40 metros cuadrados para fines comerciales se pagará por el local comercial: \$ 94.75

2.- Otros Usos:

Quedan comprendidos en este apartado los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico, como son, los destinados al comercio, industria, a la prestación de servicios, etc.

Cuota mensual

2.1.-Locales comerciales y oficinas, con un sanitario privado:

Precio base por oficina o local: \$219.17

Adicional por cocineta: \$452.94

Adicional por sanitarios comunes: \$452.94

Se consideran servicios sanitarios comunes aquellos que son para uso de uno o más locales u oficinas.

2.2. Hoteles, hospitales, clínicas, sanatorios, maternidades, internados, seminarios, conventos, casas de asistencia y similares con facilidad para pernoctar:

Por cada dormitorio sin baño: \$139.71

Por cada dormitorio con baño privado: \$235.57

Por cada baño para uso común: \$453.68

2.3. En el caso de los moteles y similares las cuotas se cobrarán con un 100% adicional a las fijadas en la fracción anterior.

2.4. Calderas:

POTENCIA

Hasta 10 C. V: \$ 536.91

Más de 10 y hasta 20 C.V: \$1,039.69

Más de 20 y hasta 50 C.V: \$2,625.22

Más de 50 y hasta 100 C.V: \$3,695.32

Más de 100 y hasta 150 C.V:	\$4,818.51
Más de 150 y hasta 200 C.V:	\$5,845.75
Más de 200 y hasta 250 C.V:	\$6,853.81
Más de 250 y hasta 300 C.V:	\$7,872.82
De 301 C.V. en adelante:	\$9,061.71

2.5. Lavanderías y Tintorerías:

Por cada válvula o máquina que utilice agua: \$ 673.90

Los locales que presten únicamente el servicio de distribución de prendas, pagarán como locales comerciales.

2.6. Lugares donde se expendan comidas o bebidas:

Por cada salida para fregaderos de cocina, tarjas para el lavado de loza, lavadoras de platos y barras: \$ 454.74

2.7. Baños públicos, clubes deportivos y similares:

Por cada regadera: \$1,187.77

Departamento de vapor individual: \$ 832.80

Departamento de vapor general: \$2,380.48

2.8. Autobaños:

Por cada llave de presión o arco: \$7,138.68

Por cada pulpo: \$12,146.18

2.9. Servicios sanitarios de uso público:

Por cada salida sanitaria o mueble: \$ 454.74

2.10. Mercados:

Los locales con una superficie no mayor a 50 metros cuadrados. \$ 80.51

Los locales comerciales con una superficie que exceda los 50 metros cuadrados. \$ 161.61

2.11. Los predios que tengan alguna de las instalaciones que se señalan en este apartado, pagarán adicionalmente por éstas una cuota fija mensual de:

2.11.1. Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

a) Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: \$ 6.57

b) Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo pro dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien el designe y un servidor del área de obras públicas del ayuntamiento verificarán físicamente la capacidad del depósito de que se trate y dejarán constancia por escrito de la misma, con la finalidad de acotar el cobro, en virtud del uso del agua, a lo que es debido. Dado que la Ley de Salud del Estado de Jalisco establece claramente cada cuando debe reciclarse el agua de este tipo de depósitos no mediará palabra de uso o reciclaje; en caso de no uso los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia pro escrito, considerando que para tal caso el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo aunque sea por una sola ocasión determinará el cobro bajo las modalidades referidas en este párrafo.

2.11.2. Jardines, por cada metro cuadrado: \$ 3.22

2.11.3. Fuentes:

Sin equipo de retorno: \$569.78
Con equipo de retorno: \$115.07

3.- Lotes baldíos:

Son aquellos predios urbanos o suburbanos, por cuyo frente pasan las redes de agua potable y/o alcantarillado del S.I.A.P.A. y cuyas cuotas fijas mensuales se destinarán al mantenimiento y conservación de las mismas:

Cuota Mensual

3.1. Lotes baldíos hasta de una superficie de 250 m²: \$ 24.16

3.2. Lotes baldíos de 251 m² hasta 1,000 m², los primeros 250 m² se les cobrará la cuota anterior y el resto de la superficie por cada metro cuadrado: \$ 0.32

3.3. Lotes baldíos mayores de 1,000 m², se aplicarán las cuotas de los dos numerales anteriores y por cada metro cuadrado excedente: \$ 0.10

3.4. El S.I.A.P.A incorporará a su Padrón de Usuarios los lotes baldíos, a partir del momento en el que pasen por ellos las redes de agua potable o alcantarillado de su propiedad; a tal efecto, investigará en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección de Catastro Municipal el nombre y domicilio del propietario de esos lotes baldíos a fin de que el usuario pague oportunamente las cuotas de mantenimiento y conservación de las mismas.

3.5. Las redes de agua potable y alcantarillado del S.I.A.P.A. que pasen por un lote baldío amparan únicamente la disponibilidad técnica de esos servicios para la construcción de una casa habitación unifamiliar; en tal virtud, en el caso de que ese lote baldío se destine a la construcción de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, el propietario o el urbanizador de ese lote baldío deberá gestionar ante el S.I.A.P.A. la factibilidad del abastecimiento de agua potable y alcantarillado, sanitario y pluvial, para efecto del pago de excedencias.

3.6. El propietario o urbanizador pagará al S.I.A.P.A., por una sola vez, los derechos por el aprovechamiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado en los términos previstos por

el artículo 59 de esta Ley, a partir del momento en que solicite por escrito ante el S.I.A.P.A. la factibilidad del abastecimiento de agua potable y de alcantarillado.

3.7. Los urbanizadores legalmente constituidos y propietarios de lotes baldíos gozarán de una bonificación del 50% de las cuotas fijas que sean a su cargo, mientras no transmitan la propiedad de los mismos a terceros, momento a partir del cual cubrirá la cuota fija al 100%; para conservar esa bonificación, el propietario o urbanizador deberá entregar al S.I.A.P.A, semestralmente, una relación de los lotes que conserve en propiedad, de lo contrario se cancelará en forma automática la bonificación del 50%.

3.8. Los propietarios o urbanizadores de lotes baldíos deberán entregar mensualmente al S.I.A.P.A., una relación de los adquirentes de lotes o casas para la actualización de su Padrón de Usuarios.

Artículo 58.- Quedan exceptuadas de efectuar el pago del servicio de agua potable conforme al artículo 57 de esta Ley, los usuarios registrados exclusivamente en el padrón del Ayuntamiento de Tlaquepaque, cuyo servicio sea suministrado directamente por éste a fincas destinadas únicamente para uso doméstico, que no cuenten ni hayan contado ya con medidor y que no rebasen los mil metros cuadrados de terreno, por medio de una sola toma perteneciente a algunas de las redes derivadas de los pozos abastecedores. Quienes estén en el supuesto indicado, se encontrarán obligados a enterar una cuota fija anual conforme a los siguientes incisos:

a) Hasta 300 metros cuadrados de terreno:	\$560.02
b) De 301 a 600 metros cuadrados de terreno:	\$931.53
c) De 601 a 1,000 metros cuadrados de terreno:	\$1,239.10

De igual forma las fincas destinadas únicamente para uso doméstico que cuenten con local comercial anexo que no exceda de 30 metros cuadrados, tributarán en base a este artículo.

Aquellos usuarios de uso doméstico que al inicio del ejercicio fiscal acrediten ante el SIAPA mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, y que mediante dictamen técnico elaborado por SIAPA no sea factible la instalación del medidor, pagarán:

Hasta dos recamaras y un baño:	\$30.56
De tres recamaras y un baño o dos recamaras y dos años:	\$52.28

La cuota fija anual en este artículo, no será aplicable a inmuebles cuyo servicio de agua potable no provenga de pozos abastecedores del Ayuntamiento, o bien, a aquellos que no reúnan las características descritas en este artículo, no obstante que el servicio derive de un pozo abastecedor. Tampoco podrá aplicarse la cuota anual en los predios en los que los usuarios o los propietarios de los mismos, sean personas físicas o morales que realicen actividades empresariales excepto lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuales pagarán sus Derechos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley.

SUBSECCIÓN CUARTA

USO O APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL S.I.A.P.A.

Artículo 59.- Uso o aprovechamiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado:

Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios urbanos o suburbanos, deberán pagar al S.I.A.P.A. por el uso o aprovechamiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con las cuotas siguientes:

a) Para el otorgamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán por metro cuadrado de superficie total, por una sola vez, excepto en los casos de cambio de proyecto en los cuales realizaran el pago correspondiente que surja del mismo, de acuerdo con la calificación siguiente:

A.-Inmuebles de uso habitacional:

1.-Densidad alta:

a) Unifamiliar:	\$46.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$51.90
c) Plurifamiliar vertical:	\$57.80

2.-Densidad media:

a) Unifamiliar:	\$47.18
b) Plurifamiliar horizontal:	\$53.08
c) Plurifamiliar vertical:	\$58.98

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	\$51.90
b) Plurifamiliar horizontal:	\$54.26
c) Plurifamiliar vertical:	\$60.16

4.-Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	\$49.54
b) Plurifamiliar horizontal:	\$55.44
c) Plurifamiliar vertical:	\$61.34

B.-Inmuebles de uso no habitacional:

1.-Comercio y servicios:

a) Vecinal:	\$47.47
b) Barrial:	\$53.08
c) Distrital:	\$54.26
d) Central:	\$56.61

e) Regional:	\$58.98
f) Servicio a la industria y comercio:	\$60.16
2.-Uso turístico:	
a) Campestre:	\$54.26
b) Hotelero densidad alta:	\$56.61
c) Hotelero densidad media:	\$57.80
d) Hotelero densidad baja:	\$58.98
e) Hotelero densidad mínima:	\$60.16
f) Motel:	\$62.52
3.-Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$50.22
b) Media, riesgo medio:	\$53.08
c) Pesada, riesgo alto:	\$54.26
d) Manufacturas menores:	\$49.54
e) Manufacturas domiciliarias:	\$50.72
4.-Equipamiento y otros:	
a) Vecinal:	\$54.26
b) Barrial:	\$55.44
c) Distrital:	\$56.61
d) Central:	\$57.80
e) Regional:	\$58.98
5.-Espacios verdes, abiertos y recreativos:	
a) Vecinal:	\$54.26
b) Barrial:	\$55.44
c) Distrital:	\$56.61
d) Central:	\$57.80
e) Regional:	\$58.98

6.-Instalaciones especiales e infraestructura:

a) Urbana: \$55.44

b) Regional: \$56.61

7.- No previstos: \$58.98

b) Los desarrollos habitacionales de densidad alta: unifamiliar, plurifamiliar horizontal (H4-H) y vertical (H4-V), de acción urbanística por objetivo social, los núcleos de población ejidal y los predios destinados al uso industrial en las zonas clasificadas como industria ligera, mediana y pesada, referidas en el numeral tres anterior, así como las ubicadas en zonas ya habitadas y los predios en donde se construyeron las redes mediante acciones urbanísticas por concertación a través de organismos de participación social vecinal y de consulta, o de organismos oficiales, pagarán por metro cuadrado de superficie total, el 50% de los derechos señalados en el inciso anterior.

La dependencia Municipal encargada de los permisos de construcción, tiene la obligación de informar cualquier cambio de proyecto al SIAPA, así como la de requerir, para efecto de continuar con el trámite, el cambio de proyecto aprobado por el SIAPA, a efecto de que el particular pague la diferencia en caso que pretenda realizar una construcción distinta al proyecto presentado inicialmente.

Para los efectos de los incisos a) y b) que anteceden, el otorgamiento del servicio de agua potable se estimará sobre la base de un litro por segundo por hectárea de superficie total.

La solicitud de viabilidad para factibilidad tendrá un costo de recuperación de \$116.60, la cual incluye un disco compacto con los criterios y lineamientos de SIAPA y el manual de supervisión.

La solicitud de los dictámenes técnicos para factibilidad tendrá un costo de recuperación de:

Solicitud: \$ 14.37

Dictamen técnico de agua potable: \$727.58

Dictamen técnico sanitario: \$727.58

Dictamen técnico pluvial: \$727.58

Supervisión técnica de la infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial (cubre hasta 16 visitas del supervisor a las obras) \$7,130.13 por hectárea.

Supervisión técnica extraordinaria de la infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial (por cada visita del supervisor de SIAPA): \$461.09

Artículo 60.- Excedencias:

Para efectos de este artículo se entiende como excedencia la diferencia que resulta cuando la cantidad de agua demandada es mayor que la cantidad de agua asignada.

La excedencia se aplicará en todos los casos que se genere por obra nueva, ampliación, remodelación o cambio de uso de suelo de cualquier predio.

Para el otorgamiento del servicio de agua potable la excedencia se calculará sobre la base del volumen asignado de un litro por segundo por hectárea de superficie total del predio considerado.

I.- Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el solicitante deberá gestionar la factibilidad de la excedencia requerida en litros por segundo a un costo de \$541,040.41 por litro por segundo; y, para el uso de alcantarillado, el solicitante deberá pagar al S.I.A.P.A., adicionalmente el 25% del importe que resulte de las excedencias; además, el solicitante de las excedencias deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones que el S.I.A.P.A. le señale en el dictamen de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización.

II.- Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el S.I.A.P.A., tendrán una vigencia de 180 días naturales, periodo en el cual deberá pagarse los derechos respectivo; dicho término se contará a partir de la fecha en que se comunique al usuario la procedencia de la factibilidad, y en caso de no cubrirse los derechos dentro de este plazo, se procederá a la cancelación inmediata del dictamen y sí, mediante inspección que lleve a cabo el S.I.A.P.A., se confirma que se hubiera ejecutado el proyecto, éste Organismo estará facultado a la suspensión de los servicios mientras no se cubra el adeudo correspondiente.

III.- Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el S.I.A.P.A., en el dictamen de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del organismo por un período de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito del S.I.A.P.A.

IV.- El municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir, previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el S.I.A.P.A., antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el comprobante de pago o convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las partes, u oficio de autorización expedido por el S.I.A.P.A., a excepción de construcciones menores de 30 m².

Es obligación del constructor en obras nuevas, si el estudio de mecánica de suelos lo recomienda, construir obras de captación para infiltrar las aguas pluviales que se precipiten en el predio. En caso de haberse omitido deberán pagar a S. I. A. P. A., por pozo de absorción necesario a razón de:

DIÁMETRO	PROFUNDIDAD	COSTO
1.20 m	3.00 m	\$7,785.15
1.20 m	4.00 m	\$9,082.67
1.20 m	5.00 m	\$10,380.20
1.20 m	6.00 m	\$11,677.72
1.20 m	7.00 m	\$12,975.25

Artículo 61.- Agua en Bloque:

El S.I.A.P.A. podrá prestar este servicio mediante el pago de las cuotas mensuales siguientes:

I.- Agua sin tratamiento:

Cuota Mensual

a) Proveniente de la planta de Bombeo No. 1

\$3.71 por m³

- b) Proveniente de la planta de Bombeo No. 2 \$8.66 por m³
- c) Proveniente Planta Ocotlán \$1.92 por m³
- d) Otras Fuentes: \$8.66 por m³

II.- Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomársele las lecturas correspondientes.

III.- Por el uso o aprovechamiento de las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado operado por el S.I.A.P.A., se pagarán mensualmente los derechos respectivos por cada 1,000 m³:
\$268.76

Artículo 62.- Servicios adicionales: (Otras prestaciones)

Cuando el usuario requiera de inspecciones intradomiciliarias o especiales, éstas tendrán un costo de:

Inspección intradomiciliaria sin equipo, para verificación de fugas: \$141.55

Inspección con equipo detector de tomas: \$176.94

Inspección con equipo detector de fugas: \$695.94

El S.I.A.P.A. podrá prestar servicios relacionados con su objeto público y que no estén regulados en esta Ley, a un costo determinado por un análisis de precio unitario.

La persona física o jurídica que requiera el aprovechamiento de aguas residuales tratadas para destinarlas en sus procesos industriales o para el riego de áreas verdes, pagará la cantidad de \$7.42 por metro cúbico.

Artículo 63.- Derechos de conexión y reconexión:

I.- Cuando los usuarios soliciten la conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados con los servicios de agua potable y alcantarillado; dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetro; deberán pagar al S.I.A.P.A., por concepto de mano de obra y materiales, exclusivamente por la conexión de tomas domiciliarias de agua potable, de acuerdo a las cantidades siguientes:

a) Toma de agua:

	Mano de Obra	Materiales	Metro excedente
Toma de ¾" de diámetro y hasta seis metros de longitud:	\$2,054.76	\$525.13	\$87.94
Tomas de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud:	\$2,551.41	\$1,050.29	\$174.64

Cuando se requiera realizar los trabajos anteriores en turno nocturno pagarán adicionalmente el 40% de las cuotas anteriores.

La toma de menor diámetro deberá ser de ¾".

b) Entronque en red:

Diámetro en pulgadas:	
4 X 1 ½ hasta 4 X 2½	\$9,806.80
4 X 3 hasta 4 X 4	\$10,644.06
6 X 1 ½ hasta 6 X 3	\$14,877.42
6 X 4 hasta 6 X 6	\$16,049.08
8 X 1 ½ hasta 8 X 3	\$23,409.76
8 X 4 hasta 8 X 8	\$25,211.86
10 X 1 ½ hasta 10 X 3	\$34,555.45
10 X 4 hasta 10 X 10	\$37,483.36
12 X 1 ½ hasta 12 X 3	\$49,045.20
12 X 4 hasta 12 X 12	\$52,643.17
Más de 12 X 12, por pulgada adicional:	\$2,994.80

En caso de fraccionamientos que son entregados por etapas a S.I.A.P.A., quedando obstruido el flujo de agua por piezas especiales, los trabajos para el retiro de las piezas que impiden el flujo de agua, deberán ser ejecutados por personal autorizado por S.I.A.P.A., debiendo pagar previamente a S.I.A.P.A., por la supervisión, por retiro de cada pieza: \$1,867.14

c) Descarga de drenaje:

		Metro excedente
Descarga de 6" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán:	\$2,994.80	\$305.92
Descarga de 8" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán:	\$4,284.14	\$409.97

Cuando los trabajos referidos en esta fracción se efectúen en piso de tierra se bonificará un 40% de la tarifa anterior, cuando se trate de piso de asfalto, empedrado y adoquín se bonificará el 20%.

Cuando se solicite la contratación de tomas o descargas, de diámetros y/o longitudes mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán tomando en consideración las dificultades técnicas que se deban superar y de conformidad con los convenios que sobre el particular se suscriban; el costo de las instalaciones, materiales y equipos que para tales efectos se requieran correrá a cargo de los usuarios.

II.- En los casos de descargas de 10 pulgadas o de mayor diámetro, los trabajos podrán ser ejecutados por el usuario, debiendo pagar al S.I.A.P.A., por la supervisión, a razón de \$1,848.42 por descarga.

III.- Cuando se produzcan desperfectos en las tomas de agua y descarga de drenaje, por el cumplimiento de su vida útil los costos de mano de obra y materiales correrán por cuenta de SIAPA.

IV.- Cuando el usuario solicite un nuevo medidor y no exista justificación técnica para ello, deberá pagar por anticipado y de contado el costo de dicho medidor y su instalación.

V- Cuando se ejecuten obras en las vialidades municipales que pongan en riesgo las instalaciones del S.I.A.P.A., será requisito indispensable la supervisión de los trabajos con personal de la institución, en consecuencia las personas físicas o jurídicas tendrán que pagar al S.I.A.P.A., la cantidad de \$353.87 por hora de supervisión.

VI.- Cuando el S.I.A.P.A. con motivo de la reducción o suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se hizo acreedor un usuario moroso, realice la reconexión de estos servicios, el usuario deberá cubrir por anticipado y de contado las cuotas siguientes:

- | | |
|--|----------|
| 1.- En el régimen de servicio medido: | \$257.62 |
| 2.- En el régimen de cuota fija: | \$505.33 |
| 3.- Para cierres de drenaje en los otros usos: | \$577.99 |

VII. En caso de que el usuario manifieste por escrito no requerir los servicios de agua y alcantarillado que el SIAPA le proporciona y se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, el organismo podrá realizar la desconexión de los servicios, siempre y cuando el predio no se encuentre ocupado, debiendo pagar el usuario los siguientes costos:

Por la desconexión de los servicios de agua potable y alcantarillado:

- | | |
|---|----------|
| Toma de hasta ¾" de diámetro y hasta seis metros de longitud: | \$259.51 |
| Toma de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud: | \$306.69 |

Durante el tiempo que permanezca el predio desconectado de los servicios, pagará únicamente \$9.92 mensuales por concepto de mantenimiento de infraestructura. Quedan bajo la responsabilidad del usuario los daños que se pudieran ocasionar por el no desalojo de las aguas sanitarias y pluviales.

Cuando requiera nuevamente la instalación de los servicios el usuario pagará las tarifas establecidas en los derechos de conexión y reconexión establecidos en esta Ley.

VIII.- Cuando el usuario solicite alguna instalación de agua o albañal, y como resultado de la inspección se determine que no fuere necesaria la obra, procederá la devolución del 80 % de la cuota pagada al S.I.A.P.A. por esos conceptos.

SUBSECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, AGUAS RESIDUALES Y SANEAMIENTO.

Artículo 64.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;
- b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales.

- c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el S.I.A.P.A. para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.

d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta Ley se consideran las grasas y aceites los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total los sólidos sedimentables el nitrógeno total y el fósforo total.

e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta Ley se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros.

f) Carga de Contaminantes: Cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

g) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

Artículo 65.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del S.I.A.P.A., deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y/o a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el S.I.A.P.A.

Artículo 66.- Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al S.I.A.P.A. las cuotas siguientes:

a) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., pagará a este Organismo una cuota de \$7.67 por cada metro cúbico.

b) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., el volumen de descarga se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento pagará una cuota de \$7.67 por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje. En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo y de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 de esta Ley.

c) Los predios que se encuentren bajo la administración de las juntas de colonos que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al S.I.A.P.A. por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

Por cada predio de uso doméstico: \$29.72

Por cada predio de otros usos: \$64.41

d) Los predios de cuota fija que reciban únicamente el servicio de alcantarillado pagarán el 25% de las cuotas señaladas en el artículo 57 de la presente Ley.

e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas y trampas de grasas animales y vegetales que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, cumplir con los requisitos que este Organismo les señale y cubrir una cuota fija de \$619.27, en una sola vez, así como una cuota mensual de:

Provenientes de fosa séptica y baños móviles \$19.82 por metro cúbico descargado

Grasas animales o vegetales \$21.83 por metro cúbico descargado

El S.I.A.P.A. podrá realizar monitoreos en todos los predios que arrojen sus aguas residuales al alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., sujetándose para ello a la Norma Oficial Mexicana vigente, así como a los criterios y lineamientos aprobados por su Consejo de Administración. Los usuarios que soliciten el informe de resultados de laboratorio pagarán al S.I.A.P.A. por esos servicios de muestreo hasta una cantidad de \$3,938.58 por muestra.

El S.I.A.P.A. podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado o drenaje de este Organismo, en los casos siguientes:

I.- Cuando las personas físicas o jurídicas carezcan de la autorización por escrito del S.I.A.P.A. para realizar esas descargas;

II.- Cuando los usuarios no paguen dentro del término que señala ésta Ley por el uso del alcantarillado o drenaje;

III.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños a las redes o drenaje del S.I.A.P.A.;

IV.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños o riesgos a la población; y,

V.- Cuando las descargas de aguas residuales no cumplan con lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas sobre esta materia.

Artículo 67.- Los usuarios que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán:

a) Todos los usuarios que descarguen aguas residuales pagarán el 5% mensual de la tarifa aplicada por el servicio de agua potable y alcantarillado para la contribución a las plantas de saneamiento.

b) Los usuarios de otros usos que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán la tarifa siguiente:

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO POR KILOGRAMOS CONTAMINANTES BÁSICOS	COSTO POR KILOGRAMO CONTAMINANTES METALES PESADOS Y CIANUROS
MAYOR DE 0.00 Y HASTA 0.50	\$3.39	\$105.65
MAYOR DE 0.50 Y HASTA 0.75	\$3.41	\$121.96
MAYOR DE 0.75 Y HASTA 1.00	\$4.17	\$136.63
MAYOR DE 1.00 Y HASTA 1.25	\$4.67	\$144.10
MAYOR DE 1.25 Y HASTA 1.50	\$4.85	\$149.75
MAYOR DE 1.50 Y HASTA 1.75	\$5.00	\$155.40
MAYOR DE 1.75 Y HASTA 2.00	\$5.15	\$159.53
MAYOR DE 2.00 Y HASTA 2.25	\$5.31	\$164.66

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO POR KILOGRAMOS CONTAMINANTES BÁSICOS	COSTO POR KILOGRAMO CONTAMINANTES METALES PESADOS Y CIANUROS
MAYOR DE 2.25 Y HASTA 2.50	\$5.45	\$168.60
MAYOR DE 2.50 Y HASTA 2.75	\$5.59	\$172.55
MAYOR DE 2.75 Y HASTA 3.00	\$5.70	\$176.02
MAYOR DE 3.00 Y HASTA 3.25	\$5.83	\$179.49
MAYOR DE 3.25 Y HASTA 3.50	\$5.91	\$182.56
MAYOR DE 3.50 Y HASTA 3.75	\$6.02	\$185.68
MAYOR DE 3.75 Y HASTA 4.00	\$6.11	\$188.49
MAYOR DE 4.00 Y HASTA 4.25	\$6.17	\$191.30
MAYOR DE 4.25 Y HASTA 4.50	\$6.25	\$193.90
MAYOR DE 4.50 Y HASTA 4.75	\$6.38	\$196.45
MAYOR DE 4.75 Y HASTA 5.00	\$6.42	\$200.71
MAYOR DE 5.00 Y HASTA 7.50	\$7.82	\$205.01
MAYOR DE 7.50 Y HASTA 10.00	\$8.55	\$209.30
MAYOR DE 10.00 Y HASTA 15.00	\$9.26	\$213.58
MAYOR DE 15.00 Y HASTA 20.00	\$12.06	\$249.18
MAYOR DE 20.00 Y HASTA 25.00	\$14.83	\$284.78
MAYOR DE 25.00 Y HASTA 30.00	\$17.84	\$341.73
MAYOR DE 30.00 Y HASTA 40.00	\$22.24	\$398.70
MAYOR DE 40.00 Y HASTA 50.00	\$29.66	\$477.01
MAYOR DE 50.00	\$37.08	\$555.30

Para aplicar esta tarifa se seguirá el procedimiento que se menciona a continuación, el cual se fundamenta en el artículo 278-C de la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua:

1.- Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestras de tipo compuesto; la frecuencia de toma de muestras se ajustará a lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT/1996, para determinar las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros de sus descargas.

El usuario podrá presentar resultados de análisis realizados en un laboratorio privado legalmente establecido, que cuente con acreditación o certificación, ajeno al S.I.A.P.A. y a la empresa, con una vigencia máxima de seis meses.

2.- Determinar para la descarga de agua residual las concentraciones en miligramos por litro de los contaminantes establecidos en las condiciones particulares de descarga.

3.- Calcular el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios de usos no domésticos para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

4.- Para las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en las Condiciones Particulares de Descarga expresadas en miligramo por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

5.- Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

6.- Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se les restará el límite máximo permisible respectivo conforme a la Norma Oficial Mexicana y/o las Condiciones Particulares de

Descargas autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizara para el cálculo del monto a pagar.

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicaran los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla anterior, obteniéndose la cuota que corresponda.

d) Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante el usuario estará obligado a pagar únicamente el importe del contaminante que resulte mayor para el mes que corresponda.

No estarán obligados al pago por carga de contaminantes, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o las condiciones particulares de descarga fijadas por el S.I.A.P.A.

Asimismo, no pagarán por la carga de contaminantes, los usuarios que tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, hasta la conclusión, de la obra, misma que no podrá exceder de un año a partir de la fecha en que el S.I.A.P.A. registre el mencionado programa constructivo.

Artículo 68.- Los usuarios que realicen descargas de aguas residuales, en forma permanente, mayores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, deberán colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el S.I.A.P.A., de lo contrario, el S.I.A.P.A. instalará el aparato de medición de descarga y el usuario le pagará al S.I.A.P.A., el importe del mismo y los gastos de instalación, mediante doce mensualidades sucesivas.

En el caso de descargas permanentes, menores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por lo siguiente: instalar un aparato medidor de descarga o tomar como base las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable realizadas por personal del S.I.A.P.A. o las mediciones de descarga realizadas por personal del S.I.A.P.A. o por el volumen de extracción del agua del subsuelo concesionada por la Comisión Nacional del Agua.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron en los últimos seis meses.

SECCIÓN SEXTA

DEL RASTRO

Artículo 69.- Las personas físicas o jurídicas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal y fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente según las leyes y reglamentos aplicables, y pagar los derechos, anticipadamente, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan, con la autorización para la matanza en el rastro municipal, con el sacrificio, faenado, inspección sanitaria, sellado y por 24 horas de corrales o chiqueros:

a) Ganado vacuno por cabeza:	\$ 154.00
b) Ovinos, Caprinos y terneras por cabeza:	\$ 35.00
c) Porcino por cabeza, incluyendo desmantecado, descuerado y deslonjado:	\$ 68.00
d) Caballar, mular y asnal, por cabeza:	\$ 112.00
e) Avestruz por cabeza:	\$ 24.00
f) Lechón:	\$ 21.00

II. Por servicios de la fracción I del presente artículo, sin mano de obra del Ayuntamiento.

a) Ovinos, caprinos y terneras por cabeza incluye inspección sanitaria y sellado:	\$ 19.00
---	----------

III. En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF), por cabeza de ganado o ave se cobrará el 50% de las tarifas señaladas en los incisos a), b), c), d), e) y f) , de la fracción I del presente artículo.

IV. Por autorizar la introducción de ganado en Rastro en horas extraordinarias, por cabeza:

a) Ganado vacuno:	\$ 5.30
b) Ganado porcino:	\$ 3.91
c) Ovicaprino y ternera:	\$ 3.91
d) Avestruz:	\$ 3.91

V. Transporte de carnes en camiones del municipio a establecimientos particulares, un solo destino:

a) Dentro del Municipio.

1. Por cada res:	\$ 57.00
2. Por cada cuarto de res o fracción:	\$ 16.00
3. Por cada cerdo:	\$ 36.00
4. Por cada fracción de cerdo:	\$ 16.00
5. Por cada caprino, ovino y ternera:	\$ 15.00

b) Fuera del Municipio.

1. Por cada res:	\$ 78.00
2. Por cada cerdo:	\$ 47.00

El pago de una canal que incluya el transporte de la varilla y menudo correspondiente.

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal:

a) Por el uso de corrales y chiqueros, después de las primeras 24 horas pagarán una renta diaria por cabeza al municipio los usuarios conforme a la siguiente:

CUOTAS

1.- Corral de ganado vacuno: \$ 3.42

2.- Chiquero de ganado porcino: \$ 2.65

3.- Corral de ganado ovino y caprino: \$ 1.32

b) Refrigeración después de las primeras 24 horas por cabeza:

1.- Por canal de res, por 24 horas: \$ 30.00

2.- Por media res, por 24 horas: \$ 15.00

3.- Por un cuarto de res, por 24 horas: \$ 7.50

4.- Porcinos, Ovinos, Caprinos y Terneras, por 24 horas: \$ 17.30

5.- Manejo de limpieza de varillas, menudo y lavado de patas y cabezas, por cada res: \$ 26.00

c) Por matanza de ganado en horas extraordinarias y de plaza de toros:

1.- Con mano de obra del rastro por cabeza: \$ 305.00

2.- Sin mano de obra por cabeza: \$ 142.00

Se incluye inspección sanitaria y sellado.

d) Por el uso de pesada de animales en pie, por cada uno:

1.- Bovino: \$ 3.91

2.- Porcino, ovicaprino, terneras y avestruces: \$ 2.15

VII. Por permitir la salida de productos obtenidos en el rastro:

a) Pieles de ganado vacuno, por cada una: \$ 1.20

b) Sangre de ganado porcino o vacuno, por cada 18 litros: \$ 5.50

c) Sangre de nonato (bovino), por litro: \$ 109.00

VIII. Por el uso de agua en el rastro para lavar la caja de vehículos y desinfección, por cada una: \$ 19.00

IX. Por el degüello de aves, por cabeza: \$ 0.78

Por el degüello de gallina ponedora de desecho por cabeza: \$ 0.38

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares.

X. Servicios de matanza en el rastro municipal de aves destinadas a la venta y consumo general no clasificadas por cada ave en pie: \$2.63

XI. Servicios de matanza en el rastro municipal de aves destinadas a la venta y consumo general, conforme al reglamento de aves en vigor.

a) Tipo B-1 pollos y gallinas para mercado eviscerados, incluye refrigeración en las primeras horas, se pagará por cabeza, sobre el valor del ave en pie el porcentaje que se indica, el:

8.20%

b) Tipo A, por pichón, se pagará el 20% de los establecidos en el inciso a):

c) Tipo 2 por pavo y pato de maquila especial se pagará por cada uno sobre el valor del ave en pie el porcentaje que se indica, el:

2.27%

d) Tipo K-1 por pollo desplumado en seco, (Sistema Kosher) se pagará por cada uno sobre el valor del ave en pie el porcentaje que se indica, el:

4.25%

e) Tipo K-2 por pavos y patos desplumados en seco (Sistema Kosher) se pagará por cada uno sobre el valor del ave en el pie el porcentaje que se indica, el:

2.27%

f) Tipo L-1 por pollo envuelto en celofán se pagará por cada uno sobre el valor del ave en pie el porcentaje que se indica, el:

3.63%

g) Tipo L-2 por pavo envuelto en celofán se pagara por cada uno sobre el valor del ave en el porcentaje que se indica, el:

3.12%

h) Tipo Z-1 por desplume en seco de pollo y pichones que se presenten muertos se pagará sobre su valor el porcentaje que se indica, el:

2.40%

Por pollos sobre un valor de \$ 0.40 por pichón, se pagará el 20% de lo establecido en el caso del pollo.

i) Tipo Z-2 por desplume en seco de patos y pavos que se presenten muertos, se pagará por cada uno sobre el valor del ave el porcentaje que se indica, el:

0.28%

j) Por pavos y patos que a solicitud del interesado permanezcan vivos en locales especiales por cada veinticuatro horas o fracción, se pagará por cada uno, sobre el valor del ave en pie el porcentaje que se indica, el:

0.28%

k) Por pollos que a solicitud del interesado permanezcan vivos en locales especiales por cada veinticuatro horas o fracción, se pagará por cada uno, sobre el valor del ave en pie el porcentaje que se indica, el:

1.00%

l) Por pollo que a solicitud del interesado permanezcan en refrigeración por cada veinticuatro horas o fracción, se pagará por cada uno, sobre el valor del ave en pie el porcentaje que se indica, el:

0.85%

m) Por pavos y patos que a solicitud del interesado permanezcan en refrigeración por cada veinticuatro horas o Fracción, se pagará por cada uno, sobre el valor del ave el porcentaje que se indica, el: 0.49%

XII. Sellado para identificación de aves, se pagará por cada una sobre el valor del ave el porcentaje que se indica, el: 5.68%

XIII. Por supervisar o verificar que aves procedentes de otros Municipios hayan cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes respectivas, se pagará por cada una: \$ 2.15

Se exceptúan de lo dispuesto en las fracciones XIV y XV, las carnes que provengan de los municipios de la Zona Metropolitana, de rastros T.I.F. o de empacadoras de carnes frías y embutidos, que tengan un responsable acreditado ante la SAGARPA.

XIV. Por la autorización a particulares para el servicio de transporte y acarreo de productos cárnicos provenientes del rastro, anualmente:

a) Con el fin de comercializar dicho acarreo: \$ 600.00

b) Para su negocio exclusivamente: \$ 225.00

XV. Por supervisar o verificar que la carne procedente de otros municipios haya cumplido con los requisitos establecidos en las leyes respectivas, se pagará por canal o fracción:

\$ 12.48

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL REGISTRO CIVIL

Artículo 70.- Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. En días y horas hábiles, a domicilio:

a) Matrimonios: \$ 572.00

b) Registros de nacimiento: \$ 276.00

II. En días y horas inhábiles:

a) Matrimonios en oficina: \$ 416.00

b) Matrimonios a domicilio: \$ 1,144.00

c) Registro de nacimientos en oficina: \$ 236.00

d) Registro de nacimientos a domicilio: \$ 383.00

e) Registro de nacimientos a domicilio, por enfermedad queda exento.

f) En los demás, excepto defunciones cada uno: \$ 126.00

III. Por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del Registro Civil, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|---|-----------|
| 1. De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: | \$ 208.00 |
| 2. De actas de defunción de personas fallecidas en el extranjero: | \$ 158.00 |
| 3. De divorcio, en acta de nacimiento y matrimonio por cada una: | \$ 50.00 |

4. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo, y en el caso de matrimonios colectivos no causaran el pago establecido en el artículo 81 fracción I inciso n).

IV. Inscripción de actas para efectos de la doble nacionalidad: \$ 400.00

V. Para los efectos de la aplicación de este capítulo, el horario de labores, con excepción de los sábados, domingos o días festivos oficiales, será de 9:00 a 15:00 horas. De lo anterior se desprende que el registro de nacimientos realizado dentro de la oficina en día y hora hábil no genera el cobro de derechos, y para matrimonios, solo genera el pago de formas que estipula la presente ley.

Las oficinas del Registro Civil, tendrán la obligación de tener a la vista del público el horario de dichas oficinas, así como las cuotas correspondientes a los servicios que presten.

SECCIÓN OCTAVA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES

Artículo 71.- Las personas físicas y jurídicas que requieran certificaciones, pagarán, los Derechos correspondientes, conforme a las siguientes:

CUOTAS

- | | |
|---|-----------|
| I. Certificación de firmas, por cada una: | \$ 26.00 |
| II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas, inclusive de actas y extractos del registro civil, por cada una: | \$ 30.00 |
| III. Certificado de inexistencia de actos del Registro Civil, por cada uno: | \$ 80.00 |
| IV. Cuando el certificado, constancia, apéndice, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes, excepto copias actas del Registro Civil y solicitudes hechas en base a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por cada una: | \$ 99.00 |
| V. Certificado de residencia, por cada uno: | \$ 77.00 |
| VI. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros análogos, cada uno: | \$ 462.00 |
| VII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes: | \$ 182.00 |
| VIII. Certificado Médico: | \$ 29.00 |
| IX. Certificado veterinario sobre peso, edad, trapío y presencia de los toros de lidia, por cada toro: | \$ 489.00 |

X. Certificado de habitabilidad de inmuebles por cada uno, el 10% del valor de la licencia expedida, cuyo pago se cubrirá simultáneamente con ésta extendiéndose el certificado después que la Dirección General de Obras Públicas haya verificado que la obra se realizó de conformidad con el proyecto autorizado; no siendo exigible en las licencias de autoconstrucción.

Tratándose de habitabilidad de edificios, de departamentos y centros comerciales, sujetos al régimen de condominio, estos trámites obligadamente se realizarán en conjunto.

XI. Constancia de nomenclatura y número oficial: \$ 77.00

XII. Certificación de planos, por cada firma: \$ 71.00

XIII. Búsqueda de antecedentes en la Dirección de Obras Públicas Municipales: \$ 72.00

XIV. Dictamen de usos y destinos: \$ 142.00

XV. Dictamen de trazo, uso y destinos: \$ 310.00

XVI. Por cada movimiento administrativo relacionado con el capítulo del agua y alcantarillado tales como: constancias de no adeudo, cambio de propietarios y otros, la expedición de dichas constancias tendrán un costo cada una: \$ 82.00

XVII. Cuando la Dirección General de Obras Públicas, expida y certifique planos, documentos o material gráfico, tendrán un costo de recuperación, por cada uno: \$ 95.00

XVIII. Las fichas técnicas de alineamiento, número oficial, dictámenes de trazo usos y destinos y subdivisión, emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano, causarán un derecho, cada una de:

a) En predios menores a 250 metros cuadrados: \$ 316.00

b) En predios mayores a 251 metros cuadrados y menores a 1,000 metros cuadrados: \$ 672.00

b) En predios mayores a 1,000 metros cuadrados: \$ 936.00

XIX. La información georeferenciada mediante coordenadas UTM de la red geodésica Municipal para referenciar predios, cada punto: \$ 365.00

XX. Los certificados o autorizaciones especiales no previstas en las Fracciones anteriores, causarán un derecho, cada uno: \$ 435.00

XX Bis. Por rectificación de dictámenes por errores u omisiones de datos del solicitante, pagarán el 50% de las tarifas del dictamen a rectificar.

XXI. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Ecología que en este Capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Por la evaluación de los manifiestos de impacto ambiental por hectárea: \$ 1,144.00

2.- Por la evaluación de los estudios de riesgo ambiental:

a) Por cada hectárea: \$ 145.00

b) Por estación de servicio, gasolineras, gaseras y otros:	\$ 3,766.00
3.- Por evaluación de proyectos de desarrollo industrial y urbano, por cada hectárea:	\$ 1,144.00
4.- Por estudios y evaluación de proyectos no previstos por este capítulo de orden ambiental, se pagará de:	\$5,260.00

Las empresas con emisiones a la atmósfera, deberán pagar anualmente:

a) Por fuente de emisión de origen de combustible de hidrocarburo:	\$ 760.00
b) Por otro origen:	\$ 1,830.00

Las empresas que cuenten con equipo de control anticontaminante, podrán contar hasta con un 50% de descuento, en lo referente a lo establecido en el párrafo anterior, previo dictamen técnico de la Dirección de Ecología.

XXII. Por la expedición de cursos y constancias de siniestro por el H. Cuerpo de Bomberos, a solicitud de parte:

a) Casa habitación o departamento, cada uno:	\$ 718.00
b) Comercio y oficinas:	\$ 1,420.00
c) Edificios, de:	\$ 1,456.00 a \$ 4,316.00
d) Industrias o Fábricas, de:	\$ 2,912.00 a \$ 8,580.00

XXIII. Por la expedición de cursos y constancias de supervisión de medidas de seguridad y equipo contra incendios a solicitud de parte:

a) Escuelas, colegios, e instituciones educativas particulares:	\$ 343.00
b) Centros nocturnos, de:	\$1,113.00 a \$ 1,768.00
c) Estacionamientos, de:	\$1,113.00 a \$ 1,768.00
d) Estaciones de servicio, de:	\$1,113.00 a \$ 2,517.00
e) Edificios, de: -	\$1,113.00 a \$ 3,245.00
f) Fuegos pirotécnicos, de:	\$1,113.00 a \$ 3,245.00
g) Tlapalerías, de:	\$1,113.00 a \$ 2,725.00
h) Centros comerciales, de:	\$1,113.00 a \$ 6,188.00
i) Hoteles y otros servicios, de:	\$1,113.00 a \$ 6,188.00
j) Otros servicios, de:	\$1,113.00 a \$ 4,732.00

XXIV. Por la expedición de cursos y constancias de certificación individual por concepto de capacitación en materia de Protección Civil.

- a) Primeros auxilios, de: \$ 426.00 a \$ 541.00
- b) Formación de unidades internas, de: \$ 426.00 a \$ 541.00
- c) Manejo y control de incendios, de: \$ 963.00 a \$ 1,092.00

XXV. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$73.00

XXVI. Peritaje, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según las tablas de valores catastrales y de conformidad con las clasificaciones del artículo 40 fracción I de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

XXVII. Para los efectos de este artículo, se consideran como días y horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas, con excepción de los días festivos oficiales.

SECCIÓN NOVENA

DE LOS SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 72.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Catastro que en este Capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Copias de planos:

- a) De manzana, por cada lámina manzanera en doble carta: \$ 68.00
- b) Plano general de población o zona catastral, 50 o 80 cms: \$ 133.00
- c) Imagen de ortofoto o fotografía, por cada decímetro cuadrado: \$ 126.00
- d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio: \$ 572.00

II. Certificaciones catastrales:

- a) Certificado de propiedad, por cada predio: \$ 57.00

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: \$ 37.00

- b) Certificado de no propiedad: \$ 37.00
- c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$ 37.00
- d) Por certificación en planos: \$ 69.00

- e) Por certificación de copia del recibo del impuesto predial: \$ 37.00
- f) Constancia de no adeudo del impuesto predial: \$ 73.00

III. Informes:

- a) Informes catastrales, por cada predio: \$ 28.00
- b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: \$ 28.00
- c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$ 69.00

IV. Información catastral proporcionada en medios magnéticos:

- a) Por los derechos en la entrega en disket o usb se cobrará \$ 10.00 y por cada Kilobyte entregado en formato DWG gráfico: \$ 2.00

V. Deslindes catastrales:

- a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

- 1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados: \$ 103.00
- 2.- De más de 1,000 metros cuadrados se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$ 2.90

- b) Por la expedición de deslindes de predios rústicos, con base en planos de ortofoto existentes:

- 1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: \$ 97.00
- 2.- De 10,001 a 50,000 metros cuadrados: \$ 200.00
- 3.- De 50,001 a 100,000 metros cuadrados: \$ 286.00
- 4.- De 100,001 metros cuadrados en adelante: \$ 346.00

- c) Por cada práctica de deslindes catastrales realizados por la Dirección de Catastro, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

VI. Por cada dictamen de valor practicado por la Dirección de Catastro para efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales:

- a) Hasta \$100,000 de valor: \$ 400.00
- b) De más de \$ 100,000.00 hasta \$ 250,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2.00 al millar sobre el excedente a \$100,000.00
- c) De más de \$ 250,000.00 hasta \$ 500,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$ 250,000.00
- d) De más de \$ 500,000.00 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$ 500,000.00

VII. Por la revisión y autorización de la Dirección de Catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por la Dirección de Catastro: \$ 124.00

VIII. Por cada asignación de valor referido en el avalúo: \$103.00

Los documentos referidos en las fracciones anteriores se consideraran como ordinarios y se entregarán en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado los tramites urgentes, se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

En relación a las fracciones I a la VIII de este artículo, cuando los trámites los soliciten urgentes se cobrara en estos casos el doble de la cuota correspondiente al trámite ordinario.

IX. Servicios por Intranet:

a) Por el servicio de intranet mediante el uso de tarjetas de prepago cargadas con 10 consultas:\$ 108.00

b) Por el servicio de intranet mediante el uso de tarjetas de prepago cargadas con 25 consultas:\$ 270.00

c) Por el servicio de intranet mediante el uso de tarjetas de prepago cargadas con 50 consultas: \$ 540.00

X. Por cualquiera de los servicios enunciados en este capítulo, que sean solicitados por Instituciones de Educación, sólo se le cobrará el 50% del costo correspondiente:

XI. Por la apertura de cuenta:

a) Por cada unidad condominal, fraccionamiento, subdivisión o rectificación por relotificación por cada una: \$ 110.00

XII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando éste actúe en el orden penal y se expidan para Juicio de Amparo.

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito.

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios y sean solicitados por estos mismos.

XI. Por cualquiera de los servicios enunciados en este capítulo, que sean solicitados por Instituciones de Educación, sólo se le cobrará el 50% del costo correspondiente:

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCION PRIMERA

DEL USO DEL PISO

Artículo 73.- Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Casetas telefónicas, deberán de pagar diariamente, por cada una; debiendo realizar el pago anualizado dentro de los meses de Enero y Febrero del ejercicio fiscal 2012:

a)	En zona restringida:	\$ 3.95
b)	En zona denominada primer y segundo cuadro:	\$ 2.70
c)	En zona periférica:	\$ 1.30

II. Estacionamiento exclusivo, en la vía pública, previa solicitud y concesión:

a) Estacionamiento en cordón, mensualmente por metro lineal:

1.- Primer cuadro:	\$ 74.00
2.- Segundo cuadro y zona periférica:	\$ 55.00

b) Estacionamiento en batería, mensualmente por metro lineal:

1.- Primer cuadro:	\$ 140.00
2.- Segundo cuadro y zona periférica:	\$ 109.00

III. Puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagaran diariamente por metro cuadrado:

a) En zona restringida:	\$ 3.74
b) En zona denominada primer cuadro:	\$ 2.75
c) En zona denominada segundo cuadro:	\$ 2.23
d) En zona periférica:	\$ 1.87

A los contribuyentes titulares de permisos para hacer uso de piso en vía pública que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados viudas, viudos o que tengan 60 años o más, se les aplicará una tarifa de factor 0.50 sobre el monto a pagar de los derechos correspondientes por el año 2012, a los conceptos de puestos fijos, semi-fijos móviles y puestos que se establezcan en forma periódica.

En todos los casos se otorgará el descuento antes citado sobre la tarifa que se estipula para cada concepto y estará limitado a un solo puesto por contribuyente, para lo cual los beneficiarios deberán presentar según sea el caso la siguiente documentación:

Permiso provisional otorgado por la dependencia correspondiente, a nombre del interesado.

Copia de credencial que lo acredite como pensionado, jubilado discapacitado expedida por la institución oficial.

Acta de nacimiento, documento oficial o identificación que acredite la edad, que sea expedida por institución oficial, tratándose de personas de 60 años o más.

Cuando se trate de viudas y viudos; copia simple del acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge.

e) A los contribuyentes discapacitados, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo preceptuado por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, o bien bastará la presentación de un certificado que acredite grado de discapacidad expedida por una institución médica oficial.

Cuando el usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea mayor.

La clasificación de las zonas a que se refieren las fracciones anteriores se determinará de conformidad a lo establecido para tal efecto en el Reglamento de Comercio para el Municipio de Tlaquepaque.

IV. Por uso diferente del que corresponde a la naturaleza de la servidumbre, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, se pagara diariamente: \$ 14.46

V. Otros espacios no previstos, excepto tianguis, por metro cuadrado, diariamente: \$ 43.92

VI. Tápias, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en la vía pública por metro cuadrado diariamente: \$ 1.14

VII. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado diariamente: \$ 1.87

VIII. Espectáculos y diversiones públicas incluyendo juegos mecánicos, por metro cuadrado diariamente: \$ 7.17

IX. Estacionamiento medido y retiro de estacionómetro, se pagará conforme a las tarifas que a continuación se señalan:

Estacionamiento medido:

a) Lugares con estacionómetros de las 9:00 a las 20:00 horas diariamente excepto domingos y días festivos oficiales, por cada 10 minutos: \$ 1.00

b) Calcomanías para estacionarse en espacios con estacionómetro, para cada una:

1.- Tiempo completo, anual: \$ 3,640.00

2.- Tiempo completo, semestral: \$ 2,132.00

3.- Tiempo completo, trimestral: \$ 1,092.00

4.- Tiempo completo, mensual:	\$ 416.00
5.- Medio tiempo anual:	\$ 1,872.00
6.- Medio tiempo semestral:	\$ 998.00
7.- Medio tiempo trimestral:	\$ 640.00
8.- Medio tiempo, mensual:	\$ 220.00
9.- Reposición de Tarjeta de prepago:	\$ 55.00

A los empleos municipales que hagan uso de los espacios con estacionómetros, tendrán derecho a un 50% de descuento respecto de las tarifas establecidas en el párrafo anterior, siempre y cuando cubran el pago trimestral dentro de los primeros cinco días del primer mes de cada trimestre.

c) Retiro de estacionómetro o partes que la sostienen por cada uno:	\$ 478.00
---	-----------

X. Por el uso de líneas ocultas, cada conducto por metro lineal en zanja, hasta de 50 centímetros, pagarán anualmente:

a) Comunicación (telefonía, Televisión por cable, Internet, etc.):	\$ 10.40
b) Conducción Eléctrica:	\$ 10.40
c) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$ 10.40

XI. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la acometida de servicios ocultos pagarán anualmente por metro lineal:	\$ 73.00
---	----------

Artículo 74.- Quienes hagan uso del piso en vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios, por metro cuadrado:

a) En primer cuadro, en período de festividades, de:	\$ 6.76 a \$ 41.60
b) En primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	\$ 5.20 a \$ 23.92
c) Fuera del primer cuadro, en periodo de festividades, de:	\$ 5.20 a \$ 20.80
d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios:	\$ 2.60

e) Por las actividades comerciales que se realicen en tianguis pagarán diariamente, por metro lineal:	\$ 3.65
---	---------

A los contribuyentes titulares de permisos en tianguis que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados viudas, viudos o que tengan 60 años o más y sea la persona quien trabaje el puesto quedaran exceptuados del pago por este concepto, por el año 2012, así como a los conceptos de puestos fijos, semi-fijos móviles y puestos que se establezcan en forma periódica.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior se otorgará el descuento antes citado sobre la tarifa que se estipula para cada concepto y estará limitado a un solo puesto por contribuyente, para lo cual los beneficiarios deberán presentar según sea el caso la siguiente documentación:

- a) Permiso provisional otorgado por la dependencia correspondiente, a nombre del interesado.
- b) Copia de credencial que lo acredite como pensionado, jubilado discapacitado expedida por la institución oficial.
- c) Acta de nacimiento, documento oficial o identificación que acredite la edad, que sea expedida por institución oficial, tratándose de personas de 60 años o más.
- d) Cuando se trate de viudas y viudos; copia simple del acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge.
- e) A los contribuyentes discapacitados, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo preceptuado por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, o bien bastará la presentación de un certificado que acredite grado de discapacidad expedida por una institución médica oficial.

Cuando el usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea mayor.

II. Por la cesión de derechos en tianguis, para ejercer el comercio, pagará de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Categoría A, Zona Restringida y Primer Cuadro: \$ 1,238.00
- 2. Categoría B, Zona Segundo Cuadro y Periferia: \$ 926.00

La clasificación de las zonas a que se refieren las fracciones anteriores se determinará de conformidad a lo establecido para tal efecto en el Reglamento de Comercio para el Municipio de Tlaquepaque.

En caso de cesión por defunción en línea recta hasta primer grado no causara tarifa para traspaso y por consanguinidad en línea recta hasta segundo grado se aplicara una tarifa de factor 0.50, respecto de lo señalado en el presente inciso, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

III. Para otros fines o actividades similares, no previstos en este artículo por metro cuadrado según el caso: \$ 44.00

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 75.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato - concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento. TARIFA

I. Los prestadores del servicio de Estacionamiento Público, pagarán mensualmente dentro de los primeros cinco días por cada cajón, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Estacionamiento de primera categoría: \$ 15.00

b) Estacionamiento de segunda categoría:	\$ 14.00
c) Estacionamiento vinculados a comercios y servicios:	\$ 13.00
d) Estacionamiento de tercera categoría:	\$ 12.00
e) Estacionamiento para vehículos de carga de más de 3 toneladas:	\$ 17.00

A los contribuyentes prestadores del servicio de estacionamientos públicos que paguen todo el año en los meses de Enero y Febrero, serán beneficiados con un descuento del 10%.

II. Por la autorización para estacionamientos públicos en el Municipio, anualmente o la proporción mensual:

a) De 1 a 30 cajones:	\$ 707.00
b) De 31 a 50 cajones:	\$ 1,180.00
c) De 51 a 90 cajones:	\$ 2,116.00
d) De 91 a 150 cajones:	\$ 3,302.00
e) De 151 a 250 cajones:	\$ 4,722.00
f) De 251 a 350 cajones:	\$ 5,912.00
g) De 351 cajones en adelante:	\$ 6,838.00

III. Por la autorización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, anualmente o la proporción mensual:

a) En zona A, primer cuadro:	\$ 2,272.00
b) En zona B, segundo cuadro:	\$ 2,007.00
c) En zona C, zona periférica:	\$ 686.00

IV. Por el refrendo de estacionamientos exclusivos en la vía pública, anualmente:

a) En zona A, primer cuadro:	\$ 1,076.00
b) En zona B, segundo cuadro:	\$ 1,004.00
c) En zona C, zona periférica:	\$ 707.00

La clasificación de las zonas a que se refieren las fracciones anteriores se determinará de conformidad a lo establecido para tal efecto en el Reglamento de Comercio para el Municipio de Tlaquepaque.

V. Por la autorización para que se preste el servicio de estacionamiento con acomodadores (S.E.A.), anualmente:

a) En la prestación del servicio a terceros por empresas especializadas:	\$ 2,974.00
--	-------------

b) Como extensión del servicio en el giro principal (con cobro para el usuario): \$ 1,986.00

c) Como extensión del servicio en el giro principal (sin cobro para el usuario): \$ 993.00

VI. Por el refrendo de la autorización para prestar el servicio de estacionamiento con acomodadores (S.E.A.), anualmente:

a) En la prestación del servicio a terceros por empresas especializadas: \$ 1,986.00

b) Como extensión del servicio en el giro principal (con cobro para el usuario): \$ 686.00

c) Como extensión del servicio en el giro principal (sin cobro para el usuario): \$ 598.00

VII. Servicio de balizamiento o desbalizamiento de estacionamientos exclusivos en cordón o en batería, que será proporcionado únicamente por el municipio, por metro lineal:

\$ 125.00

VIII. Permiso para realizar maniobras de carga y descarga en áreas donde se encuentren instalados aparatos estacionómetros, por cada cajón de estacionómetro utilizado, diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales:

a) Por una hora: \$ 14.00

b) Por dos horas: \$ 25.00

c) Por tres horas: \$ 40.00

d) Por cuatro horas: \$ 53.00

IX. Por la autorización para estacionamiento público temporal, por cada cajón, diariamente:

\$ 9.50

En los casos de refrendo de autorizaciones, éstos se deberán realizar durante los primeros dos meses del año.

X. Las tarifas de los estacionamientos municipales serán las siguientes:

a) Estacionamiento Juárez:

1.- Por Horas:

A- 1 Hora: \$ 11.00

B- 2 Horas: \$ 15.00

C- 3 Horas: \$ 17.00

D- 4 Horas: \$ 20.00

E- 5 Horas: \$ 23.00

F- 6 Horas: \$ 26.00

Por cada hora extra, después de las 6 horas: \$ 4.00

b) Estacionamiento Pila Seca y el refugio:

1.- Por Horas:

A-	1 Hora:	\$ 11.00
B-	2 Horas:	\$ 14.00
C-	3 Horas:	\$ 18.00
D-	4 Horas:	\$ 20.00
E-	5 Horas:	\$ 22.00
F-	6 Horas:	\$ 26.00

Por cada hora extra, después de las 6 horas: \$ 4.00

XI. Explotación de estacionamientos por parte del municipio.

SECCIÓN TERCERA

DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 76.- Las personas físicas o jurídicas que toman en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio, pagarán diariamente a éste las rentas respectivas, de conformidad con la siguiente: **TARIFA**

I. Arrendamiento o concesiones de mercados municipales:

a) Mercado Juárez cabecera municipal, pagarán diariamente:

1. De 1 a 5 metros cuadrados:	\$ 4.42
2. Mayor de 5 a 10 metros cuadrados:	\$ 6.08
3. Por metro cuadrado o fracción adicional:	\$ 0.41

b) Otros mercados, pagarán diariamente:

1.- De 1 a 5 metros cuadrados:	\$ 2.91
2.- Mayor de 5 a 10 metros cuadrados:	\$ 3.95
3.- Por metro cuadrado o fracción adicional:	\$ 0.43

II. Puestos, alacenas y estanquillos fijos en portales y plazas, pagarán diariamente por metro cuadrado: \$ 5.92

III. Otros locales y espacios pagaran diariamente, por metro cuadrado, de:

\$76.00 a \$109.00

A los comerciantes que se dediquen a la venta de artesanías Nacionales, que estén instalados en los diferentes mercados propiedad del Municipio, así como aquellos que se instalan en la vía pública tendrán como beneficio una reducción del 50% sobre las cuotas anteriormente establecidas.

A los contribuyentes titulares de puestos en Mercados Públicos Municipales que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudas, viudos o que tengan 60 años o más, sea la persona quien lo trabaje y a un solo puesto quedaran exceptuados del pago por este concepto, por el año 2012.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, se otorgará el descuento antes citado sobre la tarifa que se estipula para cada concepto y estará limitado a un solo puesto por contribuyente, para lo cual los beneficiarios deberán presentar según sea el caso la siguiente documentación:

- a) Tarjeta otorgada por la dependencia correspondiente, a nombre del interesado.
- b) Copia de credencial que lo acredite como pensionado, jubilado discapacitado expedida por la institución oficial.
- c) Acta de nacimiento, documento oficial o identificación que acredite la edad, que sea expedida por institución oficial, tratándose de personas de 60 años o más.
- d) Cuando se trate de viudas y viudos; copia simple del acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge.
- e) A los contribuyentes discapacitados, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo preceptuado por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, o bien bastará la presentación de un certificado que acredite grado de discapacidad expedida por una institución médica oficial.

Cuando el usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea mayor.

IV. Excusados y baños públicos cada vez que se usen, excepto niños menores de 10 años y las personas mayores de 60 años, así como los discapacitados: \$ 2.00

V. Excusados públicos de propiedad municipal, mediante contrato al mejor postor pagarán la cuota alcanzada en concurso público.

VI. El espacio utilizado por anuncios eventuales en propiedad municipal, por metro cuadrado o fracción: \$ 24.00

VII. El espacio utilizado por anuncios permanentes, en propiedad municipal, por metro cuadrado, anualmente: \$ 182.00

VIII. Uso de corrales para la guarda de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, cada uno: \$ 8.50

IX. Arrendamiento de kioscos en plazas y jardines, se pagará diariamente por metro cuadrado: \$ 291.00

Artículo 77.- Las tarifas para arrendamientos de instalaciones de las diferentes unidades deportivas en sus diferentes disciplinas, atletismo, escuela de iniciación de fútbol, ligas internas de fut-bol, etc. a cargo de la Dirección de Fomento Deportivo.

I. Renta de terrazas para eventos infantiles y deportivos en las unidades deportivas y los espacios del núcleo Valentín Gómez Farías.

1.- Terraza Unidad Álvarez del Castillo: \$ 1,170.00

2.- Terraza Unidad Fraccionamiento Revolución: \$ 584.00

3.- El Kiosco, por 5 horas, por evento: \$ 1,500.00

II. Arrendamientos de bienes muebles en unidades deportivas propiedad del Municipio:

1.- Fuentes de sodas Unidad La Asunción, costo mensual: \$ 584.00

2.- Fuentes de sodas Unidad la Huaja, costo mensual: \$ 584.00

3.- Fuentes de sodas Unidad Fracc. Revolución, costo mensual: \$ 584.00

4.- Fuentes de sodas Unidad Parques de Santa María, costo mensual: \$ 584.00

5.- Fuentes de sodas Unidad Enrique Álvarez del Castillo, costo mensual: \$ 1,170.00

III. Renta por el uso de las canchas de fut-bol con pasto sintético, para el mantenimiento y conservación se fija una cuota de recuperación por partido, si se incluye alguna otra cancha que no se encuentre en dicha Ley, se cobrara según las características de las canchas existentes y se cobrará como se señala a continuación:

Categoría	La Mezquitera	Peña de Huertas	Prados de Tlaquepaque	Santa María Tequepepan	Santa Cruz del Valle	La Candelaria	5 de Mayo	Los Olivos	Misión Magnolias	Parques Colon	Nueva Santa María
5-6 años (2006-2007) Pupilos	\$75.00	\$65.00	\$75.00	\$105.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00
7-8 años (2004-2005) Prospectos	\$75.00	\$65.00	\$75.00	\$105.00	\$85.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00
9-10 años (2002-2003) Talentos	\$85.00	\$65.00	\$85.00	\$105.00	\$85.00	\$85.00	\$85.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$85.00
11-12 años (2000-2001) Infantil Mayor	\$95.00	\$85.00	\$75.00	\$125.00	\$105.00	\$95.00	\$95.00	\$85.00	\$85.00	\$85.00	\$95.00
13-14 años (1998-1999) Juvenil Menor	\$95.00	\$85.00	\$95.00	\$150.00	\$125.00	\$105.00	\$105.00	\$95.00	\$95.00	\$95.00	\$95.00
15-16 años (1996-1997) Juvenil Mayor	\$105.00	\$95.00	\$95.00	\$160.00	\$135.00	\$105.00	\$170.00	\$95.00	\$95.00	\$95.00	\$105.00
17-19 años (1993-1995) Juvenil Superior	\$135.00	\$105.00	\$95.00	\$260.00	\$230.00	\$135.00	\$170.00	\$125.00	\$125.00	\$125.00	\$135.00
Libre Femenil	\$135.00	\$105.00	\$105.00	\$210.00	\$190.00	\$170.00	\$170.00	\$125.00	\$125.00	\$125.00	\$135.00
Libre Varonil	\$190.00	\$135.00	\$135.00	\$210.00	\$190.00	\$190.00	\$190.00	\$160.00	\$160.00	\$155.00	\$190.00
Renta de Cancha para los equipos fuera de la Liga Municipal	\$190.00	\$135.00	\$135.00	\$210.00	\$190.00	\$190.00	\$190.00	\$160.00	\$160.00	\$155.00	\$190.00

IV. Renta por el uso de cancha de fut-bol con pasto natural, Estadio Tlaquepaque, para el mantenimiento y conservación, por partido: \$ 500.00

V. La entrada a las Unidades Deportivas del Municipio, por el año 2012 será gratuita.

Artículo 78.- Las tarifas por el arrendamiento de espacios y secciones del Centro Cultural el Refugio, serán las siguientes:

I. La entrada al Museo Pantaleón Panduro, tendrá el siguiente costo:

a) Adultos:	Entrada gratuita
b) Maestros y alumnos con credencial:	Entrada gratuita
b) Niños menores de 12 años::	Entrada gratuita
d) Visitas de grupos escolares (solicitud mediante oficio):	Entrada gratuita
Por utilizar material propiedad del museo por persona:	\$ 2.00

Los domingos la entrada será gratuita para el público en general.

II. Los demás derechos provenientes del Centro Cultural El Refugio, se percibirán de conformidad con los convenios y contratos concernientes, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

III. El costo de la renta de los espacios del Centro Cultural el Refugio, por 5 horas será:

1. Patio San Pedro y cocina:	\$ 7,909.00
2. Auditorio (cine foro):	\$ 5,929.00
3. Terraza Amanecer Tlaquepaque:	\$ 1,976.00
4. Azoteas anexas:	\$ 2,002.00
5. Patio de los Naranjos o Patio José Beltrán:	\$ 2002.00
6. Sala de desniveles:	\$ 3,953.00
7. Patio principal Ex Capilla Fray Luís Arguello:	\$ 1,976.00
8. Ex Capilla Fray Luís Arguello:	\$ 3,953.00

IV. El costo por hora de los siguientes espacios será:

1. Patio San Pedro y cocina:	\$ 1,582.00
2. Auditorio (cine foro):	\$ 1,186.00
3. Terraza Amanecer Tlaquepaque:	\$ 395.00
4. Azoteas anexas:	\$ 404.00
5. Patio de los Naranjos o Patio José Beltrán:	\$ 404.00
6. Sala de desniveles:	\$ 791.00
7. Patio principal Ex Capilla Fray Luís Arguello:	\$ 395.00
8. Ex Capilla Fray Luís Arguello:	\$ 791.00

Descuento del 90% a Instituciones Públicas Educativas.

Descuento del 80% a Instituciones Privadas Educativas.

Las organizaciones no lucrativas, tendrán una cuota especial de acuerdo a lo que autorice el Presidente Municipal.

Una cuota de recuperación equivalente del 10% de la renta establecida en el primer párrafo de este inciso.

Una cuota de recuperación equivalente del 10% de la renta establecida en el primer párrafo de este inciso en especie. Sin costo

V. El costo de renta de las Salas con base en sus dimensiones será según los metros como se señala a continuación:

1. Tamaño A, 6 metros cuadrados:	\$ 599.00
2. Tamaño B, 9 metros cuadrados:	\$ 994.00
3. Tamaño C, 13 metros cuadrados:	\$ 1,188.00
4. Tamaño D, 22 metros cuadrados:	\$ 1,584.00
5. Tamaño E, 30 metros cuadrados:	\$ 1,980.00
6. Tamaño F, 60 metros cuadrados:	\$ 4,014.00

Descuento del 90% a Instituciones Públicas Educativas.

Descuento del 80% a Instituciones Privadas Educativas.

Las organizaciones no lucrativas, tendrán una cuota especial de acuerdo a lo que autorice el Presidente Municipal.

Una cuota de recuperación, de: \$ 110.00

Una cuota de recuperación equivalente a \$ 110.00 en especie. Sin costo

VI. La tarifa por metro, para exposiciones en Área Comercial, Patio del Naranja y Patio del Mango será, de: \$ 22.00

VII. La tarifa por día, para exposiciones será como se señala a continuación:

1. Área Comercial, por 911 metros cuadrados:	\$ 20,042.00
2. Patio del Naranja, por 84 metros cuadrados:	\$ 1,848.00
3. Patio del Mango, por 287 metros cuadrados:	\$ 6,364.00

VIII. Las tarifas para sesiones será:

1. Sesión fotográfica: \$ 200.00 Pago en Especie.

2. Videgrabaciones: \$ 350.00 Pago en Especie.

3. Audio Grabaciones: \$ 350.00 Pago en Especie.

IX. El ayuntamiento tendrá la obligación de establecer un día a la semana, para que el ingreso a todos los museos de la ciudad sea gratuito.

X. Ingresos que se obtengan de los parques, zoológicos y unidades deportivas municipales, por persona, excepto niños hasta de 12 años cumplidos, discapacitados y mayores de 60 años.

Artículo 79.- El importe de las rentas de otros bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 80.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En los cementerios en primera clase y segunda clase: \$ 697.00

En la sección vertical de los cementerios en la cabecera y delegaciones municipales, para restos áridos y cenizas, por cada gaveta: \$ 733.00

II. Lotes en uso temporal por el término de seis años, pagarán por metro cuadrado completa:

a) En primera clase y segunda clase: \$ 350.00

En la sección vertical de los cementerios en la cabecera y delegaciones municipales por cada gaveta: \$ 182.00

III. Refrendos de arrendamientos por fosas y gavetas en los cementerios en cabecera y delegaciones por términos de tres años, por metro cuadrado:

a) En primera clase y segunda clase: \$ 172.00

IV. Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios municipales (calles, andadores, bardas y jardines) pagaran anualmente durante los meses de Enero, Febrero y Marzo en proporción a la superficie de las fosas, sea en uso a perpetuidad o uso temporal, por metro cuadrado con excepción de las gavetas que pagarán como en el resto de los cementerios:

a) En primera clase: \$ 79.00

b) En segunda clase: \$ 39.50

V. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudas, viudos o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un descuento del 50% por el pago del mantenimiento a que se refiere la fracción IV, de este artículo. Para lo cual los beneficiarios deberán presentar según sea el caso, la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, discapacitado, expedido por Institución Oficial.

b) Recibo de pago de mantenimiento por el año de 2011, a su nombre y/o cónyuge.

c) A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo preceptuado por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

d) Este beneficio se otorgará por una sola fosa para los descuentos de pensionados, jubilados, discapacitados, viudas, viudos o que tengan 60 años o más, no así en el descuento por pronto pago.

A los contribuyentes que paguen las cuotas de mantenimiento en los meses de Enero, Febrero y Marzo, serán beneficiados con un 10% de descuento.

Cuando el usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.

CAPÍTULO TERCERO

OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 81.- Aquellos derechos que provengan de cualquier servicio de la Autoridad Municipal, que no contravengan las disposiciones del convenio de Coordinación Fiscal en materia de Derechos y que no estén previstos en este Título, se cobrará según la importancia del servicio que se preste, y causarán los derechos conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno, de:	\$ 291.00 a \$ 421.00
II. Poda de árboles de más de 10 metros y hasta 20 metros de altura, por cada uno, de:	\$ 411.00 a \$ 832.00
III. Poda de árboles de más de 20 metros de altura, de:	\$ 832.00 a \$ 1,248.00
IV. Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno, de:	\$ 421.00 a \$ 832.00
V. Derribo de árboles de más de 10 metros y hasta 20 metros de altura, por cada uno, de:	\$ 744.00 a \$ 1,165.00
VI. Derribo de árboles de más de 20 metros de altura, de:	\$1,082.00 a \$1,622.00

VII. Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representan un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen forestal de la Dirección de Ecología, el servicio será gratuito.

Cuando el derribo sea a solicitud del particular, el solicitante deberá plantar frente a la finca, un elemento forestal de la especie adecuada con un mínimo de 2 metros de altura.

VIII. Por la supervisión y dictamen para la poda o tala de árboles de la Dirección de Parques y Jardines: \$ 151.00

IX. Las personas que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, o que tengan 60 años a más, serán beneficiadas con un descuento del 50% por el pago de servicios de la Dirección de Parques y Jardines.

En todos los casos se otorgará el descuento antes citado, tratándose exclusivamente de servicios en la casa que habitan, para lo cual, los beneficiarios deberán presentar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia de talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, discapacitado expedido por institución oficial,

b) Comprobante de domicilio.

c) Acta de nacimiento en el caso de ser mayores de 60 años.

d) A los contribuyentes discapacitados, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo preceptuado por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, la Tesorería practicará a través de la dependencia que esta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite expedido por una institución médica oficial.

e) En caso de arrendar, presentar copia del contrato de arrendamiento.

X. Derribo de árboles secos, de: \$ 364.00

XI. Cuando se trate de sujetos forestales menores a 3 metros de altura, con fines de ornato, el propietario deberá realizar la poda por sus propios medios sin necesidad de autorización alguna, pero con la condicionante de que deberá hacerse responsable del material resultante.

XII. Por petición de recolección de ramas de poda particular, dependiendo del volumen sin exceder de 3 toneladas, se cobrará la cantidad, de: \$104.00 a \$ 390.00

Artículo 82.- Las personas que requieran de los Servicios Médicos Municipales que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes, de acuerdo a las siguientes cuotas:

Los servicios médicos considerados como de urgencias, son todos aquellos que requiera un paciente cuando se encuentre en riesgo, la vida, la pérdida ó función de órganos y se otorgarán sin costo hasta la estabilización del paciente para su traslado hacia la institución de salud pública o privada que elija el propio paciente, su seguro o sus familiares.

Resuelta la etapa crítica de estabilización, la atención subsecuente se considera como Electiva por lo que se pagará conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Procedimientos realizados y servicios prestados en el área de urgencias y consulta externa:

a) Certificado Médico General:	\$ 33.00
b) Certificado Médico Prenupcial (incluye exámenes de Grupo RH, VDRL), por pareja:	\$ 374.00
c) Certificado Médico Prenupcial (incluye exámenes de Grupo RH, VDRL, VIH), por pareja:	\$ 666.00
d) Constancias Médicas:	\$ 33.00
e) Consulta medicina de especialidad y de rehabilitación:	\$ 50.00
f) Consulta Medicina General, Odontología. Psicología y nutrición, por persona:	\$ 33.00
g) Curación por región afectada, incluye 2 paquetes de gasa y soluciones antisépticas:	\$ 27.00
h) Electrocardiograma:	\$ 72.00
i) Extracción de cuerpo extraño incrustados en piel o subcutáneos:	\$ 110.00
j) Extracción de cuerpo extraño / en conductos naturales:	\$ 50.00
k) Extracción de uña / onicoplastia:	\$ 55.00
l) Férula de yeso o circular de yeso:	\$ 57.00
m) Inyección Intramuscular / incluye jeringa:	\$ 15.00
n) Inyección Intravenosa / incluye jeringa:	\$ 22.00
o) Inyección subcutánea / incluye jeringa:	\$ 15.00
p) Lavado de oídos:	\$ 23.00
q) Lavado gástrico, incluye una sonda Nasogastrica y un litro de solución fisiológica:	\$ 77.00
r) Nebulización sin medicamento, incluye un equipo Hudson y oxígeno 15 minutos:	\$ 78.00
s) Papanicolaou:	\$ 52.00

t) Retiro de puntos:	\$ 23.00
u) Retiro de yeso:	\$ 23.00
v) Sondeo vesical, incluye una sonda de Foley:	\$ 72.00
w) Sutura de herida, incluye hasta 2 diferentes tipos de sutura y materiales de curación:	\$ 60.00
x) Traslado de pacientes dentro de la zona Metropolitana de Guadalajara:	\$ 255.00
y) Traslado de pacientes fuera de la zona metropolitana de Guadalajara, por cada kilómetro o fracción recorrida, en servicio y único a solicitud del paciente o familiar:	\$ 10.50
z) Venoclisis, incluye equipo y punzocat / no incluye solución:	\$ 82.00

II. Radiografías dependiendo del tipo solicitado, y de acuerdo al tamaño de la placa de impresión por cada una, Medidas de 8 x 10 pulgadas, 10 x 12 pulgadas, 11 x 14, 14 x 14 pulgadas y 14 x 17 pulgadas:

a) Cráneo:

1. Articulación Temporomandibular:	\$ 88.00
2. Caldwell:	\$ 78.00
3. Cráneo Antero posterior:	\$ 78.00
4. Huesos Propios de la Nariz: Perfilografía	\$ 94.00
5. Lateral de cráneo:	\$ 78.00
6. Senos paranasales:	\$ 260.00
7. Towne:	\$ 78.00
8. Waters:	\$ 78.00

b) Columna Cervical:

1. Antero posterior:	\$ 78.00
2. Cuello partes blandas:	\$ 78.00
3. Lateral:	\$ 78.00
4. Oblicuas (derecha o izquierda):	\$ 78.00

c) Hombro:

1. Antero posterior:	\$ 94.00
2. Axial:	\$ 94.00

3. Clavícula Antero posterior:	\$ 94.00
4. Lateral:	\$ 94.00
d) Húmero / Brazo:	
1. Antero posterior:	\$ 78.00
2. 2. Lateral:	\$ 78.00
e) Cubito y radio / Antebrazo:	
1. Antero posterior y lateral:	\$ 94.00
f) Codo:	
1. Antero posterior y lateral:	\$ 94.00
g) Muñeca:	
1. Antero posterior y lateral:	\$ 94.00
2. Proyección serie para escafoides:	\$ 94.00
h) Mano:	
1. Antero posterior y oblicua:	\$ 94.00
2. Mano Antero posterior comparativa:	\$ 94.00
i) Tórax:	
1. Postero Anterior:	\$ 94.00
2. Lateral / derecha o izquierda:	\$ 94.00
3. Antero Posterior / Tórax Óseo:	\$ 94.00
4. Oblicuas (derecha e izquierda):	\$ 94.00
j) Mamografía:	\$ 199.00
k) Columna Dorsal:	
1. Antero Posterior:	\$ 94.00
2. Lateral:	\$ 94.00
3. Oblicuas (derecha e izquierda):	\$ 94.00
l) Abdomen:	
1. Simple de abdomen en bipedestación:	\$ 94.00
2. Simple de abdomen en decúbito:	\$ 94.00
3. Lateral de abdomen:	\$ 94.00
m) Columna lumbar:	
1. Antero Posterior:	\$ 94.00

2.	Lateral:	\$ 94.00
3.	Oblicuas (derecha e izquierda):	\$ 94.00
	n) Pelvis:	
1.	Antero Posterior:	\$ 94.00
	o) Columna sacro coccígea:	
1.	Antero Posterior:	\$ 78.00
2.	Lateral:	\$ 78.00
3.	Cóccix lateral y antero posterior:	\$ 88.00
	p) Contenido uterino:	
1.	Antero Posterior de abdomen:	\$ 94.00
	q) Pelvicefalometria:	
1.	Antero Posterior:	\$ 94.00
2.	Lateral:	\$ 94.00
	r) Fémur:	
1.	Antero Posterior:	\$ 94.00
2.	Lateral:	\$ 94.00
	s) Rodilla:	
1.	Antero Posterior:	\$ 78.00
2.	Lateral:	\$ 78.00
3.	Rotula Axial a 45 o 60 grados comparativa:	\$ 94.00
	t) Pierna:	
1.	Tibia y peroné Antero Posterior y lateral:	\$ 94.00
	u) Tobillo:	
1.	Antero Posterior y lateral:	\$ 94.00
	v) Pie:	
1.	Antero Posterior y Oblicua:	\$ 94.00
	w) Talón:	
1.	Calcáneo axial:	\$ 78.00
2.	Calcáneo lateral:	\$ 78.00
	x) Medio de Contraste para estudios radiológicos contrastados, por cada 100 ml:	\$ 260.00

III. Servicios de Laboratorio y Análisis clínicos, por cada uno:

a) Hematología:

1.	Biometría Hemática:	\$ 47.00
2.	Grupo Sanguíneo y Factor RH:	\$ 47.00
	b) Química Sanguínea:	
1.	Ácido Úrico:	\$ 47.00
2.	Colesterol:	\$ 47.00
3.	Colesterol de alta densidad:	\$ 47.00
4.	Colesterol de baja densidad:	\$ 47.00
5.	Colesterol de Muy Baja densidad:	\$ 47.00
6.	Creatinina:	\$ 47.00
7.	Glucosa:	\$ 47.00
8.	Hemoglobina Glucosilada:	\$ 104.00
9.	Triglicéridos:	\$ 47.00
10.	Urea:	\$ 47.00
	c) Pruebas funcionales Hepáticas (PFH):	
1.	Albúmina:	\$ 47.00
2.	Bilirrubinas (Directa, indirecta y total):	\$ 47.00
3.	Fosfatasa Alcalina (ALP):	\$ 47.00
4.	Fosfatasa Acida:	\$ 88.00
5.	Fosfatasa Acida fracción prostática:	\$ 104.00
6.	Proteínas totales:	\$ 47.00
7.	T.G.O. (AST, ASAT) transaminasa glutamico oxalacetica:	\$ 47.00
8.	T.G.P. (ALT, ALAT) transaminasa glutamico piruvica:	\$ 47.00
	d) Pruebas Funcionales Páncreas:	
1.	Amilasa:	\$ 94.00
2.	Lipasa:	\$ 47.00
	e) Enzimas cardiacas:	
1.	CK: creatinfosfoquinasa:	\$ 152.00
2.	CK-MB: creatinfosfoquinasa fracción MB:	\$ 152.00
3.	DHL (Deshidrogenasa Láctica):	\$ 64.00

4. Troponina:	\$ 211.00
f) Pruebas que se realizan en orina:	
1. Examen general de orina:	\$ 47.00
g) Prueba de embarazo:	
1. Gravindex / pregnosticon en orina:	\$ 104.00
2. Sub-unidad beta de gonadotropina en orina:	\$ 94.00
3. Sub-unidad beta cualitativa:	\$ 94.00
4. Sub-unidad beta cuantitativa:	\$ 94.00
h) Serología:	
1. Antiestreptolisinas:	\$ 76.00
2. Antígeno prostático específico:	\$ 156.00
3. Coombs directo e indirecto :	\$ 52.00
4. Examen antidoping 5 elementos, por persona:	\$ 276.00
5. Factor Reumatoide:	\$ 76.00
6. Proteína "C" reactiva:	\$ 76.00
7. Prueba rápida de VIH:	\$ 146.00
8. Reacciones febriles:	\$ 76.00
9. V.D.R.L.:	\$ 47.00
10. Velocidad de sedimentación globular VSG:	\$ 47.00
i) Tiempos:	
1. Tiempo de sangrado y coagulación:	\$ 47.00
2. Tiempo de protrombina (TP):	\$ 47.00
3. Tiempo parcial de tromboplastina (TPT):	\$ 47.00
j) Pruebas que se realizan en heces fecales:	
1. Coprológico general:	\$ 47.00
2. Coproparasitoscopia (de 1 a 3 muestras):	\$ 47.00
3. Leucocitos en moco fecal:	\$ 47.00
4. Sangre oculta:	\$ 47.00
k) Electrolitos:	
1. Calcio:	\$ 47.00

2.	Magnesio:	\$ 47.00
3.	Sodio, potasio y cloro:	\$ 260.00
I) Hormonales:		
1.	Perfil ovárico:	\$ 624.00
2.	Perfil tiroideo:	\$ 478.00
IV. Servicios prestados en el área de odontología, por cada uno:		
a) Odontología General:		
1.	Amalgama:	\$ 60.00
2.	Apicoformación:	\$ 88.00
3.	Aplicación de flúor:	\$ 22.00
4.	Cemento para incrustaciones y corona:	\$ 44.00
5.	Consultas y plan de tratamiento:	\$ 33.00
6.	Corona de acero cromo:	\$ 182.00
7.	Curaciones dentales:	\$ 44.00
8.	Endodoncia por conducto	\$ 88.00
9.	Exodoncia complicada:	\$ 97.00
10.	Exodoncia por disección:	\$ 177.00
11.	Exodoncia simple:	\$ 82.00
12.	Extracción de diente temporal por pieza:	\$ 55.00
13.	Extracciones múltiples bajo anestesia hasta 4 piezas:	\$ 177.00
14.	Frenilectomia:	\$ 82.00
15.	Gingivectomia:	\$ 44.00
16.	Limpieza con cavitron por arcada dentaria:	\$ 77.00
17.	Limpieza por arcada dentaria:	\$ 50.00
18.	Obturación con oxido de zinc:	\$ 38.00
19.	Profilaxis dental:	\$ 36.00
20.	Pulpotomía:	\$ 35.00
21.	Radiografía penapical:	\$ 20.00

22.	Radiografías oclusales:	\$ 44.00
23.	Radiografías periapicales:	\$ 29.00
24.	Recubrimientos pulpaes:	\$ 27.00
25.	Regularización de procesos alveolares:	\$ 95.00
26.	Resinas:	\$ 77.00
27.	Sellado de fosas y fisuras con ionomero de vidrio:	\$ 82.00
28.	Suturas dentales:	\$ 82.00
29.	Ulectomia (ojal quirúrgico en diente retenido):	\$ 67.00
30.	Urgencias Pulpaes:	\$ 94.00
	b) Ortodoncia:	
1.	Cuota única inicial:	\$1,451.00
2.	Cuota por sesión:	\$ 149.00
V. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un descuento del 50% por el pago de cuotas establecidas de los Servicios Médicos Municipales, previa autorización por el Departamento de Trabajo Social de la Dirección; y las exenciones que la ameriten.		
	a) Hospitalización, por día:	\$ 499.00
VI. Otros servicios quirúrgicos por cada uno:		
a) Gineco-obstetricia:		
1.	Cesárea:	\$ 1,180.00
2.	Cesárea-Histerectomía:	\$ 6,926.00
3.	Cesárea paquete:	\$ 3,255.00
4.	Legrado:	\$ 405.00
5.	Parto normal más insumos:	\$ 827.00
b) Cirugía General:		
1.	Cirugía menor dentro del quirófano:	\$ 863.00
2.	Laparotomía:	\$ 5,200.00
3.	Extirpación de Lipoma:	\$ 863.00
4.	Hernioplastia:	\$ 1,737.00
5.	Histerectomía abdominal:	\$ 2,787.00

6. Histerectomía Vaginal:	\$ 2,881.00
7. Histerotomía:	\$ 1,737.00
8. Plastia de pared:	\$ 1,737.00
9. Quiste pilonidal:	\$ 593.00
10. Reparación de fistula recto-vaginal:	\$ 1,737.00
11. Salpingectomia:	\$ 1,737.00
12. Uretropexía:	\$ 1,737.00
c) Urología:	
1. Orquiectomia:	\$ 749.00
d) Ortopedia:	
1. Amputación o desarticulación de Brazo:	\$ 614.00
2. Amputación o desarticulación de Antebrazo:	\$ 728.00
3. Amputación o desarticulación de Muslo:	\$ 926.00
4. Amputación o desarticulación de Pierna:	\$ 868.00
5. Amputación o desarticulación de Mano:	\$ 510.00
6. Amputación o desarticulación de Pie:	\$ 676.00
7. Amputación o desarticulación de Dedo:	\$ 208.00
8. Amputación o desarticulación de Ortejo:	\$ 208.00
e) Artrodesis:	
1. Hombro:	\$ 1,030.00
f) Reducción de Luxaciones de:	
1. Dedos reducción manual:	\$ 276.00
2. Dedos reducción quirúrgica:	\$ 541.00
3. Pie reducción manual:	\$ 447.00
4. Pie reducción quirúrgica:	\$ 1,019.00
5. Radiocarpiana reducción manual:	\$ 302.00
6. Radiocarpiana reducción quirúrgica:	\$ 957.00
7. Reducción glenohumeral manual (hombro):	\$ 302.00

8.	Rodilla reducción manual:	\$ 406.00
9.	Rodilla reducción quirúrgica:	\$ 957.00
10.	Tobillo reducción manual:	\$ 281.00
11.	Tobillo reducción quirúrgica:	\$ 588.00
g) Osteoplastia:		
1.	Antebrazo:	\$ 936.00
2.	Cadera:	\$ 905.00
3.	Codo:	\$ 1,040.00
4.	Dedo:	\$ 853.00
5.	Fémur:	\$ 905.00
6.	.Húmero:	\$ 936.00
7.	Mano:	\$1,071.00
8.	Pie:	\$1,030.00
9.	Rodilla:	\$ 905.00
10.	Tibia y/o peroné:	\$ 905.00
11.	Tobillo:	\$1,030.00

h) La cuota de recuperación de cirugía, se determinara de acuerdo al estudio socioeconómico del paciente, realizado por el Departamento de Trabajo Social de la Dirección de Servicios Médicos Municipales, y de acuerdo a los costos de los insumos.

VII. Materiales de Curación y Medicamentos:

a) Materiales de curación:

1.	Agujas Nos. 21, 23, 25, 20x30, 22x32 y agujas de insulina:	\$ 4.50
2.	Algodón paquete de 300 grs:	\$ 27.00
3.	Bolsa recolectora de orina:	\$ 19.00
4.	Collarín Blando chico:	\$ 68.00
5.	Collarín Blando grande:	\$ 78.00
6.	Collarín Blando mediano:	\$ 72.00
7.	Equipo de venoclisis:	\$ 33.00

8.	Espejo vaginal desechable:	\$	10.00
9.	Gasa chica paquete c/5:	\$	10.00
10.	Gasa grande paquete c/5:	\$	14.00
11.	Guantes desechables (par):	\$	6.00
12.	Hojas de bisturí:	\$	4.50
13.	Hojas de rasurar:	\$	4.00
14.	Huata de 5 cm:	\$	5.00
15.	Huata de 10 cm:	\$	10.00
16.	Huata de 15 cm:	\$	11.00
17.	Huata de 20 cm:	\$	14.00
18.	Jeringas 1 ml y 3 ml:	\$	4.00
19.	Jeringa 5 ml:	\$	5.00
20.	Jeringa 10 ml:	\$	8.00
21.	Jeringa 20 ml:	\$	10.00
22.	Lancetas:	\$	1.00
23.	Mariposas del 22 y 24:	\$	20.00
24.	Mascarillas facial para oxígeno:	\$	57.00
25.	Pañal desechable adulto:	\$	5.00
26.	Puntas nasales para oxígeno:	\$	27.00
	b) Soluciones Intravenosas:		
1.	Solución fisiológica de 250 ml:	\$	33.00
2.	Solución fisiológica de 500 ml:	\$	60.00
3.	Solución fisiológica de 1000 ml:	\$	94.00
4.	Solución glucosa 10% 500 ml:	\$	60.00
5.	Solución glucosa 10% 1000 ml:	\$	94.00
6.	Solución glucosa 5% 250 ml:	\$	33.00
7.	Solución glucosa 5% 500 ml:	\$	60.00
8.	Solución glucosa 5% 1000 ml:	\$	94.00

9. Solución glucosa 50% 50 ml:	\$ 54.00
10. Solución hartmann 250 ml:	\$ 33.00
11. Solución hartmann 500 ml:	\$ 60.00
12. Solución hartmann 1000 ml:	\$ 94.00
13. Solución mixta de 250 ml:	\$ 31.00
14. Solución mixta de 500 ml:	\$ 60.00
15. Solución mixta de 1000 ml:	\$ 94.00
c) Sondas:	
1. Sonda Foley 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20 y 22:	\$ 47.00
2. Sonda Nasogastrica 5, 8, 10, 12, 16, 18 y 20:	\$ 20.00
3. Sonda Nelaton:	\$ 27.00
d) Suturas:	
1. Suturas Vicryl 3-0, 4-0 y 5-0:	\$ 31.00
2. Suturas catgut crómico 1-0, 2-0, 3-0 y 4-0:	\$ 33.00
3. Suturas nylon 1-0, 2-0, 3-0, 4-0, 5-0 y 6-0:	\$ 33.00
4. Suturas Vicryl 0, 1-0 y 2-0:	\$ 33.00
e) Tubos endotraqueales:	
1. Tubos endotraqueal 2, 2.5, 3, 3.5, 4, 4.5, 5, 5.5, 6, 6.5, 7, 7.5, 8, 8.5, 9 y 9.5:	\$ 20.00
f) Vendas Enyesadas:	
1. Venda de yeso 5 cm:	\$ 14.00
2. Venda de yeso 10 cm:	\$ 21.00
3. Venda de yeso 15 cm:	\$ 27.00
4. Venda de yeso 20 cm:	\$ 33.00
g) Vendas Elásticas:	
1. Venda elásticas 5 cm, 10 cm y 15 cm:	\$ 10.00
2. Venda elásticas 20 cm y 30 cm:	\$ 12.00

h) Yelcos:

1. Yelco Cal. 14:	\$ 15.00
2. Yelcos Cal. 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 24:	\$ 27.00

VIII. Medicamentos:

a) Por cada Medicamento:

1. Adrenalina 1 mg /1 ml / c/amp:	\$ 6.50
2. Ambroxol Solución Inyectable 15 mg / 2 ml:	\$ 16.00
3. Amikacina 100 mg / 2 ml c/amp:	\$ 67.00
4. Amikacina 500 mg / 2 ml c/amp:	\$ 56.00
5. Aminofilina 250 mg / 10 ml c/amp:	\$ 40.00
6. Amioradona Solución inyectable 150 mg / 3 ml:	\$ 36.00
7. Ampicilina:	\$ 40.00
8. Ampicilina de 1 gr c/amp G.I.:	\$ 67.00
9. Ampicilina de 500 mg c/amp G.I.:	\$ 47.00
10. Atropina 1 mg /1 ml c/amp:	\$ 6.00
11. Bicarbonato de Sodio amp c/amp:	\$ 14.00
12. Buprenorfina 3 mg / 1 ml:	\$ 68.00
13. Butilioscina 20 mg/ml c/amp:	\$ 14.00
14. Captopril 25 mg comprimidos c/comp:	\$ 6.00
15. Cefotaxima solución inyectable 1 gr:	\$ 302.00
16. Ceftriaxona 500 mg / 10 ml IV c/amp:	\$ 73.00
17. Ceftriaxona solución inyectable 1 gr:	\$ 27.00
18. Clonixinato de lisina 100 mg / 2ml c/amp:	\$ 22.00
19. Cloropiramina 20 mg / 2 ml c/amp:	\$ 20.00
20. Cloruro de potasio amp c/amp:	\$ 21.00
21. Complejo B amp para infusión intravenosa:	\$ 60.00
22. Dexametazona 8 mg /2 ml c/amp:	\$ 33.00

23. Diazepam 10 mg / 2 ml c/amp:	\$ 21.00
24. Diclofenaco 75 mg / 3 ml c/amp:	\$ 19.00
25. Difenidol 40 mg / 2 ml c/amp:	\$ 19.00
26. Dinitrato de isosorbida solución inyectable 100 ml / 100 mg c/u:	\$ 651.00
27. Dobutamina solución inyectable 250 mg / 20 ml c/u:	\$ 56.00
28. Dopamina 200 mg c/amp:	\$ 9.00
29. Esmolol solución inyectable 100 mg / 10 ml:	\$ 884.00
30. Etilifrina 10 mg / 1 ml c/amp:	\$ 14.00
31. Fenitoina Sódica ampola (D.F. H.)	\$ 47.00
32. Fentanyl ampolleta 500 mg / 10 ml:	\$ 47.00
33. Fitomenadiona 10 mg c/amp:	\$ 14.00
34. Floroglucinol 40 mg Trimetilfloroglucinol 0.04 mg / 2 ml c/amp:	\$ 27.00
35. Flumazenil solución inyectable 0.05 mg / 5 ml:	\$ 214.00
36. Formoterol 12 mg c/capsula:	\$ 20.00
37. Furosemida 20 mg / 2 ml c/amp:	\$ 14.00
38. Gentamicina 20 mg / 2 ml c/amp:	\$ 25.00
39. Gentamicina 80 mg / 2 ml c/amp:	\$ 31.00
40. Gluconato de calcio 10% /10 ml c/amp:	\$ 14.00
41. Haloperidol solución inyectable 5 mg / 5 ml:	\$ 21.00
42. Hidrocortizona 500 mg c/fco. amp:	\$ 99.00
43. Isosorbide tabletas:	\$ 5.00
44. Ketoprofeno 100 mg / 2 ml c/amp G. I.:	\$ 20.00
45. Ketorolaco 30 mg / 1 ml c/amp:	\$ 31.00
46. Levofloxacino 500 mg / 100 ml c/amp:	\$ 302.00
47. Lidocaína al 2% con epinefrina fco. Amp. Con 50 ml:	\$ 67.00
48. Lidocaína al 2% fco. Amp. Con 50 ml:	\$ 67.00

49. Manitol solución 100 ml:	\$ 47.00
50. Meclizina 25 mg /Piridoxina 50 mg / Lidocaína 20 mg c/amp:	\$ 14.00
51. Metamizol 1 g / 5 ml c/amp:	\$ 20.00
52. Metilprednizolona c/amp G. I.:	\$ 94.00
53. Metoclopramida 10 mg / 2 ml:	\$ 14.00
54. Metrodinazol solución 100 ml:	\$ 79.00
55. Metoprolol tabletas:	\$ 5.00
56. Midazolam ampula con 5 mg / 5 ml c/amp:	\$ 62.00
57. Naloxona 0.4 mg / ml c/amp:	\$ 54.00
58. Nifedipino cap. 10 mg c/amp:	\$ 6.00
59. Nitradisc (parche) 5 mg:	\$ 52.00
60. Nitradisc (parche) 10 mg:	\$ 68.00
61. Norepinefrina solución inyectable 4 mg / 4 ml:	\$ 94.00
62. Omeprazol solución inyectable 40 mg / 10 ml c/amp:	\$ 58.00
63. Orciprenalina 0.5 mg c/amp:	\$ 27.00
64. Oxígeno por hora o fracción:	\$ 71.00
65. Oxitocina 5 U. I. 1/ml:	\$ 7.00
66. Paracetamol supositorios 100 mg c/sup:	\$ 14.00
67. Paracetamol suspensión 320 mg / 5 ml:	\$ 33.00
68. Paracetamol solución inyectable 1 gr / 10mg/ ml:	\$ 120.00
69. Piroxicam 20 mg /1 ml c/amp:	\$ 33.00
70. Propranolol tabletas G. I.amp:	\$ 6.00
71. Ranitidina 50 mg /2 ml c/amp:	\$ 18.00
72. Salbutamol aerosol solución 5 mg /ml:	\$ 187.00
73. Solución coloide 500 ml:	\$ 354.00
74. Sulfato de Magnesio 10% /10 ml c/amp:	\$ 14.00
75. Tiopental ampolleta 500 mg /20 ml:	\$ 78.00

76. Tramadol /Ketorolaco 25/10 mg /1 ml:	\$ 166.00
77. Tramadol /Ketorolaco c/tableta sublingual:	\$ 95.00
78. Vacuna virus del papiloma humano (VPH):	\$1,560.00
79. Verapamilo 5 mg /2 ml c/amp:	\$ 75.00

IX. Medicamentos suministrados a pacientes por los Servicios Médicos Municipales no contemplados en esta Ley se cobrará, de: \$ 26.00 a \$114.00

X. Tomografía axial computarizada:

a) Tomografía simple de cráneo:	\$ 936.00
b) Tomografía contrastada de cráneo:	\$1,040.00
c) Tomografía simple de abdomen:	\$1,144.00
d) Tomografía contrastada de abdomen:	\$1,560.00
e) Tomografía simple de tórax:	\$1,144.00
f) Tomografía contrastada de tórax:	\$1,560.00
g) Otra región simple:	\$1,144.00
h) Otra región contrastada:	\$1,560.00

XI. Ultrasonido:

a) Ultrasonido obstétrico:	\$ 286.00
b) Ultrasonido de Útero y anexos:	\$ 286.00
c) Ultrasonido de Hígado y vías Biliares:	\$ 312.00
d) Ultrasonido de Mama:	\$ 312.00
e) Ultrasonido abdominal 1 región:	\$ 312.00
f) Ultrasonido abdominal 2 regiones:	\$ 468.00
g) Ultrasonido de Tiroides:	\$ 312.00
h) Ultrasonido Renal:	\$ 312.00
i) Ultrasonido de Próstata:	\$ 312.00
j) Placa adicional chica:	\$ 94.00
k) Placa adicional grande:	\$ 104.00

Artículo 83.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que el Centro de Salud Animal Municipal proporciona, pagarán previamente los derechos correspondientes, de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Vacuna antirrábica, por cada aplicación o pastilla:	\$ 22.00
II. Vacuna parvo-corona, por cada aplicación:	\$ 125.00
III. Vacuna triple, por cada aplicación:	\$ 125.00
IV. Consultas, por cada animal:	\$ 47.00
V. Desparasitaciones, por cada aplicación:	\$ 27.00
VI. Eutanasia, por cada animal:	\$ 78.00
VII. Esterilización, por cada animal:	\$ 104.00
VIII. Corte de orejas y/o cola, por cada animal:	\$ 75.00
IX. Animal agresor en observación, sin tratamiento a partir del tercer día, por cada animal:	\$ 75.00
X. Extracción de cerebros, por cada animal:	\$ 208.00
XI. Recuperación por animal capturado, por la Unidad de Recolección Animal, incluye servicio, alimentación y consulta médica por un período máximo de 3 días:	\$ 179.00
XII. Por animales en observación, por cada día, se pagará:	\$ 35.00
XIII. Curaciones, por cada animal:	\$ 59.00
XIV. Tratamiento veterinario, por cada animal:	\$ 62.00
XV. Cirugía sin medicamentos, cesárea, por cada animal:	\$ 208.00

Artículo 84.- Las personas físicas o jurídicas, que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos los siguientes derechos:

I. Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin:	\$ 8.50
II. Llantas o neumáticos de más de 17 pulgadas de rin:	\$ 16.00

Artículo 85.- Las tarifas para establecer servicios, eventos, arrendamientos, inscripciones, eventos deportivos en sus diferentes disciplinas, atletismo, escuela de iniciación de fútbol, ligas internas de fut-bol, clínicas deportivas, eventos deportivos tradicionales y comunitarios a cargo de la Dirección de Fomento Deportivo.

I. Escuelas deportivas de iniciación en cabecera municipal:	
1.- Inscripción en las diferentes disciplinas, de:	\$ 116.00

2.- Escuelas de fútbol, básquet, béisbol, voleibol, gimnasia artística, gimnasia rítmica, tiro deportivo, handball y esgrima 3 días de clases por semana, con un costo mensual:	\$ 116.00
3.- Escuelas de judo, karate, tae kwon do, box y halterofilia 3 días de clases por semana, con un costo mensual:	\$ 81.00
4.- Escuelas tenis de mesa, mini tenis y bádminton 3 días de clases por semana, con un costo mensual:	\$ 140.00
5.- Escuelas de frontón, ajedrez y ciclismo 3 días de clases por semana, con un costo mensual:	\$ 58.00
6.- Escuela de natación 3 días de clases por semana, con un costo mensual:	\$ 283.00
7.- Inscripción a clínicas deportivas:	\$ 23.00
8.- Otros ingresos por concepto de Inscripción en el desarrollo del deporte, con un costo mensual:	\$ 58.00
II. Ligas deportivas:	
1.- Inscripción a ligas de básquetbol, voleibol, fútbol y fútbol rápido y otras inscripciones de ligas deportivas:	\$ 116.00
III. Escuelas deportivas de iniciación en delegaciones del Municipio:	
1.- Inscripción en las diferentes disciplinas, de:	\$ 58.00
2.- Escuela de béisbol, 3 días de clases por semana, con un costo mensual:	\$ 94.00
3.- Escuelas de judo, karate, tae kwon do, box y halterofilia 3 días de clases por semana, con un costo mensual:	\$ 47.00
4.- Escuelas de voleibol, gimnasia artística, gimnasia rítmica tiro deportivo handball, mini tenis y esgrima, 3 días de clases por semana, con un costo mensual:	\$ 58.00
5.- Escuelas de fútbol rápido 3 días de clases por semana, con un costo mensual:	\$ 116.00
6.- Escuela de fútbol, 3 días de clases por semana, con un costo mensual:	\$ 105.00
7.- Escuela de natación, 3 días de clases por semana, con un costo mensual:	\$ 163.00
8.- Escuela de frontón, 3 días de clases por semana, con un costo mensual:	\$ 35.00

9.- Escuelas de tenis de mesa y bádmin-ton, 3 días de clases por semana, con un costo mensual:	\$ 71.00
10.- Escuelas de ajedrez y ciclismo, 3 días de clases por semana, con un costo mensual:	\$ 23.00
11.- Inscripción a clínicas deportivas:	\$ 13.00
12.-Otros ingresos por concepto de mensualidad e Inscripción en el desarrollo del deporte, con un costo mensual:	\$ 58.00

IV. Inscripciones a carreras tradicionales y eventos deportivos del Municipio:

1.- El costo de inscripción a eventos deportivos y carreras atléticas tradicionales debe ser establecida de acuerdo a convocatoria firmada y autorizada por el Presidente Municipal.

V. Cursos de verano, recreativo y deportivo:

1.- Inscripción, tratándose de ciudadanos del municipio cuya situación económica no les permita realizar el pago; en ambos supuestos será necesario dictamen socioeconómico practicado por la Dirección de Desarrollo Social, para otorgamiento de un descuento o beca:	\$ 584.00
---	-----------

Artículo 86.- Las personas que requieran de los Servicios de la Escuela de Artes Plásticas que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes, de acuerdo a las siguientes cuotas:

I. Inscripción a los talleres de artes plásticas, música, danza y artesanías:	\$ 120.00
II. Cursos matutinos, vespertinos y sabatinos, cuota mensual:	\$ 110.00
III. Cursos de verano, cuota:	\$ 182.00

A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener 60 años o más y a los trabajadores del Municipio o algún familiar directo (hijos y cónyuge se les aplicará un descuento del 50% sobre el monto a pagar de los cursos de la Escuela de Artes Plásticas por el año 2012, para lo cual los beneficiarios deberán presentar según sea el caso la siguiente documentación:

a) Copia de credencial que lo acredite como persona de los adultos mayores (INSEN y/o INAPAM), IFE expedida por la institución oficial y credencial o gafete del Municipio.

IV. Los grupos que representan al Municipio; Banda Municipal, Ensamble de Guitarras, Reportorio de Mariachi, Coro, Alumnos con capacidades diferentes, becados con el 100%.

V. Las personas que ganan concursos que se realicen promovidos por las Direcciones de Cultura y Educación se les otorgara Beca según el lugar que hayan obtenido 1er. lugar el 100%, 2do. y 3er. lugar el 50% el cual será autorizado y otorgado en la presidencia.

VI. Las personas de escasos recursos, alumnos sobresalientes en sus planteles escolares con promedios global 9.5, deberán de solicitar el apoyo del descuento en presidencia.

Artículo 87.- Las personas que requieran de los Servicios de la Academia Municipal que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes, de acuerdo a las siguientes cuotas:

I. Turno Matutino:

a)	Inscripción por curso:	\$ 34.00
b)	Auxiliar de Enfermería de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas, con un costo mensual:	\$ 173.00
c)	Cocina y Repostería, los martes y jueves de 9:00 a 11:00 y de 11:00 a 13:00 horas, con un costo mensual:	\$ 111.00
d)	Manualidades, los martes y jueves de 9:00 a 11:00 y de 11:00 a 13:00 horas, con un costo mensual:	\$ 111.00
e)	Cultura de Belleza, martes y jueves de 9:00 a 11:00 y de 11:00 a 13:00 horas, con un costo mensual:	\$ 149.00
f)	Cultura de Belleza, de lunes miércoles y viernes de 9:00 a 11:00 y de 11:00 a 13:00 horas, con un costo mensual:	\$ 149.00
g)	Inglés, de lunes a viernes de 11:00 a 12:00, con un costo mensual:	\$ 149.00
h)	Secretario con computación, lunes, miércoles y viernes, y martes y jueves de 9:00 a 13:00 horas, con un costo mensual:	\$ 172.00
i)	Computación básica, lunes a viernes de 9:00 a 10:00, de 10:00 a 11:00 y de 12:00 a 13:00 horas, con un costo mensual:	\$ 149.00
j)	Corte y confección, lunes, miércoles y viernes, y martes y jueves de 9:00 a 13:00 horas, con un costo mensual:	\$ 149.00
k)	Montado y decoración de uñas, martes y jueves de 9: a 11:00 y de 11:00 a 13:00 horas, con un costo mensual:	\$ 149.00
l)	Cocina y Repostería por curso, los martes y jueves de 9:00 a 11:00 y de 11:00 a 13:00 horas, con un costo por curso:	\$ 168.00
m)	Manualidades y artesanías por curso, los martes y jueves de 9:00 a 11:00 y de 11:00 a 13:00 horas, con un costo por curso:	\$ 168.00
n)	Corte y confección por curso, de lunes a viernes de 9:00 a 11:00 y de 11:00 a 13:00 horas, con un costo por curso:	\$ 182.00
o)	Cultura de Belleza por curso, de lunes, miércoles y viernes de 9:00 a 11:00 horas, con un costo por curso:	\$ 182.00
p)	Montado y decoración de uñas por curso, de martes y jueves de 9:00 a 11:00 y de 11.00 a 13.00 horas, con un costo por curso:	\$ 182.00
q)	Computación por curso, lunes a viernes una hora diaria, con un	\$ 182.00

costo por curso:

r) Otros talleres y cursos 3 veces por semana, con un costo mensual: \$ 132.00

II. Turno Vespertino:

a) Inscripción por curso: \$ 34.00

b) Cultura de Belleza, de lunes, miércoles y viernes de 16:00 a 18:00 y de 18:00 a 20:00 horas, con un costo mensual: \$ 149.00

c) Corte y Confección, de lunes, miércoles y viernes, y Alta Costura martes y jueves de 16:00 a 20:00 horas, con un costo mensual: \$ 149.00

d) Ingles Básico, para jóvenes y adultos de lunes a viernes de 17:00 a 18:00 y de 19:00 a 20:00 horas, con un costo mensual: \$ 149.00

e) Cocina y Repostería, los lunes, miércoles y viernes de 16:00 a 18:00 y de 18:00 a 20:00 horas, con un costo mensual: \$ 124.00

f) Manualidades y artesanías, los lunes, miércoles y viernes de 16:00 a 18:00 y de 18:00 a 20:00 horas, con un costo mensual: \$ 124.00

g) Computación básica, lunes a viernes de 19:00 a 20:00 horas, con un costo mensual: \$ 149.00

h) Ingles, de lunes a viernes de 16:00 a 17:00, de 18:00 a 19:00 y de 19:00 a 20:00 horas, con un costo mensual: \$ 149.00

i) Montado y decoración de uñas, martes y jueves de 16:00 a 20:00 horas, con un costo mensual: \$ 149.00

j) Cocina y Repostería por curso, martes y jueves de 16:00 a 18:00 y de 18:00 a 20:00 horas, con un costo por curso: \$ 168.00

k) Manualidades y artesanías por curso, los lunes, miércoles y viernes de 16:00 a 18:00 y de 18:00 a 20:00 horas, con un costo por curso: \$ 168.00

l) Corte y confección por curso, de lunes a viernes de 16:00 a 18:00 y de 18:00 a 20:00 horas, con un costo por curso: \$ 182.00

m) Ingles por curso, de lunes a viernes de 16:00 a 17:00 horas, con un costo por curso: \$ 182.00

n) Computación por curso, lunes a viernes de 12:00 a 13:00 horas, con un costo por curso: \$ 182.00

o) Cultura de Belleza por curso, de lunes, miércoles y viernes de 16:00 a 18:00 horas, con un costo por curso: \$ 182.00

p) Montado y decoración de uñas por curso, martes y jueves de \$ 182.00

16:00 a 18:00 y 18:00 a 20:00 horas, con un costo por curso:

q) Computación por curso, lunes a viernes una hora diaria, con un costo por curso: \$ 182.00

r) Otros talleres y cursos 3 veces por semana, con un costo mensual: \$ 132.00

III. Turno Sabatino:

a) Inscripción por curso: \$ 34.00

b) Cultura de Belleza, de 9:00 a 12:00 horas, con un costo mensual: \$ 111.00

c) Manualidades y artesanías, 9:00 a 12:00 horas, con un costo mensual: \$ 106.00

d) Cocina y Repostería, de 9:00 a 12:00 horas, con un costo mensual: \$ 106.00

e) Primeros Auxilios, de 9:00 a 12:00 horas, con un costo mensual: \$ 106.00

f) Corte y Confección, de 9:00 a 12:00 horas, con un costo mensual: \$ 106.00

g) Computación básica, de 9:00 a 12:00 horas, con un costo mensual: \$ 114.00

h) Inglés, de 9:00 a 12:00 horas, con un costo mensual: \$ 114.00

i) Diseño de modas de 9:00 a 12:00 horas, con un costo mensual: \$ 172.00

j) Montado y decoración de uñas, de 9:00 a 12:00 horas, con un costo mensual: \$ 110.00

A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener 60 años o más y a los trabajadores del Municipio o algún familiar directo (hijos y cónyuge se les aplicará un descuento del 50% sobre el monto a pagar de los cursos por el año 2012, para lo cual los beneficiarios deberán presentar según sea el caso la siguiente documentación:

a) Copia de credencial que lo acredite como persona de los adultos mayores (INSEN y/o INAPAM, IFE), expedida por la institución oficial y credencial o gafete del Municipio.

Si se inscribe el alumno a la mitad del mes el costo de la mensualidad será del 50%

Para las fracciones V (Escuela de artes Plásticas) y VI (Academia Municipal), si el pago se realiza después del día diez se hará acreedor a un pago adicional de: \$ 6.00

IV. Por la participación de los artesanos en la Casa del Artesano del municipio, así como para el mantenimiento de la misma, la cuota será la que acuerde el H. Ayuntamiento.

Artículo 88.- El costo de los servicios sujetos a contratación para el Centro Cultural el Refugio, será como se señala a continuación:

I. Intendente por jornada de 6 horas:	\$ 300.00
II. Técnico electricista por jornada día:	\$ 300.00
III. Vigilante para acceso por jornada día:	\$ 300.00
IV. Supervisor mantenimiento por jornada día:	\$ 300.00
V. Supervisor vigilancia por jornada día:	\$ 300.00

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 89.- Las personas físicas o jurídicas que toman en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio, pagarán diariamente a éste las rentas respectivas, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Arrendamiento o concesiones de mercados municipales:

a) Mercado Juárez cabecera municipal, pagarán diariamente:

1. De 1 a 5 metros cuadrados:	\$ 4.42
2. Mayor de 5 a 10 metros cuadrados:	\$ 6.08
3. Por metro cuadrado o fracción adicional:	\$ 0.41

b) Otros mercados, pagarán diariamente:

1.- De 1 a 5 metros cuadrados:	\$ 2.91
2.- Mayor de 5 a 10 metros cuadrados:	\$ 3.95
3.- Por metro cuadrado o fracción adicional:	\$ 0.43

II. Puestos, alacenas y estanquillos fijos en portales y plazas, pagarán diariamente por metro cuadrado: \$ 5.92

III. Otros locales y espacios pagaran diariamente, por metro cuadrado, de:

\$ 76.00 a \$ 109.00

A los comerciantes que se dediquen a la venta de artesanías Nacionales, que estén instalados en los diferentes mercados propiedad del Municipio, así como aquellos que se instalan en la vía pública tendrán como beneficio una reducción del 50% sobre las cuotas anteriormente establecidas.

A los contribuyentes titulares de puestos en Mercados Públicos Municipales que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudas, viudos o que tengan 60 años o más, sea la persona quien lo trabaje y a un solo puesto quedaran exceptuados del pago por este concepto, por el año 2012.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, se otorgará el descuento antes citado sobre la tarifa que se estipula para cada concepto y estará limitado a un solo puesto por contribuyente, para lo cual los beneficiarios deberán presentar según sea el caso la siguiente documentación:

- a) Tarjeta otorgada por la dependencia correspondiente, a nombre del interesado.
- b) Copia de credencial que lo acredite como pensionado, jubilado discapacitado expedida por la institución oficial.
- c) Acta de nacimiento, documento oficial o identificación que acredite la edad, que sea expedida por institución oficial, tratándose de personas de 60 años o más.
- d) Cuando se trate de viudas y viudos; copia simple del acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge.
- e) A los contribuyentes discapacitados, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo preceptuado por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, o bien bastará la presentación de un certificado que acredite grado de discapacidad expedida por una institución médica oficial.

Cuando el usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea mayor.

IV. Excusados y baños públicos cada vez que se usen, excepto niños menores de 10 años y las personas mayores de 60 años, así como los discapacitados: \$ 2.00

V. Excusados públicos de propiedad municipal, mediante contrato al mejor postor pagarán la cuota alcanzada en concurso público.

VI. El espacio utilizado por anuncios eventuales en propiedad municipal, por metro cuadrado o fracción: \$ 24.00

VII. El espacio utilizado por anuncios permanentes, en propiedad municipal, por metro cuadrado, anualmente: \$ 182.00

VIII. Uso de corrales para la guarda de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, cada uno: \$ 8.50

Artículo 90.- Las tarifas por el arrendamiento de espacios y secciones del Centro Cultural El Refugio, serán las siguientes:

I. La entrada al Museo Pantaleón Panduro, tendrá el siguiente costo:

a) Adultos: Entrada gratuita

b) Maestros y alumnos con credencial:	Entrada gratuita
b) Niños menores de 12 años::	Entrada gratuita
d) Visitas de grupos escolares (solicitud mediante oficio):	Entrada gratuita
Por utilizar material propiedad del museo por persona:	\$ 2.00

Los domingos la entrada será gratuita para el público en general.

II. Los demás productos provenientes del Centro Cultural El Refugio, se percibirán de conformidad con los convenios y contratos concernientes, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

III. El costo de la renta de los espacios del Centro Cultural el Refugio, por 5 horas será:

1. Patio San Pedro y cocina:	\$ 7,909.00
2. Auditorio (cine foro):	\$ 5,929.00
3. Terraza Amanecer Tlaquepaque:	\$ 1,976.00
4. Azoteas anexas:	\$ 2,002.00
5. Patio de los Naranjos o Patio José Beltrán:	\$ 2,002.00
6. Sala de desniveles:	\$ 3,953.00
7. Patio principal Ex Capilla Fray Luís Arguello:	\$ 1,976.00
8. Ex Capilla Fray Luís Arguello:	\$ 3,953.00

IV. El costo por hora de los siguientes espacios será:

1. Patio San Pedro y cocina:	\$ 1,582.00
2. Auditorio (cine foro):	\$ 1,186.00
3. Terraza Amanecer Tlaquepaque:	\$ 395.00
4. Azoteas anexas:	\$ 404.00
5. Patio de los Naranjos o Patio José Beltrán:	\$ 404.00
6. Sala de desniveles:	\$ 791.00
7. Patio principal Ex Capilla Fray Luís Arguello:	\$ 395.00
8. Ex Capilla Fray Luís Arguello:	\$ 791.00

Descuento del 90% a Instituciones Públicas Educativas.

Descuento del 80% a Instituciones Privadas Educativas.

Las organizaciones no lucrativas, tendrán una cuota especial de acuerdo a lo que autorice el Presidente Municipal.

Una cuota de recuperación equivalente del 10% de la renta establecida en el primer párrafo de este inciso.

Una cuota de recuperación equivalente del 10% de la renta establecida en el primer párrafo de este inciso en especie. Sin costo

V. El costo de renta de las Salas con base en sus dimensiones será según los metros como se señala a continuación:

1.	Tamaño A, 6 metros cuadrados:	\$ 599.00
2.	Tamaño B, 9 metros cuadrados:	\$ 994.00
3.	Tamaño C, 13 metros cuadrados:	\$ 1,188.00
4.	Tamaño D, 22 metros cuadrados:	\$ 1,584.00
5.	Tamaño E, 30 metros cuadrados:	\$ 1,980.00
6.	Tamaño F, 60 metros cuadrados:	\$ 4,014.00

Descuento del 90% a Instituciones Públicas Educativas.

Descuento del 80% a Instituciones Privadas Educativas.

Las organizaciones no lucrativas, tendrán una cuota especial de acuerdo a lo que autorice el Presidente Municipal.

Una cuota de recuperación, de: \$ 110.00

Una cuota de recuperación equivalente a \$ 110.00 en especie. Sin costo

VI. La tarifa por metro, para exposiciones en Área Comercial, Patio del Naranja y Patio del Mango será, de: \$ 22.00

VII. La tarifa por día, para exposiciones será como se señala a continuación:

1.	Área Comercial, por 911 metros cuadrados:	\$ 20,042.00
2.	Patio del Naranja, por 84 metros cuadrados:	\$ 1,848.00
3.	Patio del Mango, por 287 metros cuadrados:	\$ 6,364.00

VIII. Las tarifas para sesiones será:

1.	Sesión fotográfica:	\$ 200.00 Pago en Especie.
2.	Videgrabaciones:	\$350.00 Pago en Especie.

3. Audio Grabaciones: \$ 350.00 Pago en Especie.

IX. El ayuntamiento tendrá la obligación de establecer un día a la semana, para que el ingreso a todos los museos de la ciudad sea gratuito.

Artículo 91.- El importe de las rentas de otros bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 92.- La explotación de escombreras, vertederos y/o rellenos sanitarios será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 93.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En los cementerios en primera clase y segunda clase: \$ 697.00

En la sección vertical de los cementerios en la cabecera y delegaciones municipales, para restos áridos y cenizas, por cada gaveta: \$ 733.00

II. Lotes en uso temporal por el término de seis años, pagarán por metro cuadrado completa:

a) En primera clase y segunda clase: \$ 350.00

En la sección vertical de los cementerios en la cabecera y delegaciones municipales por cada gaveta: \$ 182.00

III. Refrendos de arrendamientos por fosas y gavetas en los cementerios en cabecera y delegaciones por términos de tres años, por metro cuadrado:

a) En primera clase y segunda clase: \$ 172.00

IV. Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios municipales (calles, andadores, bardas y jardines) pagaran anualmente durante los meses de Enero, Febrero y Marzo en proporción a la superficie de las fosas, sea en uso a perpetuidad o uso temporal, por metro cuadrado con excepción de las gavetas que pagarán como en el resto de los cementerios:

a) En primera clase: \$ 79.00

b) En segunda clase: \$ 39.50

V. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudas, viudos o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un descuento del 50% por el

pago del mantenimiento a que se refiere la fracción IV, de este artículo. Para lo cual los beneficiarios deberán presentar según sea el caso, la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, discapacitado, expedido por Institución Oficial.

b) Recibo de pago de mantenimiento por el año de 2011, a su nombre y/o cónyuge.

c) A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo preceptuado por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

d) Este beneficio se otorgará por una sola fosa para los descuentos de pensionados, jubilados, discapacitados, viudas, viudos o que tengan 60 años o más, no así en el descuento por pronto pago.

A los contribuyentes que paguen las cuotas de mantenimiento en los meses de Enero, Febrero y Marzo, serán beneficiados con un 10% de descuento.

Cuando el usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 94.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas en que la misma fije y a la falta de ésta, la que asigne en la Dependencia encargada de la Hacienda Municipal:

TARIFA

I. Formas Impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspasos y cambios de domicilio y bajas de los mismos, por juego:	\$ 125.00
b) Para solicitud de licencias de obras públicas:	\$ 47.00
c) Planos impresos de información disponible de Obras Públicas (planos parciales, anexos gráficos del Reglamento de Imagen Urbana, etc.) por cada uno:	\$ 122.00
d) Planos doble carta, por cada uno:	\$ 60.00
e) Los discos compactos con la información del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tlaquepaque, por cada uno:	\$ 182.00
f) Los discos compactos con los anexos gráficos del Reglamento de Imagen Urbana, por cada uno:	\$ 151.00
g) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:	\$ 72.00
h) Para solicitud de reposición o título de uso a perpetuidad de los cementerios municipales:	\$ 74.00

i) Para registro o certificación de residencia, por juego:	\$ 74.00
j) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:	\$ 25.00
1. Canje de actas y extractos certificados del registro civil antiguas o no vigentes por documentos nuevos, con un costo por cada hoja, de:	\$ 16.00
k) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del Registro Civil, por cada una:	\$ 57.00
l) Solicitud de supervisión de poda y tala:	\$ 55.00
m) Por reposición de licencia, cada forma:	\$ 125.00
n) Por solicitud de matrimonio civil, por cada forma:	
1. Sociedad legal y sociedad conyugal:	\$ 80.00
2. Separación de bienes:	\$ 135.00
o) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:	
1. Solicitud de divorcio:	\$ 156.00
2. Ratificación de la solicitud de divorcio:	\$ 208.00
3. Acta de divorcio:	72.80
p) Por solicitud de registro extemporáneo:	\$ 45.00
q) Bitácoras para Obras Públicas, cada forma, de:	
1. Para control de ejecución de obra Civil:	\$ 99.00
2. Para control de obra de Urbanización:	\$ 411.00
r) Cartulinas de tarifas de estacionamiento público, cada uno:	\$23.00
s) Todas las demás formas oficiales no especificadas en los incisos anteriores, así como ediciones que sean impresas por el municipio se pagarán según el precio que en las mismas se fijen.	
t) Por expedición de constancia de no adeudo de estacionómetros:	\$ 26.00
u) En caso de extravió de boleto de estacionamiento:	\$ 53.00
v) Búsqueda y copia de folios de infracciones de estacionómetros por cada una con un costo, de:	\$ 7.50
w) Expedición de estado de cuenta de infracciones cometidas, por cada hoja:	\$ 7.50

x) Solicitud de permiso en espacios abiertos:	\$ 7.50
y) Solicitud de traspaso y/o cambio de giro en mercados municipales y espacios abiertos:	\$ 73.00
z) Forma de solicitud para expedición de permisos provisionales de giros:	\$ 36.00
aa) Para solicitud de acreditación de los peritos valuadores ante el Ayuntamiento:	\$ 177.00
ab) Bases de licitaciones, conforme lo establezca la convocatoria respectiva.	

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una:	\$ 36.00
b) Escudos, cada uno:	\$ 36.00
c) Credenciales, cada una:	\$ 36.00
d) Números o letras para casa o comercio, cada pieza:	\$ 36.00
e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno:	\$ 36.00
f) Credencial de autorización para el ejercicio del comercio en tianguis:	\$ 37.00
g) Reposición de credencial de autorización para el ejercicio en los tianguis:	\$ 37.00
h) Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías, electrónicas de video, computo y de composición mixta con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo, así como juegos montables, por cada una:	\$ 110.00
i) Los Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías, electrónicas de video, computo, mesas de juegos y sonido de composición mixta con fines de diversión, en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, por cada una:	\$ 1,000.00
j) Envío de licencias pagadas por vía electrónica, por cada una:	\$ 35.00

Artículo 95.- Además de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, el Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	\$ 2.80
b) Automóviles:	\$ 1.66

c)	Motocicletas:	\$ 1.66
d)	Otros:	\$ 1.66

II. Servicios de grúa por kilómetro recorrido en el traslado de vehículos abandonados, chocados o detenidos por orden judicial:

a)	Camiones:	\$ 31.00
b)	Automóviles:	\$ 29.00
c)	Motocicletas:	\$ 19.00
d)	Otros:	\$ 14.00

III. La explotación de tierra para la fabricación de adobe, teja, ladrillo y otros similares, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir Licencia Municipal causarán mensualmente un porcentaje del 20 % sobre su producción.

IV. La extracción de canteras, piedra común, piedra para la fabricación de cal y arenas, en terrenos particulares o propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán un porcentaje mensualmente del 20% sobre el valor del producto extraído.

V. Para la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración.

VI. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos municipales.

VII. Los ingresos obtenidos por la venta de subproductos de desechos sólidos o basura, serán autorizados por el Ayuntamiento, de acuerdo a los precios de mercado.

VIII. Venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de la jurisdicción municipal.

IX. Productos por venta de madera resultado de los derribos de árboles, serán de acuerdo a los precios de mercado.

X. Productos de las plantas de tratamientos de basura.

XI. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a)	Copia simple por cada hoja:	\$ 1.00
b)	Información en disco magnético de 3' ½, por cada uno:	\$ 14.00
c)	Información en disco compacto, por cada uno:	\$ 14.00
d)	Audiocasete, por cada uno:	\$ 14.00
e)	Videocasete tipo VHS, por cada uno:	\$ 26.00
f)	Videocasete otros formatos, por cada uno:	\$ 68.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

XII. Los ingresos que se obtengan por la Oficina de enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, serán de acuerdo a las siguientes: CUOTAS

- | | |
|---|-----------|
| a) Por el trámite de pasaportes por cada uno: | \$ 105.00 |
| b) Por las fotografías (6): | \$ 40.00 |
| c) Por cada fotocopia: | \$ 1.00 |

XIII. Por los servicios que se presten en la Oficina de Reclutamiento, se cobraran de acuerdo a las siguientes: CUOTAS

- | | |
|-----------------------------|----------|
| a) Por las fotografías (4): | \$ 44.00 |
| b) Por cada fotocopia | \$ 1.00 |

XIV. Otros productos de tipo corriente no especificados en este capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 96.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados en este capítulo.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS INGRESOS POR APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE

Artículo 97.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de ejecución, y

IV. Otros no especificados.

Artículo 98.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 99.- Los honorarios de notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, o los gastos de ejecución, por la práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución y por erogaciones extraordinarias, se harán efectivas por la Dependencia encargada de la Hacienda Municipal, en su caso, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguientes:

I. Para las notificaciones de créditos fiscales y requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quienes se notifique y/o incurra en el incumplimiento, una cantidad equivalente a un salario mínimo general diario vigente del área geográfica correspondiente al Municipio, por cada notificación o requerimiento

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% de crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Requerimientos:

b) Por diligencia de embargo

c) Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando en los casos de los incisos anteriores, el 3% del crédito sea inferior a dos salarios mínimos generales diarios de la zona económica correspondiente al Municipio, se cobrará esa cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder la cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Municipio elevado al año; y

III. Se pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en las que incurran con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprendan los gastos de transportes o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes.

Los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, y por la de remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución se determinarán por la Autoridad Municipal, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente, y en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente. Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes porque estuviera cumplida la obligación y ésta fuese insubsistente por la resolución de autoridad competente no procederá el cobro de gastos de ejecución.

Artículo 100.- Las sanciones de orden administrativo que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo que las Leyes y la reglamentación establezcan, y a lo dispuesto en el Artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y conforme a las siguientes disposiciones:

I. Las sanciones por infringir las disposiciones legales en materia del Registro Civil, se impondrán de conformidad con lo que estipula la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Las sanciones por contravenir los ordenamientos contenidos en las leyes federales y estatales con vigencia en el ámbito Municipal serán aplicadas de acuerdo a las disposiciones que en ellas mismas se determinen.

III. Las sanciones por violación o incumplimiento a ordenamientos, disposiciones, acuerdos y convenios de carácter Municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule o en su defecto con multa, de: \$ 520.00 a \$ 8,840.00

IV. Las sanciones por infringir las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se aplicarán de acuerdo a lo que en ella se determine y en la forma que en la presente Ley se establezca:

- | | |
|---|---------------------------|
| a) Por falta de empadronamiento, licencia o permiso municipal, tratándose de giros blancos, de : | \$ 750.00 a \$1,000.00 |
| y giros restringidos, de: | \$ 1,500.00 a \$ 6,000.00 |
| b) Por no conservar a la vista la licencia municipal o no mostrar la misma, de: | \$ 104.00 a \$ 260.00 |
| c) Por falta de refrendos de licencia, en giros blancos, de: | \$150.00 a \$ 350.00 |
| y giros restringidos, de: | \$ 375.00 a \$ 500.00 |
| d) Por la ocultación de giros gravados por la ley, que motive omisión de pago de impuestos o derechos, dos tantos del valor de la licencia, previo dictamen de Oficialía Mayor de Padrón y Licencias. | |
| e) Por bajas extemporáneas dentro de los primeros cinco meses, de: | \$ 114.00 a \$ 166.00 |
| f) Por bajas extemporáneas después de cinco meses, de: | \$ 239.00 a \$ 333.00 |
| g) Por refrendo extemporáneo, de: | \$ 42.00 a \$ 68.00 |
| h) Por pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará la sanción que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. | |
| i) Por no presentar las manifestaciones, y avisos que exijan | \$ 213.00 a \$ 328.00 |

las disposiciones fiscales municipales, de:

j) Por manifestar datos falsos del giro autorizado o uso indebido de licencia (domicilio diferente, actividades no manifestadas o sin autorización), tres tantos del valor de la licencia.

k) Por no pagar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establezcan las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:

20.00% a 50.00%

l) Por violar sellos cuando un giro este clausurado, total o parcialmente, de:

\$ 1,378.00 a
\$ 4,930.00

m) Los contribuyentes jubilados, pensionados, discapacitados y personas de 60 años o más, que se beneficien con las reducciones que les otorga esta ley, al proporcionar información y documentación falsa, serán sancionados con dos tantos del impuesto que se haya determinado a su cargo.

n) Los contribuyentes de fincas patrimoniales e históricas con el descuento en el pago del impuesto predial mediante la presentación de documentación falsa se harán acreedores a una sanción de tres tantos del impuesto a su cargo.

o) Por infringir disposiciones fiscales en los incisos anteriores forma no prevista de:

\$ 270.00 a \$ 749.00

p) No llevar en los y casa de huésped un registro en el que asiente el nombre y dirección del usuario, para el caso de moteles se llevará un registro de placas de automóviles, de:

\$ 6,536.00 a \$ 9,100.00

q) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:

\$8,000.00 a
\$14,000.00

r) Por efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el reglamento que regula la actividad de tales establecimientos, sin autorización Municipal correspondiente, de:

\$ 1,170.00 a
\$ 3,650.00

s) Por no colocar en lugares visibles la señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, de:

1 a 20 días de salarios
mínimos vigentes de la Zona
Geográfica B.

V. Violaciones al Reglamento para el ejercicio del comercio, funcionamientos de giros de prestación de servicios y exhibición de espectáculos públicos en el municipio:

a) Por no reunir los requisitos que establece el reglamento mencionado, de:

\$ 738.00 a
\$ 1,004.00

b) Por contravenir las disposiciones generales para el funcionamiento del giro, de:	\$ 640.00 a \$ 868.00
c) Por trabajar el giro donde se expendan bebidas alcohólicas después del horario autorizado, por cada hora, de:	\$ 310.00 a \$ 2,000.00
d) Por operar el giro en día prohibido, de:	\$ 416.00 a \$ 1,643.00
e) Por permitir el acceso de menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:	\$ 8,000.00 a \$14,000.00
f) Por cruzar apuestas en giros como billares, olerazas, juegos de mesas y similares de:	\$ 2,626.00 a \$ 3,952.00
g) Por establecer puestos semifijos en lugares considerados como prohibidos, de:	\$ 300.00 a \$ 900.00
h) Por alterar los precios autorizados por el H. Ayuntamiento en los espectáculos públicos, multa de dos a cinco tantos del excedente sobre los precios cobrados de acuerdo al aforo establecido por la autoridad.	
i) Por falta de autorización para la venta de boletos en los diferentes espectáculos públicos de:	\$ 416.00 a \$ 2,075.00
j) Por sobrecupo o sobreventa en los lugares donde se presenten espectáculos o diversiones públicas, se pagará de uno a tres tantos de la totalidad del valor de los boletos vendidos en demasía.	
k) Por mantener cerradas las puertas de acceso en lugares abiertos donde se presentan espectáculos públicos, de:	\$ 2,626.00 a \$ 7,883.00
l) Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculos, de:	\$ 686.00 a \$ 2,465.00
m) Por variación de horarios imputables al artista, sobre del monto de sus honorarios, del:	\$ 7,722.00 a \$28,704.00
n) Por falta de permisos para variedad, música en vivo o variación de la misma, de:	\$ 1,871.00 a \$ 4,181.00
o) Por vender bebidas alcohólicas sin alimentos contraviniendo lo señalado en la licencia respectiva, de:	\$ 525.00 a \$ 1,232.00
p) Por permitir el consumo inmediato de bebidas alcohólicas en el interior del giro cuando esté determinado como venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:	\$ 546.00 a \$ 1,232.00 De acuerdo al reglamento respectivo.

q) Por permitir los encargados o administradores de los locales donde se presenten actos o espectáculos públicos de cualquier clase, la presentación y/o actuación de artistas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, de:	\$ 2,293.00 a \$ 8,216.00
r) Por venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada a menores de edad, por cada persona, de:	\$ 3,260.00 a \$ 4,274.00
s) Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	\$ 1,518.00 a \$ 2,049.00
t) Por venta de cigarrillos a menores de 18 años de edad, por persona, de:	\$ 2,626.00 a \$ 3,942.00
u) Carecer de medidas de seguridad para negocio, de:	\$ 886.00 a \$ 2,049.00
v) Por impedir al personal de la Dirección de Reglamentos que realice labores de inspección, así como insultar a los mismos, de:	\$ 317.00 a \$ 650.00
w) La reincidencia en infracciones de Reglamentos serán sancionadas con el doble de la multa correspondiente.	

VI. Las sanciones por contravenir las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso por los calificadores del área competente; a falta de éstos, por el C. Presidente Municipal, con multa, conforme a lo dispuesto en esta fracción o arresto hasta por 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo.

1.- Por impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o sitios públicos, de:	\$ 962.00 a \$ 3,640.00
2.- Por colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública, así como exhibir públicamente:	\$ 2,449.00 a \$ 9,100.00
3.- Por presentar o actuar, en cualquier tipo de espectáculos, actos que por sus características atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	\$ 1,706.00 a \$ 6,318.00
4.- Por sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos:	\$ 1,186.00 a \$ 4,300.00
5.- Por utilizar altavoces para efectuar propaganda, sin el	\$ 328.00 a \$ 541.00

permiso correspondiente, de:

- | | |
|---|---|
| 6.- Por desacato o resistencia a un mandato legitimo de la autoridad municipal competente, de: | \$ 799.00 a \$ 3,042.00 |
| 7.- Por dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública, sin la autorización Municipal, de: | \$ 1,773.00 a \$ 6,594.00 |
| 8.- Por provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, de: | 150 a 21,000 días de salarios mínimos vigentes de la Zona Geográfica B. |
| 9.- Por alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo, de: | \$ 1,903.00 a \$ 7,218.00 |
| 10.- Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de: | \$ 749.00 a \$ 2,808.00 |
| 11.- Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de: | 100 a 150 días de salarios mínimos vigentes de la Zona Geográfica B. |
| 12.- Por incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, alteren la salud o trastorne la ecología de: | 40 a 400 días de salarios mínimos vigentes de la Zona Geográfica B. |
| 13.- Por conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas, de: | \$ 1,165.00 a \$ 4,680.00 |
| 14.- Por impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, de: | \$ 1,399.00 a \$ 3,505.00 |
| 15.- Por expender o detonar cohetes, juegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes, de: | \$ 3,505.00 a \$14,014.00 |
| 16.- Por tolerar o permitir en su carácter de propietario o poseedor de lotes baldíos, su descuido, generando el crecimiento de la maleza, así como que sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura, además de sanear el lote baldío, de: | \$ 3,505.00 a \$ 8,762.00 |
| 17.- Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin | |

la autorización o el permiso correspondiente, de:	\$ 1,165.00 a \$ 4,378.00
18.- Por exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de comercialización, o difusión en la vía pública, de:	\$ 2,075.00 a \$ 8,320.00
19.- Por expender a menores de edad, bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares, de:	\$ 2,205.00 a \$22,048.00
20.- Por fumar en lugares prohibidos:	2 a 20 días de salarios mínimos vigentes de la Zona Geográfica B.
21.- Por ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos:	2 a 60 días de salarios mínimos vigentes de la Zona Geográfica B.
22.- Por impedir, dificultar o entorpecer la prestación de servicios públicos municipales, así como entorpecer las labores de bomberos, policías, cuerpos de auxilios o protección civil:	20 a 400 días de salarios mínimos vigentes de la Zona Geográfica B.
23.- Por orinar o defecar en la vía o lugares públicos:	2 a 40 días de salarios mínimos vigentes de la Zona Geográfica B.
24.- Por impedir al personal de verificación, inspección, supervisión, realizar sus funciones o no facilitar los medios para ello:	1 a 20 días de salarios mínimos vigentes de la Zona Geográfica B.
25.- Por causar escándalos que molesten a los vecinos en los lugares públicos o privados, provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas o realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos y que causan molestias a los vecinos:	2 a 40 días de salarios mínimos vigentes de la Zona Geográfica B.
26.- Por desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados, de:	2 a 40 días de salarios mínimos vigentes de la Zona Geográfica B.
27.- Por no contar las empresas, industriales, comerciales o de servicios con un plan interno de protección civil, así como no capacitar a su personal en esta materia, de:	10 a 50 días de salarios mínimos vigentes de la Zona Geográfica B.
28.- Por impedir u obstaculizar a la autoridad las acciones	10 a 100 días de

de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre, de:	salarios mínimos vigentes de la Zona Geográfica B.
29.- Promover, ejercer, ofrecer o demandar en forma ostensible o fehaciente servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas, de:	\$ 302.00 a \$ 1,191.00
30.- Tratar de manera violenta a niños, personas de la tercera edad o personas discapacitadas, de:	\$ 1,196.00 a \$ 7,150.00
31.- En el caso del servicio de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, con base a lo señalado por la Ley de Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.	
32.- Por permitir la permanencia de personas en estado de ebriedad en lugares o espectáculos públicos, por cada una, de:	\$ 421.00 a \$ 822.00
33.- Hoteles que funcionen como moteles de paso, de:	\$ 2,392.00 a \$ 3,240.00
34.- Por celebrar bailes, tertulias, kermeses, tardeadas, sin el permiso correspondiente, de:	\$ 208.00 a \$ 988.00
35.- Por maltratar animales,	de 1 a 15 veces de salarios mínimos vigentes de la Zona Geográfica B.
36.- Por permitir que transiten animales sin vigilancia, en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:	
a) Ganado mayor, por cabeza, de:	\$ 114.00 a \$ 161.00
b) Ganado menor, por cabeza, de:	\$ 57.00 a \$ 78.00
c) Caninos, por cada uno, de:	\$ 42.00 a \$ 62.00
37.- Por tener maquinaria que ocasione ruidos molestos y trepidaciones, de:	\$ 286.00 a \$ 822.00
38.- Por invasión de las vías públicas, por vehículos que se estacionen permanentemente en las mismas o por talleres que se instalen en la vía pública, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:	\$ 229.00 a \$ 395.00
39.- Por arrojar animales muertos en las vías o sitios públicos, o propiedad privada, de:	\$ 733.00 a \$ 988.00

40.-	Por arrojar basura, escombros y/o cualquier desecho sólidos a los arroyos, presas, cuencas y cañadas, vía pública y lugares no autorizados, ubicadas en el territorio del municipio de Tlaquepaque, pagará, de:	\$11,471.00 a \$18,840.00
41.-	Por quemar Llantas, de:	\$ 4,732.00 a \$10,514.00
42.-	Por la acumulación de Llantas en lotes baldíos, de:	\$ 3,942.00 a \$ 7,888.00
43.-	Por invadir la vía pública con Llantas, de:	\$ 4,992.00 a \$ 9,984.00

VII. Violaciones al Reglamento de Imagen Urbana:

1.-	Las personas que realicen Grafitis y otros similares,	de 10 a 360 días de salarios mínimos vigentes de la Zona Geográfica B.
2.-	Falta de permisos municipales de anuncios:	
a)	Para anuncio adosados o pintados a la pared no luminosos, por metro cuadrado:	\$ 94.00
b)	Para anuncios saliente o luminoso, por metro cuadrado:	\$ 120.00
c)	Para anuncios estructurales, semiestructurales o unipolares, por metro cuadrado, de:	\$ 1,050.00 a \$ 4,108.00
3.-	Por no mostrar los permisos de anuncios, de:	\$ 77.00 a \$ 104.00
4.-	Por colocar anuncios en lugares prohibidos, además de su retiro, de:	\$ 260.00 a \$ 822.00
5.-	Por falta de Licencia Municipal y /o permiso para anuncios espectaculares, Mampostería, Cartelera de piso, gallardete por metro cuadrado, de:	\$ 1,113.00 a \$ 3,947.00
6.-	Por carecer de medidas de seguridad, además de los gastos por el retiro del anuncio y/o estructura, de:	\$ 790.00 a \$ 7,904.00
7.-	Por falta de Licencia Municipal y/o permiso para máquinas tragamonedas o apostadoras, por aparato, de:	\$ 1,113.00 a \$ 5,257.00
8.-	Por falta de Licencia Municipal y/o permiso para máquinas de vídeo juegos, montables, mesas de Billar: dos tantos del valor de la licencia o permiso correspondiente.	
9.-	Por la falta de permiso para funcionar fuera de horario para máquinas de video juegos, montables, billares,	Dos tantos del valor del permiso de

discotecas, bares, centros nocturnos, cabaret, salón de fiestas, eventos sociales y banquetes:	conformidad al artículo 37 fracción II y 94 fracción I inciso a).
10.- Por falta de Licencia Municipal y/o permiso para rockolas,	Dos tantos del valor de la licencia.
11.- Por repartir volantes comerciales en la vía pública sin el permiso correspondiente, de:	\$ 114.00 a \$ 328.00
12.- Por depositar basura, desechos o desperdicios en la vía pública o fuera de los contenedores tanto de servicio público como privado, de:	\$ 468.00 a \$ 1,316.00
13.- Por incinerar sustancias y objetos, cuyo humo cause molestias, altere la salud y el medio ambiente, se causen daños a las fincas vecinas o que amerite la intervención del cuerpo de bomberos o fuerza pública, de:	\$ 1,040.00 a \$ 3,286.00
14.- Por fijar propaganda comercial de eventos y espectáculos o de cualquier otro tipo fuera de los lugares autorizados:	Dos tantos del valor de la licencia o permiso correspondiente.
15.- Por tolerar o permitir, los propietarios o vecinos de predios baldíos que sean utilizados como tiradores de basura, de:	\$ 1,222.00 a \$ 2,860.00
16.- Por depositar basura o desechos en el carro colector con peso mayor al autorizado o no trasladar al vertedero municipal, de:	\$ 1,466.00 a \$ 1,986.00
17.- Por carecer de registro o autorización correspondiente para utilizar el vertedero municipal y plantas de transferencia, de:	\$ 915.00 a \$ 1,700.00
18.- Por no reunir los carros particulares los requisitos necesarios para el traslado de basura o desechos, de:	\$ 915.00 a \$ 1,700.00
19.- Por carecer de registro o autorización para la recolección de basura dentro del municipio, de:	\$ 1,685.00 a \$ 2,278.00
20.- Por carecer de equipos o autorización de los mismos para la incineración y traslado de residuos biológicos infecciosos, de:	\$44,637.00 a \$59,634.00
21.- Por falta de precaución en el manejo de residuos peligroso, de:	\$ 1,144.00 a \$ 4,924.00
22.- Por evadir el pago de derechos, alterando el volumen autorizado en el servicio del vertedero municipal y planta de	\$ 1,030.00 a \$ 1,680.00

transferencia: de:

- | | |
|---|----------------------------|
| 23.- Por tener desaseado el frente de la finca, negocio o el área o superficie de trabajo, por metro cuadrado de: | \$ 17.16 a \$ 366.00 |
| 24.- Por falta de aseo de la superficie de trabajo en la vía pública, por comerciantes y tianguistas o carecer de recipientes para depositar la basura, de: | \$ 1,050.00 a \$ 3,354.00 |
| 25.- Por carecer de depósito común para la basura, edificaciones o negocios a quienes se les señale la obligación de tenerlos, de: | \$ 842.00 a \$ 1,973.00 |
| 26.- Por incinerar residuos peligrosos cuyo humo cause molestias, altere la salud y el medio ambiente, de: | \$ 4,410.00 a \$ 11,367.00 |
| 27.- Por tener acumulación de chatarra, de: | \$ 1,518.00 a \$ 5,564.00 |
| 28.- Por carecer de medidas de seguridad, de: | \$ 1,009.00 a \$ 3,162.00 |
| 29.- Por impedir que el personal de Ecología realice labores de inspección, así como insultar a los mismos, de: | \$ 312.00 a \$ 900.00 |
| 30.- Por infringir otras disposiciones, en materia de contaminación ambiental, de: | \$ 2,293.00 a \$ 5,912.00 |

VIII. Violaciones al Código Urbano del Estado de Jalisco, y en materia de construcción e Imagen Urbana:

- | | |
|---|---|
| 1.- Por tener insalubres lotes baldíos, por metro cuadrado, de: | \$ 62.00 a \$ 88.00 |
| 2.- Por conservar, puertas, techos, muros y banquetas en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, por metro cuadrado, de: | \$ 94.00 a \$ 125.00 |
| 3.- Por construcciones defectuosas que no reúnen las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir las anomalías y reparar los daños causados, de: | \$ 572.00 a \$ 1,238.00 |
| 4.- Por dejar acumular escombros, material de construcción, utensilios de trabajo, o cualquier otro objeto o materiales en banqueta o calle, además de retirarlo, por metro cuadrado, de: | \$ 166.00 a \$ 234.00 |
| 5.- Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: | \$ 572.00 a \$ 2,465.00 |
| 6.- Por carecer de la licencia de construcción de correspondiente, | Dos a tres tantos del valor de la licencia. |

- 7.- Por falta de alineamiento, lo equivalente al costo del permiso, una vez expedido
- 8.- Por falta de presentación de licencias de alineación, de: \$ 83.00 a \$ 120.00
- 9.- Por falta de presentación del permiso de construcción, de: \$ 94.00 a \$ 125.00
- 10.- Por falta de presentación de plano autorizado, de: \$ 52.00 a \$ 125.00
- 11.- Por falta del refrendo del permiso, lo equivalente al monto del derecho del refrendo.
- 12.- Por falta de bitácora, de: \$ 78.00 a \$ 104.00
- 13.- Por falta de la presentación de la bitácora, de: \$ 73.00 a \$ 99.00
- 14.- Por falta de firmas en la bitácora, por semana, de: \$ 73.00 a \$ 99.00
- 15.- Por firmar la bitácora sin señalar los avances de la obra, por firma, de: \$ 73.00 a \$ 99.00
- 16.- Por falta de número oficial, un tanto de los derechos:
- 17.- Por falta de acotación y bardeo, por metro lineal, de: \$ 21.00 a \$ 26.00
- 18.- Por invasión de colindancia, además de demolición, de: \$ 686.00 a \$ 936.00
- 19.- Por invasión en propiedad municipal, además de la demolición, por metro cuadrado, de: \$ 1,144.00 a \$ 2,465.00
- 20.- Por demoler fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos, sin el permiso correspondiente, se sancionará al responsable con la reconstrucción total y en las mismas condiciones en que se encontraba en el caso que establezca la autoridad competente.
- 21.- Por demoler fincas de orden común sin el permiso correspondiente, lo equivalente al costo de la licencia.
- 22.- Por falta de pancarta del perito, de: \$ 114.00 a \$ 166.00
- 23.- Por falta de perito, de: \$ 218.00 a \$ 494.00
- 24.- Por falta de banquetta, de: \$ 218.00 a \$ 494.00

- 25.- Por falta de vocacionamiento, y/o dictamen de uso de suelo, de: \$ 551.00 a \$ 738.00
- 26.- Por haber incurrido en falsedad en datos consignados en las solicitudes de los permisos, de: \$ 1,097.00 a \$ 3,286.00
- 27.- Por no enviarse oportunamente a la Dirección de Obras Públicas Municipales informes y los datos que señala el reglamento de construcciones, de: \$ 328.00 a \$ 988.00
- 28.- Por impedir y obstaculizar al personal de la Dirección de Obras Públicas Municipales, el cumplimiento de sus funciones, de: \$ 146.00 a \$ 198.00
- 29.- Por omisión de jardines en zona de servidumbres, por metro cuadrado, de: \$ 291.00 a \$ 390.00
- 30.- Por muros altos en servidumbre, que excedan de lo permitido por el reglamento de construcción, además de la demolición, por metro cuadrado, de: \$ 385.00 a \$ 525.00
- 31.- La invasión con construcción en la vía pública se castigará con multas equivalentes valor de la construcción y demolición.
- 32.- La invasión del área de servidumbre se castigará con multa de dos a tres tantos del valor comercial, por metro cuadrado del terreno invadido además de la demolición de las propias construcciones. Las marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que exceda de lo permitido por el reglamento de construcciones, se equipara a lo señalado en el numeral 31 de la presente fracción.
- 33.- Las elevaciones con muros laterales, frontales y perimetrales a una altura superior a la permitida por el reglamento de construcciones y desarrollo urbano, se equipara a la invasión prevista en los párrafos que anteceden, teniéndose como terreno invadido el monto, en metros cuadrados construidos en exceso a la altura permitida. La demolición señalada en los numerales 31 y 32 de la presente.
- 34.- Por iniciar construcciones o reconstrucciones, sin que se hubiese tramitado previamente la licencia respectiva, de dos a cuatro tantos el importe de la licencia.
- 35.- Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa equivalente a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio;
- 36.- La invasión con construcciones en la vía pública y en áreas con limitaciones de dominio, se castigará con multa por el doble del valor catastral del terreno invadido y la demolición de

las propias construcciones.

37.- Por dejar patio menor a lo autorizado de: \$ 437.00 a \$ 588.00

38.- Por dejar ventana sin ventilación adecuada o falta de espacios abiertos, de: \$ 218.00 a \$ 593.00

39.- Por tener fachada en mal estado en casa habitación, comercio u oficina, además de su reparación de: \$ 364.00 a \$ 411.00

40.- Por no contar con los permisos para urbanizaciones, lotificaciones, construcciones o cualquiera de los mencionados de los artículos del 40 al 44 de esta ley o no entregar con la debida oportunidad de las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo con el Código Urbano del Estado de Jalisco correspondientes al municipio, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas.

41.- Por infringir otras disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco o al reglamento de construcción en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$ 655.00 a \$ 884.00

42.- Por la omisión de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados, originada por cambio de uso de suelo, según su clasificación, por cada uno de ellos, de acuerdo a la siguientes tarifas:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta: \$ 18,351.00

2. Densidad media: \$ 27,529.00

3. Densidad baja: \$ 40,882.00

4. Densidad mínima: \$ 45,880.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Industrial: \$ 22,922.00

2. Equipamientos y otros: \$ 22,922.00

3. Comercial, turístico y de servicios: \$ 45,880.00

43.- Por relleno de tierra por metro cuadrado o cúbico, de: \$ 12.00 a \$ 20.00

44.- Por no contar con drenaje propio, ni fosa séptica, de: \$ 218.00 a \$ 463.00

45.- Por falta de Licencia Municipal y/o permiso por habitabilidad de inmuebles, comercial o casa habitación según el tipo de construcción por cada uno, tres tantos del valor de la

licencia.

46.- Por violar, quitar o romper el sello de clausura a fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	\$ 2,007.00 a \$ 8,289.00
--	------------------------------

IX. Por violaciones al uso y aprovechamiento del agua.

Cuando el S.I.A.P.A., o el Ayuntamiento, a través de sus inspecciones o verificaciones detecten violaciones a las disposiciones que se contemplan en el capítulo del agua potable, alcantarillado y saneamiento, aplicará las siguientes sanciones:

a) Aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor se harán acreedores, además, a una multa de 50 salarios mínimos.

b) Cuando los urbanizadores no den aviso al S.I.A.P.A., de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes, se harán acreedores de una sanción económica equivalente a 250 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara por cada lote.

c) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el régimen de servicio medido, una o más tomas en servicio sin medidor, se procederá a la brevedad posible a la instalación de medidores, o en su caso, a la cancelación correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al S.I.A.P.A. se impondrá al usuario una sanción económica equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara para usuarios domésticos y de 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara para usuarios de otros usos, independientemente del pago que deberá realizar por concepto de consumos estimados.

d) El urbanizador o constructor deberá apegarse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos; en caso contrario se cobrará la diferencia que establece la Ley, independientemente a lo anterior se aplicará una sanción económica equivalente de uno a tres tantos más del monto que dejó de pagar por su negligencia u omisión.

e) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cocheras, banquetas, calles, paredes, vehículos de cualquier tipo u objetos de cualquier naturaleza a chorro de manguera, se le impondrá una sanción económica equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

f) En los inmuebles de uso doméstico que tengan adeudo por más de dos meses, el S.I.A.P.A. o el Ayuntamiento procederá a la reducción del flujo del agua en la toma y en los predios de otros usos y con adeudos de dos meses o más, el S.I.A.P.A. o el Ayuntamiento podrá realizar la suspensión total del servicio o la cancelación de las descargas o albañales, el usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las reducciones o cancelaciones o suspensiones y posterior regularización.

En caso de suspensión total del servicio de agua potable a usuarios de uso doméstico, acorde a lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el SIAPA deberá garantizar a los mismos, a través del servicio de pipa, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias; el costo de dicho servicio para ello, será de \$300.00 por evento y deberá cubrirse previo a la realización del servicio.

g) Daños e inspección técnica:

1.- Todos los daños que afecten a los medidores y sin perjuicio de que el S.I.A.P.A., promueva como corresponda el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los

usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, independientemente del pago que por consumo o suministro señala esta Ley.

2.- Cuando los usuarios, personas físicas o jurídicas con sus acciones u omisiones disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del área metropolitana debido a daños a la infraestructura hidrosanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado y con ello motiven inspecciones de carácter técnico por parte del S.I.A.P.A., deberán pagar por tal concepto, una sanción económica de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, la institución clausurará las tomas y/o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el S.I.A.P.A., o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el S.I.A.P.A., de manera directa.

Cuando sea el SIAPA quien realice los trabajos a que se refiere el arábigo anterior, el usuario, persona física o jurídica responsable de los daños causados, pagará al SIAPA independientemente de la sanción establecida, según sea necesario, la utilización de insumos, de conformidad con la siguiente tabla:

Inspección 1-2 horas	\$636.30
Inspección 3-5 horas	\$1,145.60
Inspección 6-12 hora	\$1,910.00
m. cromatografía por muestra	\$1,273.30
m. agua residuales por muestra	\$891.30
s. green por litro	\$44.60
odoor kill por litro	\$44.60
h. absorbentes por hoja	\$17.90
Musgo por Kg.	\$31.80
Jabón por bolsa	\$152.80
v. cámara por hora	\$1,273.60
Vactor por hora	\$2,546.60
Ácido por kilogramo	\$31.80
Bicarbonato por kilogramo	\$31.80
Trajes a	\$12,732.30
trajes b	\$1,273.60
Trajes c	\$382.20
Canister por pieza	\$891.30
Comunicaciones 1-12 horas	\$382.20
Cuadrilla alcantarillado 1 hora	\$509.30
Técnico supervisor una hora	\$191.10
unidad móvil de monitoreo 1-3 horas	\$1,910.00
unidad móvil de monitoreo 4-6 horas	\$5,093.60
Pipa por viaje	\$382.20

Tratándose de instalaciones, infraestructura o equipos no especificados anteriormente, el responsable de los daños cubrirá los gastos que se generen por la reparación de los mismos conforme a la cuantificación que se realice de ellos, aunado al cálculo del volumen de agua conforme al costo de producción por m³ de SIAPA.

h) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable y/o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del S.I.A.P.A., Se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara para uso doméstico y otros usos respectivamente, independientemente del cobro que mediante el cálculo realice el Organismo y de la denuncia penal que el Organismo presente en contra de quién o quiénes resulten responsables.

i) En el supuesto que el usuario proporcione datos falsos al solicitar su conexión, se impondrá una sanción económica equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

j) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteadada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejo de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor, independientemente de lo anterior se impondrá al usuario una sanción equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, independientemente de la denuncia penal que el Organismo presente en contra de quién o quiénes resulten responsables.

k) Cuando al usuario se le sorprenda vertiendo al drenaje municipal descargas continuas o intermitentes con características agresivas al sistema de alcantarillado, como son: valores de PH menores de 5.5 o mayores de 10 unidades, temperaturas por encima de los 40 °C y sólidos sedimentables por encima de la Normatividad vigente, deberá pagar una multa de 50 a 500 salarios mínimos generales vigentes en la zona metropolitana conforme a las siguientes tablas:

TABLA DE COSTOS POR INCUMPLIMIENTO PARA PH	
RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO (SALARIOS MÍNIMOS)
De 0 hasta 0.5	20
De 0.5 hasta 1	40
De 1 hasta 1.5	100
De 1.5 hasta 2	150
De 2 hasta 2.5	200
De 2.5 hasta 3	250
De 3 hasta 3.50	300
De 3.5 hasta 4	350
De 4 hasta 4.50	400
De 4.5 hasta 5	450
De 5 hasta 5.5	500

Rango de incumplimiento se calcula considerando el valor detectado de PH menos el límite permisible ácido o alcalino.

5.50PH Acido=Rango de incumplimiento ácido.

PH Alcalino 10.00 =Rango de incumplimiento alcalino.

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO (SALARIOS MÍNIMOS)
MAYOR DE 40° HASTA 45°	100
MAYOR DE 45° HASTA 50°	140
MAYOR DE 50° HASTA 55°	180

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO (SALARIOS MÍNIMOS)
MAYOR DE 55° HASTA 60°	220
MAYOR DE 60° HASTA 65°	260
MAYOR DE 65° HASTA 70°	300
MAYOR DE 70° HASTA 75°	340
MAYOR DE 75° HASTA 80°	380
MAYOR DE 80° HASTA 85°	420
MAYOR DE 85° HASTA 90°	460
MAYOR DE 90°	500

Y en caso de demostrarse que existe daño a las líneas por alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia.

l) Cuando se oponga u obstaculice la verificación y medición que el S.I.A.P.A., requiere efectuar para la determinación y liquidación de créditos fiscales derivados de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, se aplicará una multa de 50 a 500 salarios mínimos generales vigentes en la zona metropolitana.

m) Las sanciones por violación o incumplimiento a convenios celebrados con el SIAPA, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto, con multa de hasta el importe de 10 salarios mínimos, vigentes en el área geográfica respectiva, siempre y cuando no exceda el 5 % del saldo existente al momento de su cancelación.

X. Violación con relación a la matanza de ganado y rastro:

1.- Por la matanza clandestina de ganado, por cabeza:

a) Vacuno, de: \$ 1,456.00 a \$ 4,020.00

b) Porcino, de: \$ 640.00 a \$ 998.00

c) Ovinos, caprinos y terneras, de: \$ 312.00 a \$ 520.00

2.- Por matanza clandestina de aves, de: \$ 213.00 a \$ 385.00

3.- Por introducir carnes de otros municipios evadiendo la verificación del resguardo del Departamento de Control y Vigilancia de Productos Cárnicos, el sello del rastro municipal, independientemente de su decomiso, de: \$ 458.00 a \$ 832.00

4.- Por tener a la venta carne no apta para el consumo humano, independientemente de su decomiso, de: \$ 8,440.00 a \$14,544.00

5.- Por tener acceso a casa habitación en los expendios de carne, de: \$ 255.00 a \$ 998.00

6.- Por matar más ganado del que se autoriza en los permisos correspondientes: por cabeza, de: \$ 629.00 a \$ 998.00

- 7.- Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$ 442.00 a \$ 629.00
- 8.- Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad de la carne y subproductos cárnicos que se sacrifique independientemente, de: \$ 1,274.00 a \$ 2,985.00
- 9.- Por condiciones insalubres de mataderos refrigeradores y expendio de carne, de: \$1,035.00 a \$ 4,061.00
- 10.- Por falsificación de sellos o firmas del rastro o Departamento de Control y Vigilancia, independientemente de las sanciones penales correspondientes, de: \$ 2,600.00 a \$13,291.00
- 11.- Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no tengan autorización del H. Ayuntamiento, de: \$ 629.00 a \$ 1,342.00
- 12.- Por infringir otras disposiciones en materia de matanza de ganado y rastros de acuerdo a los reglamentos respectivos, de: \$ 1,019.00 a \$ 1,461.00
- 13.- Por vender carnes rojas en los tianguis y en vías públicas, independientes de su decomiso, de: \$ 1,004.00 a \$ 1,659.00
- 14.- Por la comercialización de animales silvestres en la vía pública sin el permiso correspondiente, independientemente de su decomiso, de: \$ 421.00 a \$ 1,992.00
- 15.- Por la comercialización de animales domésticos en la vía pública, sin el permiso correspondiente independientemente de su decomiso, de: \$ 421.00 a \$ 998.00
- 16.- Quien utilice cualquier medio, encaminado a sacar del rastro, animales que sean exclusivamente para sacrificio o que sean reactores positivos de la prueba de brucelosis o tuberculosis, de: \$ 4,191.00 a \$ 6,635.00
- 17.- Por no remitir al rastro municipal los ejemplares de lidia para su faenado e inspección sanitaria que hayan sido sacrificados en el festejo taurino, dentro del municipio, pagara la empresa promotora, de: \$ 1,404.00 a \$ 2,007.00
- 18.- Por permitir que personas comercialicen y/o manejen productos cárnicos padeciendo alguna enfermedad transmisible o heridas en las manos, además de dejar de laborar hasta que presente un certificado medico de institución oficial que avale la inexistencia de riesgos para la salud de los consumidores, de: \$ 146.00 a \$ 208.00
- 19.- Por que las personas que comercialicen y/o manejen productos cárnicos, laboren sin contar con condiciones higiénicas en la propia persona o en el uniforme respectivo, de: \$ 146.00 a \$ 208.00

- 20.- Por introducir al rastro del Municipio animales procedentes de zonas declaradas en cuarentena por estar comprobada la existencia de enfermedades contagiosas, por cabeza, además de su decomiso e incineración, al introductor, de: \$ 1,466.00 a \$ 2,101.00
- 21.- Por conservar carnes y productos alimenticios no aptos para el consumo humano, junto a productos y carnes en buen estado sin la higiene y aislamientos requeridos, de: \$ 546.00 a \$ 4,976.00
- 22.- Por manifestar menos cantidad de producto, subproductos cárnicos y/o aves introducidas al municipio, se pagará de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.
- 23.- Por sacar animales en pie sin previa autorización, de: \$ 2,189.00 a \$ 4,976.00
- 24.- Por cometer actos prohibidos por el reglamento de aseo público en su artículo 60 fracciones I, II, IV, V, X, XII, XIV, XV, XVII y XVIII, de: \$ 92.00 a \$ 333.00
- 25.- Por reincidencia de cualquiera de los incisos de la presente fracción, se impondrá una multa del doble de lo establecido en el rango mayor.

XI. Violaciones al reglamento de Servicios Públicos de estacionamientos y estacionómetros:

- 1.- Por falta de pago de los derechos señalados en el artículo 75 fracción X, de esta ley se impondrá al infractor las sanciones que establezca el reglamento respectivo.
- 2.- Por estacionar vehículos invadiendo partes de los lugares cubiertos por estacionómetros, de: \$ 88.00 a \$ 125.00
- 3.- Por colocar materiales u objetos en espacios cubiertos por estacionómetros o en la vía pública para evitar su uso, de: \$ 16.00 a \$ 192.00
- 4.- Por introducir objetos diferentes a la moneda correspondiente al aparato, sin perjuicio de consignación penal, de: \$ 172.00 a \$ 244.00
- 5.- Por impedir que personal autorizado realice labores de inspección, así como insultar a los mismos, de: \$ 437.00 a \$ 489.00
- 6.- Por señalar espacio sin autorización como estacionamiento exclusivo, en vía pública:
- a) En cordón, por metro lineal, de: \$ 135.00 a \$ 187.00
- b) En batería, por metro lineal, de: \$ 281.00 a \$ 374.00

- 7.- Por alterar las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento en los estacionamientos públicos, de: \$ 2,787.00 a \$ 4,212.00
- 8.- Por dejar de prestar el servicio de estacionamiento público sin convenio de concesión salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, de: \$ 2,103.00 a \$ 4,129.00
- 9.- Por operar estacionamiento público sin licencia de giro otorgado por el ayuntamiento, de: \$ 1,175.00 a \$ 1,591.00
- 10.- Por no tener a la vista las tarifas autorizadas por el ayuntamiento, de: \$ 187.00 a \$ 385.00
- 11.- Por no tener vigentes los permisos correspondientes para la utilización de espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública por metro lineal, de: \$ 109.00 a \$ 151.00
- 12.- Por tener señalados más metros de los autorizados para utilizar espacio como estacionamiento exclusivo en la vía pública por metro excedente, de: \$ 463.00 a \$ 624.00
- 13.- Por retirar sin autorización aparatos de estacionamiento del lugar en que se encuentren enclavados, de: \$ 1,737.00 a \$ 2,350.00
- 14.- Por no tener lugar visible para el público, o no mantener en óptimas condiciones, la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicios públicos, de: \$ 400.00 a \$ 551.00
- 15.- Por no expedir boletos autorizados y/o no utilizar la serie registrada en la oficina de estacionómetros, de: \$ 109.00 a \$ 151.00
- 16.- Por no llenar los boletos (talonarios o comprobantes usuario) con los datos que exige el reglamento de estacionamientos del servicio público, de: \$ 567.00 a \$ 764.00
- 17.- Por tener sobrecupo de vehículos en relación con la capacidad de cajones del estacionamiento registrada y autorizada por el ayuntamiento, de: \$ 1,160.00 a \$ 2,527.00
- 18.- Por no tener en el estacionamiento el libro de registro de vehículos pensionados y/o no estar autorizado por la oficina de estacionamiento, de: \$ 406.00 a \$ 957.00
- 19.- Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios para el servicio de los usuarios del estacionamiento público, de: \$ 291.00 a \$ 822.00
- 20.- Por omitir el pago de la tarifa, en estacionómetro y estacionamientos municipales, se aplicará una multa, de: \$ 73.00 a \$ 94.00
- 21.- Por traspasar, ceder, enajenar, gravar o afectar los derechos inherentes a la concesión o autorización, sin dar \$ 1,378.00 a \$ 2,376.00

aviso a la autoridad municipal, de:

22.- Por no emplear personal competente y responsable que reúna los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la prestación del servicio, de: \$ 312.00 a \$ 993.00

23.- Por carecer de póliza de seguro vigente contra robo, daños y responsabilidad civil, de: \$ 2,075.00 a \$ 3,567.00

24.- Por evadir su responsabilidad sobre los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, cuando el usuario lo haya hecho de su conocimiento y no haber elaborado el inventario correspondiente, de: \$ 1,045.00 a \$ 1,799.00

25.- Por no tomar las precauciones y medidas de seguridad necesaria para evitar que los vehículos bajo su custodia o los usuarios sufran daño, de: \$ 556.00 a \$ 2,376.00

26.- Por utilizar o permitir que el estacionamiento sea usado con un fin distinto al autorizado, de: \$ 416.00 a \$ 993.00

27.- Por no portar el concesionario o sus empleados la identificación correspondiente, de: \$ 260.00 a \$ 993.00

28.- Por no proporcionar al Departamento de Estacionamientos y Estacionómetros el registro del personal que presta sus servicios en el estacionamiento, dentro de las 72 horas siguientes a los movimientos de alta y baja, de: \$ 416.00 a \$ 915.00

29.- Por no atender las indicaciones de la Dirección General de Obras Públicas Municipales sobre las condiciones de mantenimiento y seguridad, con que deben contar sus instalaciones, de: \$ 406.00 a \$ 11,898.00

30.- Por infringir otras disposiciones del reglamento de estacionómetros en forma no prevista en los incisos anteriores:

a) Estacionarse en áreas asignadas para servicios de emergencias, rampas para personas con discapacidad, línea amarilla que indica la zona peatonal y lugares exclusivos o prohibidas por la autoridad municipal, de: \$ 930.00 a \$ 1,250.00

b) Estacionarse en línea amarilla que indica la terminación de espacios de estacionamiento, de: \$ 177.00 a \$ 296.00

31.- No tener el permiso correspondiente para realizar maniobras de carga, \$ 364.00 a \$ 1300.00

Si cualquiera de las infracciones anteriores son pagadas dentro de los primeros 5 días hábiles siguientes la infracción tendrá un descuento del 50% sobre el monto de la misma.

Por reincidencia en la comisión en alguna de las infracciones anteriores en un plazo mayor de 30 días, se aplicará la máxima sanción.

XII. Violaciones al Reglamento de Parques y Jardines:

- | | |
|--|---------------------------|
| 1.- Derribo de árboles sin permiso correspondiente por cada árbol, de: | \$ 1,336.00 a \$ 4,269.00 |
| 2.- Poda de árboles sin el permiso correspondiente por cada árbol, de: | \$ 385.00 a \$ 2,465.00 |
| 3.- Por podar árboles o arbustos, remover tierra, cortar flores y demás objetos de ornato en lugares públicos, de: | \$ 192.00 a \$ 494.00 |
| 4.- Por talar árboles sin permiso, de: | \$ 1,326.00 a \$ 4,170.00 |
| 5.- Para plantar árboles diferentes a lo permitido en el convenio de Ecología, de: | \$ 239.00 a \$ 1,180.00 |
| 6.- Otras violaciones al reglamento, de: | \$ 276.00 a \$ 1,149.00 |

XIII. Las infracciones por contravenir las disposiciones reglamentarias Municipales vigentes y aplicables en materia de Panteones se sancionaran con multa, de:

\$109.00 a \$ 1,893.00

XIV. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, contenidas en el Reglamento para Protección del Medio Ambiente y Ecología:

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Por carecer del dictamen favorable de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, previo al otorgamiento de la nueva licencia municipal en aquellos giros normados por la Oficia Mayor de Padrón y Licencias, de: | \$ 660.00 a \$ 9,448.00 |
| 2. Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera procedentes de fuentes fijas de competencia municipal, de: | \$ 660.00 a \$ 18,892.00 |
| 3. Por no dar aviso a la autoridad municipal competente, de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia municipal, de: | \$ 1,097.00 a \$18,892.00 |
| 4. Por falta de dictamen de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología para efectuar combustión a cielo abierto, de: | \$ 395.00 a \$ 1,576.00 |
| 5. Por carecer de inscripción en el padrón municipal de giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación ostensible a la atmósfera, de: | \$ 1,097.00 a \$ 9,448.00 |
| 6. Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces | |

naturales o al subsuelo aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyo parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, de:	\$ 1,097.00 a \$94,463.00
7. Por contaminar con residuos y no manejarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de:	\$ 1,524.00 a \$ 7,228.00
8. Los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibraciones a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente, o que causen molestias a la ciudadanía, de:	\$ 1,472.00 a \$ 7,166.00
9. Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes, de:	\$ 676.00 a \$ 1,040.00
10. Por carecer de la anuencia ambiental para la venta de solventes y productos químicos sujetos a control por el reglamento, de:	\$ 432.00 a \$ 2,834.00
11. Por almacenar inadecuadamente o sin permiso de la autoridad competente residuos o sustancias consideradas como peligrosas o contaminantes, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos residuos provenientes de clínicas y hospitales, de:	\$ 1,908.00 a \$16,432.00
12. Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente, de:	\$ 588.00 a \$ 10,624.00
13. Cuando las contravenciones a la reglamentación municipal vigente a que se refiere esta fracción, conlleven un riesgo de desequilibrio ecológico por casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la sanción aplicable será de:	50 a 5,000 salarios mínimos vigentes de la Zona Geográfica B.
14. Por contaminar el aire, agua y suelo con cualquier tipo de materiales, de:	\$ 2,101.00 a \$ 6,323.00
15. Por infringir otras disposiciones en materia de contaminación ambiental no previstos en esta fracción, de:	\$ 4,378.00 a \$ 5,912.00
16. Por arrojar desechos orgánicos e inorgánicos, alimentos, plásticos, papel, vidrio, llantas, objetos metálicos en las vías o sitios públicos, propiedad privada, drenaje o sistema de desagüe, cauces, arroyos y presas, de:	\$ 1,737.00 a \$ 4,337.00
17. Por arrojar material biológico infeccioso, desechos hospitalarios en las vías o sitios públicos,	\$18,070.00 a \$65,707.00

propiedad privada, drenaje o sistema de desagüe, cauces, arroyos y presas, de:

18. Por arrojar o derramar combustibles fósiles, material tóxico, aceites, grasas, sustancias fétidas, flamables, corrosivas, explosivas o similares, en las vías o sitios públicos, propiedad privada, drenaje o sistema de desagüe, cauces, arroyos y presas, de: \$22,932.00 a \$82,139.00

19. Por arrojar material radioactivo en las vías o sitios públicos o propiedad privada, así como arroyos, presas, cuencas y cañadas ubicados en el municipio de Tlaquepaque, pagará, de: \$47,778.00 a \$113,350.00

20. Por la falta de cumplimiento a las condiciones de impacto ambiental, de: \$ 1,118.00 a \$ 9,199.00

21. La reincidencia en infracciones de la materia ecológica, serán sancionadas con el doble de la multa correspondiente.

22. No presentar manifiesto de recolección de residuos peligrosos, de: \$ 114.00 a \$ 302.00

XV. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de multas, derivados de las sanciones que se impongan, en los términos de la propia ley.

XVI. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$ 8,258.00

XVII. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios; De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

2. Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley; De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

3. Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley; De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

4. Por carecer del registro establecido en la ley; De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

5. Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley; De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

6. Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos; De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

7. Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco: De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

8. Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables; De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

9. Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables: De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

10. Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente: De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

11. Por crear bauseros o tiraderos clandestinos: De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

12. Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados; De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

13. Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados; De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

14. Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas; De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

15. Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia; De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

16. Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes; De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

17. Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

Artículo 101.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley y demás Leyes y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, excepto los casos establecidos en el artículo 21 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$1,071.00 a \$ 1,451.00

CAPÍTULO SEGUNDO

APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 102.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del Municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 103.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, o se autorice su pago en parcialidades, se causarán intereses que se calcularán sobre saldos insolutos, de acuerdo al interés mensual fijado en el Costo Porcentual Promedio de Captación de Moneda Nacional (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 104.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 105.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrentes, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 106.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrentes se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 107.- Las Aportaciones Federales que se constituyan en beneficio del Municipio de Tlaquepaque con cargo a recursos de la Federación, se percibirán en los términos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO NOVENO

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 108.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados en favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

Tratándose de adeudos provenientes de Obras por Cooperación, la Hacienda Municipal podrá reducirlos hasta en un 50%, reservándose el Ayuntamiento la facultad de cancelarlos cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago; en ambos supuestos será necesario dictamen socioeconómico practicado por la Dirección de Desarrollo Social.

La Hacienda Municipal podrá recibir donativos que serán destinados para los Servicios Médicos Municipales, de los cuales expedirá el comprobante respectivo.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 109.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2012.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del CORETT y del PROCEDE, se les exige de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; siempre y cuando no excedan de 600 metros cuadrados de terreno.

ARTÍCULO TERCERO.- La ley comenzará a surtir efectos a partir del día primero de Enero del año 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, secretario, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, y al servidor público encargado de la Secretaría, respectivamente.

Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al Municipio de Tlaquepaque, Ayuntamiento de Tlaquepaque, se deberá entender que se refieren al Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, respectivamente.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en la presente ley se haga referencia al SIAPA se entenderá que se refiere al organismo público intermunicipal "Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado" creado mediante convenio por los municipios que integran la zona metropolitana de Guadalajara el 07 de febrero del 2002.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Para los titulares de arrendamiento o concesiones de mercados municipales que pretendan regularizar sus adeudos en el presente ejercicio fiscal, podrán obtener una reducción de hasta una tarifa de factor 0.50 del adeudo que resulte, previo estudio socioeconómico de cada locatario que realice la Hacienda Municipal, siempre y cuando se efectuó el pago total del adeudo o celebren convenio de pago en parcialidades.

ARTÍCULO OCTAVO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2012. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO NOVENO.- Para los usuarios del servicio del agua potable y alcantarillado proporcionado directamente por el municipio y cuyo pago de derechos por el mismo se realiza conforme al artículo 58 de esta ley, se considerará como pago del mismo el realizado por la prestación del servicio a través de pipas del propio Ayuntamiento, equiparándose este último al de los derechos por la prestación del servicio. El Ayuntamiento, acordará cuáles son las Colonias y períodos en que se aplicará esta disposición.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Para las instituciones públicas, con excepción de las relativas a la impartición de educación, en lo relacionado a los derechos de agua potable y alcantarillado pagarán con base en las tarifas, cuotas y tasas establecidas para el uso comercial, a las cuales se les aplicará un factor de 0.50.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La atención a personas en dispensarios médicos en zonas marginadas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de capacidades diferentes, serán beneficiados con un descuento del 50% por el pago de cuotas establecidas en los Servicios Médicos Municipales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Para los contribuyentes con adeudos provenientes de impuestos, derechos, productos y/o aprovechamientos, tales como el impuesto predial, impuesto sobre transmisiones patrimoniales, licencias municipales de giros restringidos y anuncios, licencias o permisos de construcción, aseo público, agua potable y alcantarillado, rastro, mercados, cementerios, uso de piso por estacionamientos y espacios abiertos, que pretendan regularizar sus adeudos y aprovechar la reducción de hasta un 75% de descuento sobre los recargos generados hasta el año 2011, siempre y cuando se efectuó el pago total o realicen convenio de pago en parcialidades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Cuando en las multas municipales impuestas por las diferentes Dependencias de este Municipio, se paguen dentro de los primeros cinco días, la sanción podrá reducirse en un 50% de su monto.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 24 de noviembre de 2011

Diputado Presidente
Salvador Barajas del Toro
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Mariana Fernández Ramírez
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Claudia Esther Rodríguez González
(rúbrica)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 12 días del mes de diciembre de 2011.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Víctor Manuel González Romero
(rúbrica)

Publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 20 de diciembre de 2011. Sección XXXII.